PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 8395/21-07-01-1

ACTORA: *** **** ** ****

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Jalisco por los CC. Magistrados **Georgina Ponce Orozco, Aarón Marino Álvarez Montiel** como presidente y **Manuel Eduardo Mendoza Jiménez** como instructor; dando fe como Secretario de Acuerdos, el Licenciado Edgard Apolonio Sandoval; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia, toda vez que ha transcurrido el plazo para formular alegatos y por ministerio de ley, quedó cerrada la instrucción.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la entonces Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, el 3 de noviembre de 2021, el C. ******* ******* *******, en representación legal de ***** **** ** ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio PFE-DPFF-RR-1595, de25 de agosto de 2021, por el que el Procurador Fiscal del Estado, de la Dirección de Procesos Fiscales Federales de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revocación confirmando la diversa con oficio SHP/DGAF/DVD-2/02729/2021, de 6 de mayo de 2021, por la que el Director General de Auditoría Fiscal de la citada Secretaría, le determinó un crédito fiscal por $9’399,940.70, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualizaciones correspondiente al periodo

comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017, así como un reparto adicional de utilidades por pagar de $846,636.28.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de 4 de noviembre de 2021, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las demandadas y a algunos de los terceros interesados para que la contestaran dentro del término legal correspondiente, asimismo se giró oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que informara el domicilio de los restantes terceros interesados.

TERCERO.- A través del oficio 14A664100/781/fiscal, presentado en la entonces Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, el 19 de noviembre de 2021, la apoderada y representante legal y encargada de la Oficina de Juicios Fiscales y Amparos Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, atendió parcialmente el requerimiento descrito en el resultando que antecede, por lo que mediante auto de 4 de enero de 2022, el Magistrado Instructor emplazó a algunos de los terceros interesados faltantes, y giró oficio al Servicio de Administración Tributaria, para que proporcionara el domicilio de los terceros faltantes.

CUARTO.- Por oficio 700 32 00 01 01 2022 0246, presentado en la entonces Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, el 14 de enero de 2022, el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Jalisco “1”, atendió el requerimiento descrito en el resultando que antecede.

QUINTO.- Mediante oficios FPE-DPFF-JN-0057 y 600-32-2022-00450, presentados en la entonces Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, el 21 y 26 de enero de 2022, el Director

de Procesos Fiscales Federales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3”, respectivamente, contestaron la demanda.

SEXTO.- A través del proveído de 18 de marzo de 2022, el Magistrado Instructor tuvo por precluido el derecho de algunos de los terceros interesados para apersonarse a juicio.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de 22 de marzo de 2022, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio descrito en el resultando cuarto, y ordenó emplazar a diversos terceros interesados.

OCTAVO.- Mediante auto de 24 de marzo de 2022, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los oficios descritos en el resultando quinto, de igual manera, tuvo por admitidas las contestaciones de demanda y dio vista a la actora para los efectos legales correspondientes.

NOVENO.- A través del diverso proveído de 4 de mayo de 2022, el Magistrado Instructor ordenó reexpedir la notificación del acuerdo de emplazamiento a algunos terceros, de igual manera, giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electora, para que informara el domicilio de diversos terceros.

DÉCIMO.- Por oficio INE-JAL-JLE-VRFE-2066-2022, presentado en la entonces Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de

Occidente, el 17 de mayo de 2022, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, atendió el requerimiento descrito en el resultando anterior, por lo que mediante acuerdo de 11 de julio de 2022, el Magistrado Instructor ordenó emplazar a diversos terceros interesados.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante auto de 13 de julio de 2022, el Magistrado Instructor tuvo por precluido el derecho de algunos de los terceros interesados para apersonarse a juicio.

DÉCIMO SEGUNDO.- A través del proveído de 7 de septiembre de 2022, el Magistrado Instructor ordenó reexpedir la notificación del acuerdo de emplazamiento a diversos terceros interesados.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de 10 de noviembre de 2022, el Magistrado Instructor tuvo por precluido el derecho de los restantes terceros interesados para apersonarse a juicio, asimismo, otorgó el plazo legal a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

DÉCIMO CUARTO. – El 3 de marzo de 2023, se emitió sentencia en la que, se reconoció la validez de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero del presente fallo.

DÉCIMO QUINTO. – Mediante escrito presentado en la entonces Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, el representante legal de la empresa actora, compareció para interponer demanda de amparo directo en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2023, la cual, quedó radicada en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el amparo directo 156/2023, quien mediante ejecutoria de 22 de noviembre de 2024,

resolvió conceder el amparo a la demandante en los términos siguientes:

> "…deje insubsistente ese fallo y, en su lugar, emita otro en el que: deje insubsistente la sentencia de tres de marzo de dos mil veintitrés; reponga el procedimiento, hasta antes de la primera gestión realizada a fin de notificar de forma individual a los terceros interesados; hecho lo anterior, para que el Magistrado instructor de la Sala responsable agote la búsqueda oficiosa de algún sindicato al que se encuentren agremiados los terceros interesados o de su representación común, y su domicilio, de conformidad con los parámetros precisados en el considerando previo; y, de resultar infructuosa aquella búsqueda, ordene notificar y llamar a juicio a los terceros interesados, de conformidad con los estándares señalados en esta sentencia, verificando que no se incurra en ninguna de las violaciones advertidas en la misma, con independencia de que, en su momento, se pueda advertir la existencia de diversos motivos de ilegalidad…"

DÉCIMO SEXTO. – El 3 de diciembre de 2024, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de cuenta, se dejó sin efectos la sentencia definitiva de 3 de marzo de 2023, turnándose el expediente al Magistrado Instructor, para que procediera a reponer el procedimiento ajustándose a los lineamientos establecidos en la ejecutoria del Tribunal Colegiado.

DÉCIMO SÉPTIMO. – El 3 de diciembre de 2024, el Magistrado Instructor, ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de indagar sobre la existencia de algún sindicato al que se encontraran afiliados los

trabajadores de la empresa actora, o bien, la persona que ostente el carácter de representante común de dichos trabajadores.

DÉCIMO OCTAVO. – El 24 de febrero de 2025, el Magistrado Instructor, acordó que, al no existir registro de algún sindicato al que se encontraran afiliados los trabajadores de la empresa actora, o bien, de persona alguna que ostentara el carácter de representante común de dichos trabajadores, o en su caso, que la demandante, en su calidad de patrón formara parte de algún conflicto judicial en materia laboral de índole colectivo; de algún procedimiento conciliatorio y/o administrativo con algún sindicato (subscripción de contratos colectivos y/o contrato ley, revisión de contrato colectivo, etc), lo conducente era concluir que no existía Asociación Sindical, ni persona alguna que ostente el carácter de representante común de los terceros interesados en el presente juicio de nulidad; por lo que, ordenó reexpedir la notificación del auto admisorio de 4 de noviembre de 2021, con copia del escrito de demanda y sus anexos; de los oficios de contestación emitidos por las autoridades demandadas; del auto de 24 de marzo de 2022; así como de dicho auto, de manera personal a los terceros interesados, a fin de que se apersonaran a juicio y contestaran la demanda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se precluiría su derecho.

DÉCIMO NOVENO. – Por acuerdos de 26 de mayo de 2025 y 3 de octubre de 2025, se precluyó el derecho de los terceros interesados para apersonarse en el presente juicio.

VIGÉSIMO. – El 6 de octubre de 2025, se hizo de conocimiento de las partes y los terceros interesados el plazo de ley para formular alegatos.

VIGÉSIMO PRIMERO. – Por oficio 600-32-2025-08968, presentado el 23 de octubre de 2025, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3” del Servicio de Administración Tributaria, compareció para formular alegatos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – El 3 de noviembre de 2025, se tuvo a la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3” del Servicio de Administración Tributaria, formulando alegatos en los términos del oficio de cuenta, asimismo, se precluyó el derechos de la parte actora y los terceros interesados para que los presentaran, declarándose cerrada la instrucción y turnándose los autos el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sala resulta competente, por razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco establecida por los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49, fracciones VII del Reglamento Interior de este Tribunal; igualmente resulta competente por razón de la materia ya que las resoluciones impugnadas se encuentran comprendidas en el artículo 3, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, vigente; asimismo, se advierte que se encuentra acreditada la existencia jurídica

de los actos administrativos materia de esta controversia en los términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibido por la actora, así como del de la recurrida en la instancia administrativa exhibido por la autoridad demandada, y por el reconocimiento que hacen de los mismos las partes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de orden público, esta Sala Juzgadora procede de oficio a examinar la competencia de la autoridad demandada; así como si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación. Al efecto, el artículo en cita en sus párrafos primero y antepenúltimo establece:

> "**Artículo 51**.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
>
> […]
>
> **El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.** […]"
> (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de este Tribunal, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de

fundamentación y motivación; **b)** la competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derivan; siendo oportuno señalar que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto al primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta Sala considera que no se produce tal ilegalidad en el acto administrativo impugnado, pues cuenta con diversos preceptos legales y razonamientos que dan sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar de oficio, relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar, que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en acatamiento a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, señalan:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la

competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

> Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.
>
> Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

Adicionalmente, debe señalarse que con respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, esta Sala Juzgadora no puede modificar los fundamentos del acto impugnado, además de que tampoco puede expresar los omitidos ni corregirlos; criterio que se adopta, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que señala:

> **“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es

> posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado**.
>
> Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
>
> Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”
> (Énfasis añadido).

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, esta Sala Juzgadora se encuentra obligada a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público y con independencia de que exista o no agravio de la parte actora, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la

competencia o bien, que ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Con relación a la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, se considera lo siguiente:

Obra en autos a folios 89 a 126, el oficio PFE-DPFF-RR-1595, de25 de agosto de 2021, emitido por el Procurador Fiscal del Estado, de la Dirección de Procesos Fiscales Federales de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprende que dicha autoridad fundó de manera correcta sus facultades materiales, territoriales y por razón de grado, para resolver el recurso de revocación que nos ocupa.

De igual manera, obra en autos del tomo “Único” del expediente administrativo a folios 120 a 177, el oficio SHP/DGAF/DVD-2/02729/2021, de 6 de mayo de 2021, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprende que dicha autoridad fundó de manera correcta sus facultades materiales, territoriales y por razón de grado, para determinar el crédito fiscal controvertido en la instancia administrativa.

TERCERO.- En orden diverso al propuesto en la demanda, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ésta Sala procede en primer orden al estudio de los conceptos de impugnación que de resultar fundados traerían mayores beneficios a la enjuiciante.

Esta Sala procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación "**SÉPTIMO**", "**DÉCIMO PRIMERO**" y "**DÉCIMO SEGUNDO**" de la demanda, por estar relacionados, en los que la accionante aduce lo siguiente:

SÉPTIMO: Tanto la resolución impugnada, como la recurrida en la instancia administrativa son ilegales ya que la visita domiciliaria de la que emanan no concluyó en el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que la autoridad no concluyó la visita dentro del plazo de 12 meses que establece el citado numeral, ya que el acta de inicio de visita domiciliaria se levantó el 12 de noviembre de 2019, mientras que el acta final de visita se levantó el 2 de diciembre de 2020.

Dice que la autoridad en la resolución recurrida sostuvo que el plazo de referencia se suspendió pero que dicha suspensión es ilegal.

Manifiesta que en la resolución impugnada y en la recurrida se hace referencia a que el plazo para concluir la visita se suspendió de conformidad con la regla 13.3, párrafo primero apartado A, fracción V, segundo y tercero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, que entró en vigor el 13 de mayo siguiente, pero que de la misma se advierte que la suspensión sólo abarca el periodo del 13 al 29 de mayo de 2020, pues no puede tener efecto retroactivo en perjuicio de la actora

de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Insiste en que la autoridad sostiene que la suspensión inició el 4 de mayo de 2020, lo que implicaría una violación al principio de irretroactividad y solicita la inaplicación de la citada regla.

Arguye que la suspensión sólo puede considerarse por los días comprendido del 13 al 29 de mayo de 2020 (17 días), siendo que la autoridad al resolver el recurso sostiene que la suspensión fue por el plazo de 26 días naturales y que abarcó del 4 al 29 de mayo de 2020 .

Señala que la autoridad resolvió que la regla 13.3, párrafo primero apartado A, fracción V, segundo y tercero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, es un acto consentido, ya que eso transgrede lo establecido por el artículo 61, fracción XIV de la ley de Amparo, pues es valido que la combata conjuntamente con la liquidación.

Indica que al no haberse concluido la fiscalización dentro del término legal el mismo quedó insubsistente de conformidad con lo previsto por el propio artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO: La regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es violatoria del principio de irretroactividad, por lo que no puede fundar la suspensión del plazo del procedimiento de fiscalización.

Insiste en que esa regla contraviene el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con el artículo primero transitorio de la Resolución Miscelánea en comento la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que si se publicó el 12 de mayo de 2020, la misma entro en vigor el 13 posterior.

Arguye que la autoridad inhabilitó desde el 4 de mayo de 2020, a pesar que entró en vigor la regla en comento el 13 de mayo de esa anualidad, lo que es contrario al principio de irretroactividad.

Dice que desde la óptica de los derechos adquiridos, una norma es retroactiva si con su entrada en vigor afecta un acto realizado que introdujo un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, previo a la existencia de ella.

Esgrime que la regla en cita pretende despojarla del derecho a la seguridad jurídica que tenía en cuanto a que los días que van del 4 al 12 de mayo de 2020, si serían considerados para efectos del cómputo del plazo de 12 meses regulado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y sugiere modificar actos parciales de supuestos acontecidos antes de que entrara en vigor.

Sostiene que no es obstáculo que el artículo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea establezca que surtirá efectos

en términos de la regla 1.8 tercer párrafo de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, y que esta diga que los beneficios contenidos en las reglas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales serán aplicables a partir de que se den a conocer en el portal del Servicio de Administración Tributaria, pues la suspensión de los plazos para concluir las revisiones no es un beneficio, sino un perjuicio para los contribuyentes, pues extiende los días en el acto de molestia, y acrecentar la actualización y recargos.

Solicita un pronunciamiento atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO: La regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es ilegal toda vez que no se encuentra suficientemente fundada y motivada, ni emitida por autoridad competente.

Dice que en la regla 13.3 en cita el inciso c) del artículo segundo del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19), no hace referencia al párrafo aplicable, pues los mismos contienen atribuciones distintas, por lo que debió citarse el que estableciera la competencia de la autoridad emisora de la regla.

Señala que en adición a que no se citó el párrafo que le otorgaba competencia, es menester enfatizar que, a la fecha de publicación de la citada regla de resolución miscelánea, no existía precepto alguno que facultara a la autoridad emisora para suspender

plazos por fuerza mayor o caso fortuito, tan es así que en el Senado de la República, desde el 'DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS', del 25 de octubre de 2021, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, incluyeron tal facultad al adicionar el séptimo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que permiten a la autoridad fiscal la suspensión de plazos.

Conceptos de impugnación que a juicio de este Órgano Juzgador son infundados por las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, es importante resaltar que esta Sala Juzgadora no puede abordar el análisis de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, por lo siguiente:

En efecto, de la aplicación estricta de lo que prevén los artículos 2°, segundo párrafo y, 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 3°,

penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros supuestos, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, en el supuesto de que sean autoaplicativos o de ser controvertidos por el interesado en unión del primer acto de aplicación como heteroaplicativos, para lo cual el interesado dispone de treinta días siguientes a que haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general controvertida o, bien, al surtimiento de efectos de la notificación de la resolución que se impugne simultáneamente como primer acto de aplicación, respectivamente; de lo que se colige que, para la impugnación de normas de carácter general al través del juicio contencioso administrativo, además de acreditar que afectan la esfera jurídica de la promovente, para efectos de la oportunidad de la demanda, es necesario determinar a partir de qué momento se causa tal afectación, por su sola entrada en vigor o, bien, con motivo del primer acto de aplicación, siendo que sobre tal cuestión es ilustrativo el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia P./J. 55/97, que adelante será transcrita, en la que establece que para distinguir las leyes autoaplicativas de las hetero aplicativas debe acudirse al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual se está en presencia de las primeras en el supuesto de que las obligaciones derivadas de la norma nazcan con ella y; con las segundas, en el caso de que las obligaciones no surjan de forma automática con la entrada en vigor, sino que es necesario que se actualice el acto o hecho diverso que condiciona su aplicación.

Ahora bien, la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

> “ **Suspensión de plazos y términos legales**
>
> **13.3.** En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:
> **A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT,** incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:
> **I.** Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.
> **II.** Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.
> **III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.**
> **IV.** Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.
> **V.** Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.

II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.

III. La devolución de contribuciones.

IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

C. En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.

II. El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.

III. Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.

IV. Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

V. Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25"

De la regla anterior se advierte que establece la suspensión del cómputo de los plazos y términos legales de, entre otros actos, los conducentes al inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos, durante el periodo comprendido del 4 al 29 de mayo de 2020, o bien, si los plazos se

computan en meses o en años, se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate; lo anterior emanado de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la suspensión de plazos establecida en la regla en comento, nacen con ella misma al actualizarse alguno de los supuestos específicos que ahí se contemplan, por lo que estamos ante la presencia de una norma autoaplicativa.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que a la actora se le iniciaron las facultades de comprobación en su modalidad de visita domiciliaria a través de la orden SHP/DGAF/DGPD-P/09345/2019, de 11 de noviembre de 2019, notificada el 12 de noviembre de 2019, mientras que la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, por lo que a dicha fecha la actora se ubicaba en uno de los supuestos de suspensión de plazos ahí previstos, a saber, el contenido en el apartado A, fracción III, relativo a los actos de inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos, pues era sujeto de una visita domiciliaria.

En apoyo a lo considerado por esta Sala, se invoca la anunciada tesis de Jurisprudencia P./J. 55/97 , sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de julio de 1997, página 5, cuyo rubro y texto establece:

> "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Asimismo, se invoca, la tesis de Jurisprudencia VIII-J-2aS-40, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece en la Revista Oficial de 27 de octubre de 2013, Año III, Séptima Época, página 105, que establece:

> "**ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL. FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUEDE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.-** De

> conformidad con el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden impugnar tales disposiciones administrativas de carácter general si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, es decir, si son heteroaplicativas. De ahí que, siguiendo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia de juicio de amparo contra leyes, se infiere que el acto de aplicación puede materializar si es aplicada: 1) Por la autoridad en una resolución administrativa particular; 2) Por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquella o 3) Por un particular, en su carácter de tercero, en contra del promovente del juicio, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición. Por consiguiente, el acto de aplicación no es sinónimo de resolución administrativa, dado que tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas, únicamente implica la manera en que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, ya que la aplicación de las referidas disposiciones puede efectuarla la autoridad, el promovente del juicio o un tercero. En consecuencia, el acto de aplicación realizado por la parte actora o un tercero no debe considerarse acto impugnado, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos provenientes de un particular, sino que, dada la naturaleza especial de la impugnación de las citadas disposiciones heteroaplicativas, solamente establece la procedencia temporal del juicio. Es decir, únicamente fija a partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 45 días para la interposición de la demanda.”

En ese contexto, con la simple entrada en vigor de dicha regla, nacieron las obligaciones ahí contenidas, máxime que se había actualizado una de las hipótesis previstas por la misma, de ahí que se estaba en presencia de una norma autoaplicativa y por ende, el plazo para que la actora promoviera juicio de nulidad en contra de dicha regla, era el previsto por el artículo 13, fracción I inciso b)[1] de la Ley Federal de

---

[1] **ARTÍCULO 13.-** (…)

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
(…)
b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, 30 días siguientes a que hubiera iniciado la vigencia la citada regla autoaplicativa, lo cual no hizo.

Así pues, la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, entró en vigor de conformidad con el Primero Transitorio de dicha Resolución, al día siguiente de su publicación, esto es, el 13 de mayo posterior, por lo que la accionante debió controvertirla dentro del plazo de 30 días previsto por el artículo 13, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Sala no puede entrar al estudio de los conceptos de nulidad tendientes a controvertir la legalidad de dicha regla pues la actora no la impugnó oportunamente, aunado a que tal como se advierte del acuerdo de admisión de demanda de 4 de noviembre de 2021, el juicio en que se actúa se admitió en contra de las resoluciones contenidas en los oficios PFE-DPFF-RR-1595, de 25 de agosto de 2021, por el que se resolvió el recurso de revocación, y el diverso SHP/DGAF/DVD-2/02729/2021, de 6 de mayo de 2021, determinante del crédito fiscal controvertido, lo anterior en virtud de que esas fueron las resoluciones impugnadas señaladas en el escrito inicial de demanda.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que aun en el supuesto de considerar que la citada regla se hubiera controvertido en

unión al primer acto de aplicación, según se advierte de autos, el primer acto de aplicación de la Regla fue a través del oficio SHP/DGAF/CDF/VD/10272/2020, de 7 de octubre de 2020 (folios 51 a 53 del tomo “Único” del expediente administrativo), por el que se le informó a la actora el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en la visita, mismo que fue atendido según consta en el acta de 20 de octubre de 2020 y que no fue controvertido por la accionante.

No es obstáculo para resolver en esos términos, que la accionante aduzca que la autoridad resolvió que la regla 13.3, párrafo primero apartado A, fracción V, segundo y tercero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, es un acto consentido, ya que eso transgrede lo establecido por el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, pues es válido que la combata conjuntamente con la liquidación, pues dicho numeral establece lo siguiente:

> “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
>
> (…)
>
> **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
>
> No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo **contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso**.
>
> Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve

> contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
> Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;"

Dispositivo legal que establece que es improcedente el amparo interpuesto en contra de normas generales o actos consentidos tácitamente, es decir, aquellos que no se controvirtieron oportunamente, no obstante tratándose de normas de carácter general no se entienden consentidas, cuando a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación.

Ahora bien, tal como quedó resuelto supra líneas, la accionante no controvirtió la regla 13.3, ni como norma autoaplicativa, ni en su carácter de heteroaplicativa, es decir, ni al momento de que entró en vigor, ni con su primer acto de aplicación.

Dilucidado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de impugnación tendientes a controvertir el plazo en el que se desarrolló la visita domiciliaria.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

> "**Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal** de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:
>
> **A.** Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
>
> **B.** Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
>
> Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:
>
> I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
> II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
> III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
> IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos

> periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
> V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.
> **VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.**
> VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.
>
> Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.
>
> **Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión**."
> **(Énfasis añadido)**

Del dispositivo legal trasunto se advierte que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique el inicio de la visita, por lo que sino se levanta el acta final de visita dentro del plazo mencionado, ésta se

entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

De igual manera, el segundo párrafo, fracción VI, establece que el plazo para concluir la visita domiciliaria, se suspenderá, cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la visita domiciliaria iniciada a la actora al amparo de la orden SHP/DGAF/DGPD-P/09345/2019, de 11 de noviembre de 2019, fue notificada el 12 de noviembre siguiente, con el levantamiento del acta respectiva, y concluyó con el levantamiento del acta final de visita de 2 de diciembre de 2020, no obstante, en la especie se configuró la hipótesis de suspensión del plazo para conclusión de la fiscalización, prevista por el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020.

Lo anterior es así, ya que durante el transcurso de la visita domiciliaria ocurrió la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), razón por la cual, mediante Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020[2], la Secretaría de Salud determinó como medida preventiva que se debían suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo.

En atención a las medidas descritas en el párrafo anterior, el 12 de mayo de 2020, se publicó en ese medio de difusión oficial la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en cuya regla 13.3 apartado A, fracciones III y V, así como párrafos antepenúltimo y penúltimo, estableció que se suspendía el cómputo de los plazos y términos legales del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos, así como la realización, trámite o emisión de los actos previstos entre otros artículos, en el 46 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se estableció que la suspensión de plazos y términos comprendería del 4 al 29 de mayo de 2020, por ende, en los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se debía adicionar 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

Con base en las anteriores consideraciones, si en el caso concreto, el plazo para concluir la visita domiciliaria practicada a la actora, fenecía el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, entonces, a

[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020#gsc.tab=0

partir de esa fecha, se debía adicionar 26 días naturales adicionales, con base en la suspensión de plazos y términos analizadas.

En ese orden de ideas, la visita domiciliaria a que se sujetó a la actora estuvo suspendida del 4 al 29 de mayo de 2020, adicionándole un plazo de 26 días naturales al cómputo de los 12 meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que, si la visita inició el 12 de noviembre de 2019, las misma debía concluir el 12 de noviembre de 2020, más la adición de los 26 días en comento sería hasta el 8 de diciembre de 2020, por lo que si el acta final de visita se levantó el 2 de diciembre de dicha anualidad, es incuestionable que se hizo dentro el plazo de 12 meses que establece el artículo en cita.

Sin que obste para sentenciar en tal sentido lo argüido por la actora respecto a que el plazo para concluir la visita se suspendió de conformidad con la regla 13.3, párrafo primero apartado A, fracción V, segundo y tercero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, regla que entró en vigor el 13 de mayo siguiente, por lo que sólo debe abarcar el periodo del 13 al 29 de mayo de 2020, y que tampoco es dable que el artículo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea establezca que surtirá efectos en términos de la regla 1.8 tercer párrafo de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, y que esta diga que los beneficios contenidos en las reglas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales serán aplicables a partir de que se den a conocer en el portal del Servicio de Administración Tributaria, pues la suspensión de los plazos para concluir las revisiones no es un beneficio, sino un perjuicio para los contribuyentes, pues extiende los días en el acto de molestia, y acrecentar la actualización y recargos; toda vez que el artículo Primero Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones

a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, establece como surtiría efectos la aludida regla, a saber:

> **"Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido **surtirá sus efectos es términos de la regla 1.8., tercer párrafo de la RFM 2020**, salvo lo dispuesto en las reglas contenidas en el Título 12. De la prestación de servicios digitales, las cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.
>
> Las modificaciones al Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, entrarán en vigor a partir del 1 de junio del 2020."

Del transitorio transcrito se desprende que la regla 13.3 surtiría efectos de conformidad con lo establecido por la diversa regla 1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, que establece lo siguiente:

> " **Requisitos de los trámites**
>
> **1.8.** Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 1-A, las fichas de trámites fiscales. Dichas fichas de trámite, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.
>
> Cuando en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dicho Portal y página para el trámite que corresponda.
>
> **Asimismo, el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas serán aplicables**

a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos."

De la regla trasunta se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, dará a conocer de forma anticipada a través de su portal de Internet, las reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales y si contienen beneficios los mismos serán aplicables a partir de que se den a conocer en ese medio, salvo que se señale fecha expresa para que dichas reglas sean aplicables.

En esa tesitura, dicha regla si resultaba aplicable al caso concreto ya que mediante la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, la autoridad suspendió los plazos y términos legales emanado de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre otros, para la presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad, el desahogo y conclusión de procedimientos aduaneros, el inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos, la presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos, la presentación de promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en relación a los actos anteriormente señalados, etc., pues independientemente de que contengan beneficios o no para los contribuyentes, lo cierto es que la propia regla establece expresamente desde cuando se suspenderían los plazos y términos en la fiscalización, de ahí que del contenido concatenado de la regla 13.3, párrafo primero

apartado A, fracción V, segundo y tercero, y artículo primero Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en relación con la diversa regla 1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la visita estuvo suspendida durante el periodo comprendido del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tampoco asiste razón a la actora en torno a que la aplicación de la regla en comento transgreda el principio de retroactividad pues en tratándose de normas procedimentales, como es el caso de la norma en estudio, en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, deben aplicarse aquellas que estén en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce sus facultades de comprobación, por ser este momento cuando despliega su conducta. Sobre el tema la tesis sentada por el Poder Judicial de la Federación que se invoca a continuación:

> "**Registro digital:** 185324
> **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
> **Novena Época**
> **Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** I.7o.A.200 A
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 823
> **Tipo:** Aislada
> **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA FUNDE SU FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN UN ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA EJERCE, PARA REVISAR UN EJERCICIO FISCAL EN EL CUAL SE APLICAN LEYES CON OTRA VIGENCIA, NO IMPLICA QUE SE SURTA UNA APLICACIÓN DE ESA NATURALEZA.**
> Conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, las normas procedimentales se aplican desde su entrada en vigor sin importar cuándo se generaron las obligaciones fiscales, su determinación o liquidación, de donde resulta que en caso de que se apliquen

> disposiciones de procedimiento deben observarse aquellas que estén en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce sus facultades de comprobación, con independencia del ejercicio fiscal que se revise, puesto que al iniciar dichas atribuciones **la autoridad administrativa debe fundar su actuación precisamente en ese momento, por ser éste cuando despliega su conducta** y por lo que hace a la determinación de las contribuciones correspondientes a dicho ejercicio fiscal, deben aplicarse las leyes que estuvieron vigentes al momento de su causación.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 3167/2002. Masters en Seguridad Privada, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

Sin que pueda considerarse como dice la actora que desde la óptica de los derechos adquiridos, una norma es retroactiva si con su entrada en vigor afecta un acto realizado que introdujo un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, previo a la existencia de ella; pues la autoridad estaba constreñida a aplicar la normatividad procedimental vigente al momento de desahogarse la visita domiciliaria, y atender las condiciones particulares que se suscitaran en la misma, siendo que en el caso concreto las circunstancias sanitarias generales en el País, llevaron a la medida suspensiva de plazos en la visita.

CUARTO.- Eta Sala procede al estudio del concepto de impugnación “**CUARTO**” de la demanda, en el que la actora sostiene que en la fiscalización se limitó su derecho para desvirtuar los hechos y omisiones conocidos en la visita, en contravención del artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Continúa manifestando que la autoridad resolutora del recurso de revocación contravino lo establecido por el artículo 132 del Código

Fiscal de la Federación, ya que no atendió debidamente el agravio esgrimido en el sentido de que si bien la autoridad sí le otorgó un plazo de 20 días en la última acta parcial, el mismo fue para el efecto de que acreditara haber comparecido en el procedimiento seguido a ********** ******* *** ** ****, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, o haberse autocorregido, limitando el derecho del artículo 46, fracción IV del Código en cita, que establece el derecho de desvirtuar los hechos y omisiones conocidos en la visita domiciliaria.

Insiste que se le irrogó un perjuicio al impedirle demostrar en el ejercicio de comprobación que no se estaba ante operaciones simuladas sino que fueron reales, ya que sí se adquirieron los bienes o recibió los servicios que le facturó el proveedor observado.

Invoca la tesis aislada que lleva por rubro “DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.”

Señala que la autoridad al resolver el recurso administrativo a folios 45 a 48, indicó que no aportó pruebas en el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, haciendo un examen

incorrecto de lo establecido por el artículo 46, fracción IV del Código en cita, pues en la última acta parcial sólo se le permitió: a) demostrar haber comparecido en el procedimiento previsto en el artículo 69- B del Código Tributario Federal o b) acreditar que efectuó la corrección que a su juicio debía hacerse, pero en ningún momento se le otorgó el derecho de presentar medios de convicción para acreditar la existencia de operaciones.

Esgrime que en la última acta parcial, el acta final y la resolución determinante se señala que no ejerció el derecho de presentar pruebas para desvirtuar los hechos asentados, siendo que nunca se le otorgó el plazo legal para tales efectos.

Manifiesta que la autoridad contravino su garantía de audiencia al no otorgarle la posibilidad de desvirtuar los hechos y omisiones conocidos en la visita.

Concepto de impugnación que este Órgano Juzgador considera infundado en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de emitirse la última acta parcial de 30 de octubre de 2020, establece lo siguiente:

> "**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> **IV.-** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez

> levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
>
> Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal**. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.
>
> Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.”
> (**Énfasis añadido**)

Del numeral trasunto se advierte que la autoridad fiscal puede levantar actas parciales en las que haga constar los hechos, omisiones o circunstancias concretas que conozca en la visita domiciliaria, así como que, cuando conozca hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, se hará constar en la última acta parcial y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos 20 días, en los cuales el contribuyente visitado puede presentar pruebas para desvirtuarlos, u optar por corregir su situación fiscal.

Precisado lo anterior, obra en autos del Tomo “Único” del expediente administrativo que dio origen a los actos combatidos, a folios 64 a 91, la Última acta parcial de 30 de octubre de 2020, de la que se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

> “FOLIO RIM14/00036/19/005/0027
> (…)
>
> En relación con los hechos u omisiones dados a conocer anteriormente, en este momento se hace del conocimiento del C. (…) en su carácter de Administrador General Único de la contribuyente ***** **** ** ***., que la presente última acta parcial se levanta en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV segundo párrafo del artículo 46 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto en este mismo acto **se le concede a la contribuyente ***** **** ** ***., un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta para exhibir ante esta Dirección (…) los datos y/o documentos que comprueben que la contribuyente visitada ***** **** ** ***., hizo valer su derecho de acreditar dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la contribuyente ********** ******* **** ** ****, en el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, la materialidad de las operaciones facturadas por esa contribuyente, es decir demostrar que efectivamente la contribuyente ***** **** ** ***., adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por ********** ******* **** ** ***., o bien, si en el mismo plazo corrigió su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, lo anterior de conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto, del referido Código Fiscal de la Federación**…”

De la transcripción anterior se desprende que en la última acta parcial la autoridad concedió a la accionante el plazo de 20 días para que exhibiera los documentos que comprobaran que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por ********** ******* **** ** ***., o bien, si corrigió su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, de

conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto del referido Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior esta Sala Juzgadora considera que la autoridad fiscalizadora respetó debidamente el derecho que establece el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la visita que se llevó a cabo a la actora fue en los siguientes términos (Orden de visita domiciliaria):

> "…ha detectado que durante los periodos fiscales comprendidos del 01 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017, del 01 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017, del 01 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017, del 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017, del 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017 y del 01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, esa contribuyente celebró operaciones con la contribuyente ********** ******* **** ** ****, que le expidió lo comprobantes fiscales que se muestra en la Tabla 1 señalada a continuación:
>
> (…)
>
> Al respecto, se le comunica que dicha contribuyente fue sujeta al procedimiento previsto en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, el cual concluyó con la publicación del Registro Federal de Contribuyentes y nombre, denominación o razón social de dicha contribuyente, en el listado definitivo de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y que por tanto se encuentra definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado precepto legal, listado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación conforme se señala en la Tabla 2 ubicada a continuación:
>
> (…)
>
> …le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta(o) como sujeto directo en materia de

> las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la renta, exclusivamente respecto al rubro o concepto de DEDUCCIONES AUTORIZADAS, en específico a las que conciernen a los contribuyentes señalados en la Tabla 2 del presente oficio y respecto de las operaciones amparadas por los comprobantes señalados en la Tabla 1 del presente oficio y que consideró deducibles en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2017 (…) así como al Impuesto al Valor Agregado, exclusivamente respecto al rubro o concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LE TRASLADARON los contribuyentes señalados en la Tabla 2 del presente oficio y respecto de las operaciones amparadas por los comprobantes que se señalan en la Tabla 1…"

De la trascripción anterior se advierte que la visita domiciliaria versó exclusivamente respecto de las operaciones que llevó a cabo la actora con ********** ******* **** ** ****, publicado en el listado a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, los hechos y omisiones detectados en la fiscalización inconcusamente versarían sobre la materialidad de las operaciones facturadas por ese proveedor a la accionante.

Por lo anterior, en términos del artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la actora tenía el derecho de aportar pruebas para desvirtuar los hechos y omisiones hechos constar en la última acta parcial, para lo cual es incuestionable que debía acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por ********** ******* **** ** ***., o bien, si autocorrigió su situación fiscal, de conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto, del referido Código Tributario Federal, por ser precisamente ese el objeto de la visita domiciliaria y las irregularidades detectadas en la misma.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la autoridad fiscalizadora hubiera señalado que el plazo de 20 días otorgado en términos de lo preceptuado por el numeral 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, era para que la actora: a) demostrara haber comparecido en el procedimiento previsto en el artículo 69- B del Código Tributario Federal o b) acreditara que efectuó la corrección que a su juicio debía hacerse, no trae consigo la ilegalidad que aduce la impetrante, toda vez que el plazo a que hace referencia dicho numeral es una oportunidad a favor de la contribuyente visitada, para que pueda aclarar los hechos conocidos en la fiscalización, de ahí que al ser un derecho a su favor, ésta válidamente podía aportar todo tipo de pruebas tendientes a desvirtuar todos los hechos y omisiones detectados en la visita domiciliaria, independientemente de la forma en que la autoridad hubiera circunstanciado la última acta parcial.

A mayor abundamiento, la circunstanciación de la última acta parcial no dejó en estado de indefensión a la actora, ni afectó su defensa, pues evidencía que se respetó el plazo previsto por el artículo 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en el que la impetrante pudo aportar cualquier tipo de probanzas tendientes a desvirtuar las irregularidades conocidas en el desarrollo de la visita, por ser un derecho inherente a ésta, aunado a que la circunstanciación se debió a que la visita versó específicamente sobre las operaciones que le facturó ********** ******* **** ** ***., publicado en términos de lo previsto por el artículo 69-B del Código Tributario Federal, de ahí que,

las irregularidades detectadas sólo podrían versar sobre ese tópico y por ende eran las que la actora debía desvirtuar.

Así pues, de conformidad con el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, entre la última acta parcial de una visita domiciliaria y el acta final, deberán transcurrir cuando menos 20 días, durante los cuales la visitada tiene la oportunidad de presentar documentales para desvirtuar las irregularidades conocidas, o bien, optar por autocorregirse, es decir, es una prerrogativa de los contribuyentes independientemente de la forma en que se consigne en las actas, máxime que el levantamiento de la última acta parcial no se rige por los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y basta con que en dicha actuación se hiciera del conocimiento de la actora que en términos del numeral en análisis tenía el plazo de 20 días para aportar pruebas, para que la accionante en ejercicio del derecho consignado por el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exhibiera aquella documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades conocidas en la visita, o bien, optara por corregirse.

Sirven de sustento a lo anterior en la parte que interesa las tesis I.7o.A.354 A, XIX.1o.19 A y P. CXXVII/96, de los Tribunales Colegiados de Circuito, y la última, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, cuyos criterios son compartidos por esta Sala Juzgadora y que son al tenor siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, ESPECIFICAR EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.

El artículo **46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación** establece que entre la última acta parcial de una visita domiciliaria y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados, así como optar por corregir su situación fiscal. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de establecer un plazo que favoreciera al contribuyente visitado para la aportación de pruebas que desvirtúen los hechos consignados en la última acta parcial, o bien, para que corrija su situación fiscal, y no la de establecer un requisito formal para el desarrollo de la visita, ya que **el hecho de que no se consigne en la última acta parcial que el visitado puede corregir esa situación fiscal, no la invalida, ya que el levantamiento de ésta no se rige por los requisitos previstos, para la orden de visita, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ni constituye una obligación de la autoridad revisora hacerlo de su conocimiento, pues la opción de autocorrección prevista en dicho precepto legal es una prerrogativa del particular que deriva de la propia ley y, por ende, el que no se consigne en el acta relativa que tiene ese derecho, no significa que lo desconoce**.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4607/2004. Frías y Asociados, S.C. 12 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías."

"VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO FISCAL FORMULADO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ACUDA ANTE LA AUTORIDAD A PRESENTAR DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO PUGNA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
El requerimiento de la autoridad fiscal para que el contribuyente acuda a sus oficinas a presentar documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial de visita domiciliaria, fundado en lo previsto por el artículo **46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, que establece: "... En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia (el incumplimiento de las

obligaciones fiscales) y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. ...", no infringe lo dispuesto por el artículo **16 constitucional**, que garantiza que en el procedimiento fiscalizador la autoridad debe constreñirse a solicitar en el domicilio del visitado la documentación indispensable para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, en la medida que dicho requerimiento no tiene como fin continuar con la labor fiscalizadora y agregar en las actas más irregularidades, sino para aclarar o desestimar las que ya se hubieren hecho constar en dichas actas, **lo cual es un derecho optativo del visitado derivado de la norma fiscal, de ofrecer pruebas ante la autoridad visitante, lo que no pugna con el mandato constitucional, pues sólo se trata realmente de una oportunidad para que el contribuyente aclare o corrija su situación fiscal; tan es así, que el no acudir ante la autoridad no genera sanción económica y, además, puede ofrecer las pruebas que estime necesarias en los recursos que interponga o en el juicio de nulidad**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 552/2003. Distribuidora del Norte de Tamaulipas, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.”

“VISITA DOMICILIARIA. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTÍCULO 46, FRACCION IV, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.
Al disponer el citado precepto que los hechos asentados en la última acta parcial de visita de auditoría sólo podrán ser desvirtuados mediante la presentación de documentos, libros o registros, no da lugar a un acto de privación definitiva en el que sea indispensable el respeto a la garantía de audiencia en forma previa, ya que sólo se trata de una oportunidad de participar aclarando los hechos con documentos, libros o registros; luego, los argumentos que el contribuyente estime necesarios para su defensa, los podrá hacer valer en los recursos y juicios que, en su caso, promueva contra la liquidación fiscal; de ahí que al respecto no se le deja en estado de indefensión.

Amparo en revisión 330/93. Salvamento y Desarrollo Empresarial, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

> Amparo en revisión 1979/93. La Carolina y Reforma, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de octubre en curso, aprobó, con el número CXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis."

Cabe precisar que no obstante que la autoridad hubiera circunstanciado indebidamente la última acta parcial como lo refiere la actora, dicha cuestión devendría en una ilegalidad no invalidante, pues no trasciende en el sentido de la resolución determinante que en su caso se emita, ni afecta las defensas del particular, ya que, por el contrario, el requerimiento se formuló con el objeto de que la actora supiera que tenía el plazo legal previsto en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y ésta pudo válidamente aportar cualquier tipo de probanza que considerara idónea para demostrar las irregularidades conocidas en la visita, o bien, optar por autocorregirse, aunado a que no demuestra en el presente juicio que efectivamente en la última acta parcial se consignaron irregularidades diversas a las operaciones que le facturó el proveedor publicado en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y que por ende, que se le hubiera requerido en los términos señalados, limitó sus derechos de defensa y audiencia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. 3/49[3], emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

> **"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada,
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004, Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 1138, mismo

> Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos, Ponente: Hilarlo Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
>
> Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006, Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.
>
> Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
>
> Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Sin que obste para sentenciar en tales términos que la actora aduzca que en la última acta parcial, el acta final y la resolución determinante se señaló que no ejerció el derecho de presentar pruebas para desvirtuar los hechos asentados, siendo que nunca se le otorgó el plazo legal para tales efectos, pues tal como quedó sentenciado el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, consigna un derecho a favor de la actora, el cual puede ser ejercido independientemente de los términos en que se levante la última acta parcial, además de que del análisis a la misma se constató que la autoridad sí le otorgó el plazo consignado por ese dispositivo legal, por lo que la actora estuvo en todo momento en aptitud de aportar pruebas

tendientes a desvirtuar cualquier irregularidad detectada en la visita, siendo que en su totalidad versaron sobre las operaciones llevadas a cabo con ********** ******* **** ** ***., cuya materializad se cuestionó y trajo como consecuencia la determinación del crédito fiscal controvertido.

Tampoco contribuye para sentenciar en sentido contrario la tesis aislada que lleva por rubro “DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.”, pues la misma no resulta de observancia obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, además de que dicha tesis versa sobre el derecho de los particulares que hubieran dado efectos fiscales a comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes publicados en el listado global del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y que no hubieran comparecido al procedimiento respectivo que ese numeral señala, para aportar pruebas cuando sean sujetos del ejercicio de las facultades de comprobación, derechos de audiencia y defensa que sí fueron debidamente respetados en la visita domiciliaria practicada a la actora.

QUINTO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación “**TERCERO**” del escrito inicial de demanda en el que la actora esgrime que la autoridad demandada debió declarar fundado el agravio tercero del recurso administrativo en que señaló que los

visitadores eran incompetentes para revisar en la visita, deducciones diversas a las originadas por las operaciones que tuvo con ********** ******* **** ** ***.

Continúa manifestando que los visitadores actuaron más allá de lo autorizado por el Director de Auditoría en la orden de visita domiciliaria, en la que se indicó que la misma debía versar sobre las deducciones para el impuesto sobre la renta y el acreditamiento del impuesto al valor agregado, únicamente respecto de las operaciones realizadas con ********** ******* **** ** ***., no obstante se excedieron en sus facultades ya que en el acta final de visita asentaron lo siguiente: "…*esta autoridad conoció el importe en cantidad de $1,940,812.23 (…) por concepto de deducciones autorizadas para efectos del Impuesto sobre la Renta*…", respecto de las cuales no tenía atribuciones.

Señala que examinó también el impuesto acreditable en general y no solamente el relativo a ********** ******* **** ** ***.

Concepto de impugnación que los Magistrados integrantes de esta Sala consideran infundado por lo siguiente:

Obra a folios 92 a 119 del Tomo "Único" del expediente administrativo que dio origen a las resoluciones impugnadas, el Acta Final de 2 de diciembre de 2020, de la que se advierte que por lo que hace a las deducciones se circunstanció lo siguiente:

"I.1.- DEDUCCIONES

RESULTADOS DE LA REVISION

De la revisión efectuada a la documentación exhibida por la contribuyente visitada en el transcurso de la visita domiciliaria y mencionada en el capítulo de 'Elementos' de la presente Acta, consistente en: Movimientos auxiliares de la cuenta (…) se tiene que la contribuyente (…) registró en su contabilidad dentro de las cuentas contable números (…) las operaciones celebradas con la contribuyente ********** ******* **** ** ***., mismas que forman parte del importe total manifestado dentro de su declaración anual dentro el reglón TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES, correspondiendo a deducciones consideradas como autorizadas por la contribuyente visitada (…) reconoce haber dado un efecto fiscal a los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por la contribuyente ********** ******* **** ** ***., misma que fue publicada en el listado global de presunción de contribuyentes que se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017 y 2018, mediante el oficio (…) por lo que el análisis a los elementos mencionados anteriormente esta autoridad conoció el importe en cantidad de $1,940,812.23 (…)por concepto de deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los cuales comparados con las deducciones autorizadas declaradas por la contribuyente (…) en la declaración anual del ejercicio 2017, del Impuesto Sobre la Renta presentada el 28 de marzo de 2018 ante el portal del Servicio de Administración Tributaria (…) en cantidad de $10,490,739.00 (…) resulta una diferencia conocida por esta autoridad en cantidad de $8,549,926.77…"

De lo trasunto se advierte que el visitador asentó que de la revisión a la documentación aportada conoció que del total de deducciones autorizadas declaradas por la actora, a saber, $10,490,739.00, el importe en cantidad de $1,940,812.23, correspondía a deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta y observó el monto de $8,549,926.77, que emanaba de operaciones celebradas con ********** ******* **** ** ***., publicado en el listado global definitivo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, contrario a lo argüido por la actora se considera que la autoridad verificó la contabilidad aportada en la fiscalización con la única finalidad de revisar lo relativo a las deducciones de las operaciones facturadas por ********** ******* **** ** ***., y si bien hizo referencia al monto de $1,940,812.23, lo cierto es que el mismo no fue materia de determinación, pues incluso la autoridad señaló que correspondía a deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

A mayor abundamiento, el visitador no revisó la procedencia de deducciones diversas a las emanadas de las operaciones celebradas con ********** ******* **** ** ***., pues dejó intocadas las efectuadas por la actora en la declaración presentada respecto del ejercicio revisado, e incluso las consideró deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta y procedió a observar únicamente la cantidad de $8,549,926.77, que tenía su origen en las operaciones celebradas con ese proveedor.

De igual manera, obra a folios 120 a 177 del Tomo “Único” del expediente administrativo que dio origen a las resoluciones impugnadas, la resolución determinante contenida en el oficio SHP/DGAF/DVD-2/02729/2021, de 6 de mayo de 2021, del que se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

- La autoridad señaló que la actora celebró operaciones con ********** ******* **** ** ***., y que respecto de las mismas declaró

deducciones autorizadas en cantidad de $10’490,739.00, de los cuales en la visita la autoridad conoció el importe de $1’940,812.23, por concepto de deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta, y observó la diferencia de $8’549,926.77 (folio 126).

- Respecto de la diferencia de $8’549,926.77, le desglosó las operaciones celebradas con ********** ******* **** ** ***., en los meses de julio a diciembre de 2017 que le dieron origen, especificándole el comprobante fiscal correspondiente.

- Resolvió que no eran procedentes las deducciones en cantidad de $8’549,926.77, emanado de que el emisor ********** ******* **** ** ***., se encontraba publicado en el listado definitivo previsto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que todas las operaciones facturadas no producen ni produjeron efectos fiscales.

- Dijo que la actora no acreditó que efectivamente recibió los servicios por trabajos de electricidad en plaza sendero saltillo, trabajos de pintura, trabajos de albañilería en plaza senderos saltillo, trabajos de Tablaroca, cortinas metálicas, trabajos de subestación, trabajos de electricidad en plaza central ciudad de México, trabajos de Tablaroca, trabajos de albañilería, trabajos de estructura, cortinas metálicas, trabajos de aire acondicionado, trabajos de contra incendio, entre otros (folio 130).

- Asimismo, al hacer el cálculo correcto del impuesto sobre la renta mismo que es consultable a folio 138, se advierte que la autoridad consideró en el apartado de “Rechazo en deducciones según apartado ‘I’ del Considerando Único”, el monto de $8’549,926.77 y con base a ese rechazo llevó a cabo el cálculo correspondiente resultando un impuesto sobre la renta a cargo de $2’539,908.84.

- En el apartado relativo al resumen del crédito fiscal determinado se advierte que la autoridad consideró un impuesto sobre la renta omitido de $2’539,908.84 (folio 172).

De lo anterior se constata que en la resolución determinante no se hizo liquidación alguna, ni se rechazaron deducciones por lo que hace al monto de $1’940,812.23, sino que por el contrario se tuvieron como deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta, siendo motivo de rechazo las deducciones en cantidad de $8’549,926.77.

En esa tesitura, aun en el supuesto no concedido de que el visitador hubiera revisado documentación relativa a deducciones diversas a las originadas por las operaciones que tuvo con ********** ******* **** ** ***., para poder pronunciarse respecto a que el monto de $1’940,812.23, se trataba de deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta, dicha cuestión no afectó la defensa de la actora, ni trascendió en el sentido de la resolución determinante, pues no se liquidó cantidad alguna por concepto de deducciones ajenas a las realizadas por las operaciones celebradas con ese proveedor observado, ni se modificó la mecánica de determinación del impuesto sobre la renta emanado de dicho monto, pues insístase, el mismo se reconoció como relativo a deducciones autorizadas.

Respecto al agravio en el que la actora sostiene que en la fiscalización el visitador examinó también el impuesto acreditable en

general y no solamente el relativo a ********** ******* **** ** ***., se considera que dicho agravio es genérico, no obstante del análisis realizado a dicha acta y a la resolución determinante se constata que la autoridad señaló lo siguiente:

- La autoridad desglosó por los meses de julio a diciembre de 2017 el impuesto al valor agregado, acreditable declarado por la actora.
- Le indicó cual era el impuesto al valor agregado, acreditable conocido por la autoridad.
- Le señaló el impuesto al valor agregado acreditable no procedente emanado de operaciones que tuvo con ********** ******* **** ** ***., contribuyente publicado en el listado global del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- En la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad únicamente tomó en consideración las operaciones facturadas por ese proveedor, considerando que era improcedente el acreditamiento de las mismas.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad fiscalizadora indicara en el acta final un monto acreditable por lo que hace a los meses revisados de julio a diciembre de 2017, mismas que inconcusamente no están relacionadas con las operaciones celebradas con el proveedor observado, no trae como consecuencia ilegalidad alguna, ni implica que los visitadores sin tener competencia para ello revisaron cuestiones ajenas a las indicadas en la orden de visita, ya que el análisis efectuado a la contabilidad aportada fue precisamente para advertir cuales de los montos acreditados por la impetrante correspondían al proveedor ********** ******* **** ** ***., y únicamente sobre éstas emitir la liquidación correspondiente, por lo que inconcusamente esa cuestión no afectó la defensa de la impetrante ni

trascendió en al sentido de la resolución recurrida ya que no se determinó cantidad alguna derivado de los montos cuyo acreditamiento sÍ resultó procedente.

SEXTO.- En el concepto de impugnación "**DÉCIMO PRIMERO**" de la demanda, la actora argumenta que las resoluciones combatidas emanan de un procedimiento de fiscalización viciado, en contravención de los artículos 44, fracción III, segundo párrafo y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el Acta de Entrega-Recepción de información y documentación de 25 de noviembre de 2019, y la diversa de 13 de octubre de 2020, se sustituyeron los testigos sin señalar la razón de ello, e incluso en la primera de las actas se sustituyeron en dos ocasiones, desconociéndose quien realizó la segunda.

Aduce que en la resolución impugnada, la autoridad resolutora consideró fundado pero insuficiente el agravio ahí vertido en ese sentido, ya que los testigos designados por la visitada firmaron, además de que no se inconformaron, lo cual dice que es incorrecto ya que del acta de entrega-recepción de 25 de noviembre de 2019, se advierte lo siguiente: a) al iniciar se requirió por la presencia de los 2 testigos que fungieron como tal en el acta de inicio (******* ******** ***** ******** * **** ********* ******* ****), b) no se circunstanció si esos testigos se encontraban o no o si se negaron a ser testigos o el motivo para designar nuevos testigos, c) el representante legal designó como nuevos testigos a ********** ******** ****** * ***** ********* ***** *******) supone que

se designaron nuevos testigos pues el acta fue firmada por ******* ******** ***** ******** * **** ********* ******* ****) No se asentó quién realizó la segunda sustitución y el motivo de ello.

Refiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la designación de testigos es un derecho fundamental del contribuyente visitado y por ende, la sustitución que no sea efectuada por éste debe cumplir los requisitos relativos a la pormenorización de los hechos que lo originaron lo cual dice que no ocurrió en el acta de 25 de noviembre de 2019.

Manifiesta que por lo que toca al acta de 13 de octubre de 2020, la autoridad concluyó que no se realizó sustitución alguna, siendo que: “no se examina el agravio en los términos que se hizo, en el sentido de que si en el acta previa de 25 de noviembre de 2019, se designaron como testigos a ********** ******** ****** * ***** ********* ***** *******, existe una nueva sustitución al señalarse ahora como tales a ******* ******** ***** ******** * **** ********* ******* ****, sin que se especifiquen los motivos de dicha sustitución, lo que contraviene nuevamente el numeral 44 fracción III del ordenamiento legal en cita”.

Cita la tesis XXI.3º.7A del tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que lleva por rubro: “SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. DEBEN CIRCUNSTANCIARSE LOS MOTIVOS”, así como la tesis III.PSS-173 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que lleva por rubro: “SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.- PROCEDIMIENTO PARA QUE OPEREN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1989”.

Concepto de impugnación que esta Sala Juzgadora considera infundado en atención a lo siguiente:

Los artículos 44, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento de levantarse las actas de 25 de noviembre de 2019 y 13 de octubre de 2020, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:
>
> (…)
>
> **III.** Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
>
> Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.
>
> **Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
>
> **I.** De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las

omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.”

De los numerales trasuntos se advierte que en el desarrollo de la visita deben levantarse actas circunstanciadas en las que se circunstancien los hechos y omisiones conocidos en la misma, y que específicamente al darse inicio a una visita domiciliaria, los visitadores deben identificarse con la persona que atienda la diligencia y requerirle para que designe dos testigos, y en caso de no hacerlo o los designados no aceptaran, entonces los visitadores deben designarlos haciendo constar dicha cuestión en el acta respectiva, sin que esa circunstancia invalide los resultados de la visita.

Asimismo, se desprende que los testigos pueden ser sustituidos por las siguientes causas: 1.- Por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, 2.- Por ausentarse del lugar antes de que concluya la diligencia y 3.- Por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo.

También se colige que, en cualquiera de los supuestos anteriores, la persona con quien se entiende la visita debe designar otros testigos y ante su negativa o impedimento, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos, en el entendido de que la sustitución de testigos no invalida los resultados de la visita.

En esa tesitura, la formalidad de nombrar testigos corresponde en principio a la persona con quien se entiende la visita y la misma debe cumplirse desde el inicio de la misma, de tal forma que los testigos nombrados deben, por regla general, ser los mismos durante toda la visita, no obstante por cualquiera de las causas señaladas en el

propio numeral 44 del Código Fiscal de la Federación, pueden ser sustituidos y dicha sustitución no invalida los resultados de la visita.

Precisado lo anterior, obra en autos del Tomo “Único” del expediente administrativo el acta de inicio de visita de 12 de noviembre de 2019, de la que se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

> “…saliendo del interior del domicilio una persona quien dijo llamarse **** ******* *******, quien ‘bajo protesta de decir verdad’ y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante Autoridad Pública distinta a la Judicial, manifestó ser Administrador General Único de la Contribuyente ***** **** ** ***. (…)
>
> (…)
>
> Acto seguido los visitadores requirieron a El compareciente para que con fundamento en el artículo 44, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa de su parte o de que los designados no acepten servir como tales, estos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: ‘Acepto el requerimiento’ y designó como testigos a los CC. ******* ******** ***** ******** y **** ********* ******* ****, mismas personas que se encuentran en el domicilio donde se esta llevando a cabo esta diligencia, quienes aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad…”

De la transcripción anterior se constata que en el acta de inicio de la visita domiciliaria, el Administrador General Único de la actora fue requerido por los visitadores para que designara dos testigos para el desarrollo de la visita, y que éste señaló a los CC. ******* ******** ***** ******** y **** ********* ******* ****.

Ahora bien, obra a folios 34 a 42, el Acta de entrega y recepción de información y documentación de 25 de noviembre de 2019, de la que se advierte lo siguiente:

> “DESIGNACION DE TESTIGOS
>
> Asimismo, se hace constar que se requiere la presencia de los testigos ******* ******** ***** ******** y **** ********* ******* ****, quienes fungieron como testigos en acta de inicio, de fecha 12 de noviembre de 2019, levantada a folios (…)
>
> Acto seguido el visitador requirió a la compareciente, con fundamento en el artículo 44, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó: ‘Acepto el requerimiento’ y designo como testigos a las C.C. ********** ******** ****** * ***** ********* ***** *******, quienes aceptan el nombramiento, protestando conducirse con verdad ante autoridad competente y manifestando no contar con impedimento para el desempeño de dicho cargo, manifestando cada una los siguientes datos personales…
> (…)
> LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta de entrega y recepción de información y documentación y explicado su contenido y alcance a la C. **** ******* *******, en su carácter de Administrador General Único de la contribuyente IYOE, S.A. DE C.V. y no habiendo mas hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 12:00 horas del día 25 de noviembre de 2019, levantándose la presente acta en tres tantos originales de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.
> (…)
> (nombre y firma de los testigos ******* ******** ***** ******** y **** ********* ******* ****)”

De la transcripción anterior se advierte que en el acta de entrega recepción de información y documentación de 25 de noviembre de 2019, se indicó que en la diversa acta de inicio de visita el Administrador General Único designó a ******* ******** ***** ******** y **** ********* ******* **** como testigos, después en el acta de entrega de

documentación se hizo constar que preguntó a ese representante de la actora para que designara testigos y que éste aceptó y nombró a ********** ******** ****** * ***** ********* ***** *******, no obstante el acta de marras fue firmada de conformidad por los testigos señalados en el acta inicial de visita en conjunto con el Administrador General Único.

En ese contexto, en el Acta de entrega y recepción de información y documentación de 25 de noviembre de 2019, no existe una sustitución de testigos, pues no se advierte que se hubiera actualizado ninguno de los supuestos que el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece para tales efectos, y si bien es cierto que en la circunstanciación se incluyó que el visitador requirió al Administrador General Único de la empresa actora para que designara testigos y que éste aceptó y señaló con ese cargo a 2 personas diversas a las señaladas en el acta de inicio de visita domiciliaria, también lo es que los que firmaron el acta de marras fueron los designados desde el inicio de la fiscalización, pues obra estampada la firma de marras, la cual no fue objetada por la impetrante. Coligiéndose de los hechos circunstanciados en el acta de 25 de noviembre de 2019, que quienes intervinieron con el carácter de testigos fueron la C. ******* ******** ***** ******** y el C. **** ********* ******* ****.

En adición a lo anterior, la actora nunca controvierte que los testigos designados desde el acta de inicio de visita domiciliaria, fueran los que efectivamente fungieron con ese carácter en el Acta de entrega y recepción de información y documentación de 25 de noviembre de

2019, sino que incluso lo reconoce al indicar que los testigos se sustituyeron en dos ocasiones en dicha acta y que los que firmaron fueron precisamente ******* ******** ***** ******** y **** ********* ******* ****, quienes como se dijo, son los designados desde el inicio de la visita siendo por ende dicha actuación pegada a lo establecido por el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Sin que la ciscunstanciación errónea del acta de marras pueda considerarse una sustitución de testigos, y mucho menos que la misma se llevó a cabo en 2 ocasiones, pues lo que otorga certeza a esa actuación precisamente es que ******* ******** ***** ******** y **** ********* ******* ****, fueron los testigos designados por el representante legal de la actora desde el acta de inicio de visita domiciliaria, y que éstos son los que participaron en la diligencia, aunado a que obra estampada su manifestación de voluntad reflejada mediante la firma correspondiente, la cual se insertó justo encima del nombre completo de esos testigos, además de que se circunstanció que ese representante legal y testigos firmaron de conformidad.

En esa tesitura, el vicio en la circunstanciación de marras no puede traer aparejada la ilegalidad de dicha actuación, ya que de su lectura integral se advierte claramente quienes efectivamente intervinieron en el acta fungiendo como testigos y que dichas personas corresponden a las designadas en el acta de inicio de la visita, además de que no existió sustitución de testigo alguna, pues no se configuró ninguna de las hipótesis necesarias para ello a saber: a) cuando los testigos no comparezcan al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita; b) cuando se ausenten del lugar antes de que concluya la diligencia; o, c) porque manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el designar testigos es un derecho a favor de los contribuyentes fiscalizados, por lo que en un principio, la sustitución de los mismos, también le corresponde a éstos, y únicamente en casos específicos corresponderá a la autoridad hacendaria, siendo que en el caso que nos ocupa, los testigos que intervinieron en el Acta de entrega y recepción de información y documentación de 25 de noviembre de 2019, son precisamente los designados por la propia visitada desde el acta de inicio de la fiscalización, por lo que no se le causó perjuicio alguno, e incluso la circunstanciación equivocada que obra en el acta, evidencia que los diversos testigos que pudieron fungir en dicha actuación también habían sido designados por el propio Administrador General Único de la empresa, no obstante, no participaron ya que al final de cuentas lo hicieron los designados en ese cargo desde el acta de inicio, por lo que era innecesaria una mayor circunstanciación.

Robustece lo anterior en la parte conducente la jurisprudencia 2a./J. 71/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **“VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**
> De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/99, que dieron origen a las tesis aisladas 2a. CLV/2000 y 2a. CLVI/2000, así como a la tesis de

jurisprudencia 2a./J. 99/2000, se desprende que el requisito de circunstanciación respecto de las actas de visita domiciliaria previsto en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, constriñe a la autoridad fiscalizadora a precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, sin que ello implique el deber de señalar los preceptos legales que resulten aplicables ni las causas especiales o razones particulares por las que se estima que esos hechos u omisiones encuadran en el supuesto que tales numerales prevén, dado que ello atañe al requisito de fundamentación y motivación, el cual no es exigible para las actas de visita, ya que dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, salvo que se formulen con motivo del ejercicio de las facultades decisorias de la autoridad hacendaria. En ese sentido, al verificarse durante el desarrollo de la visita una sustitución de los testigos inicialmente propuestos, de conformidad con el artículo **44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa; sin embargo, ello **no implica que necesariamente deba señalar la causa que motivó la sustitución para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación indicado, ya que sólo es exigible cuando la sustitución es efectuada por el auditor, pues es evidente que la realiza en ejercicio de sus facultades decisorias, las cuales se traducen en una potestad administrativa que puede causar una afectación a la esfera jurídica del visitado y, por tanto, se encuentra constreñido a fundar y motivar esa determinación, máxime que la propia ley lo obliga a señalar las razones por las cuales fue él quien designó a los testigos y no así el propio visitado**. Lo anterior es así, si se toma en consideración que la designación de los testigos es un derecho fundamental del contribuyente visitado y, por ende, la sustitución que él realice de los propuestos inicialmente, con independencia de la causa que lo motivó para actuar en tal sentido, no puede depararle perjuicio alguno, en tanto que ello satisface la finalidad perseguida por el Constituyente, consistente en que sea el propio visitado el que señale qué personas habrán de intervenir en la práctica de la visita, de ahí que se estime innecesario precisar en el acta respectiva la causa que motivó la sustitución, cuando ésta es efectuada por el propio visitado.

Contradicción de tesis 55/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa y Primero en Materia Penal del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

> Tesis de jurisprudencia 71/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.
>
> Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, páginas 423, 440 y 271, con los rubros: "**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.**", "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.**" y "**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.**", respectivamente."

Por lo que toca a la diversa Acta de 13 de octubre de 2020, la actora sostiene que la autoridad concluyó que no se realizó sustitución alguna, siendo que: "*no se examina el agravio en los términos que se hizo, en el sentido de que si en el acta previa de 25 de noviembre de 2019, se designaron como testigos a* ********** ******** ****** * ***** ********* ***** *******, *existe una nueva sustitución al señalarse ahora como tales a* ******* ******** ***** ******** * **** ********* ******* ****, *sin que se especifiquen los motivos de dicha sustitución, lo que contraviene nuevamente el numeral 44 fracción III del ordenamiento legal en cita*"; de donde se advierte que la impetrante parte de la premisa equivocada de que en el acta que le precedió, a saber, la diversa de 25 de noviembre de 2019, ocurrió una sustitución de testigos, lo cual como quedó resuelto no aconteció, aunado a que de la consulta realizada por esta Juzgadora al Acta de 13 de octubre de 2020, la cual es consultable a folios 54 a 58 del Tomo "Único" del expediente administrativo del que emanan los actos controvertidos, se desprende que en dicha acta fungieron como

testigos ******* ******** ***** ******** y **** ********* ******* ****, que son lo designados por el Administrador General Único de la empresa actora, desde el acta de inicio de visita domiciliaria, por lo que no existe violación alguna al o preceptuado por el artículo 43, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

No contribuye para sentenciar en sentido contrario la tesis XXI.3º.7A del tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que lleva por rubro: “SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. DEBEN CIRCUNSTANCIARSE LOS MOTIVOS”, ya que esa tesis aislada no es de observancia obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que el criterio ahí contenido versa sobre los casos en que se sustituyan los testigos en la visita por haberse configurado alguna de las hipótesis previstas por el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, lo cual no aconteció en el caso concretó.

Tampoco sirve para resolver en sentido diverso, que la actora invoque la tesis III.PSS-173 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que lleva por rubro: “SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.- PROCEDIMIENTO PARA QUE OPEREN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1989”, pues la misma es aplicable en aquellos casos en que exista sustitución de testigos, lo cual no ocurrió ni en el Acta de entrega y recepción de información y documentación de 25 de noviembre de 2019, ni en la diversa de 13 de octubre de 2020.

SÉPTIMO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación “**DÉCIMO CUARTO**” de la demanda, en el que la impetrante de nulidad sostiene que la autoridad emitió una resolución

que excede lo señalado en la orden de visita, en contravención de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Continúa manifestando que en la orden de visita domiciliaria se señaló que sería materia de fiscalización únicamente las deducciones para el impuesto sobre la renta y acreditamiento para impuesto al valor agregado, correspondientes a las operaciones realizadas con ********** ******* **** ** ***., por el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017; sin embargo, en la resolución determinante se le liquidó impuesto sobre la renta correspondiente a todo el ejercicio 2017.

Concepto de impugnación que esta Sala considera parcialmente fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

En efecto, obra en autos del Tomo “Único” del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio SHP/DGAF/DGPD-P/09345/2019, de 11 de noviembre de 2019, de la que se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

> “…ha detectado que **durante los periodos fiscales comprendidos del 01 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017, del 01 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017, del 01 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017, del 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017, del 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017 y del 01 de**

diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, esa contribuyente celebró operaciones con la contribuyente ********** ******* **** ** ****, que le expidió lo comprobantes fiscales que se muestra en la Tabla 1 señalada a continuación:

(…)

Al respecto, se le comunica que dicha contribuyente fue sujeta al procedimiento previsto en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, el cual concluyó con la publicación del Registro Federal de Contribuyentes y nombre, denominación o razón social de dicha contribuyente, en el listado definitivo de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y que por tanto se encuentra definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado precepto legal, listado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación conforme se señala en la Tabla 2 ubicada a continuación:

(…)

…le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta(o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la renta, exclusivamente respecto al rubro o concepto de DEDUCCIONES AUTORIZADAS, en específico a las que conciernen a los contribuyentes señalados en la Tabla 2 del presente oficio y respecto de las operaciones amparadas por los comprobantes señalados en la Tabla 1 del presente oficio y que consideró deducibles en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2017 (…) así como al Impuesto al Valor Agregado, exclusivamente respecto al rubro o concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LE TRASLADARON los contribuyentes señalados en la Tabla 2 del presente oficio y respecto de las operaciones amparadas por los comprobantes que se señalan en la Tabla 1…"

De la transcripción anterior se advierte que la visita tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la renta, exclusivamente respecto al rubro o concepto de deducciones autorizadas, así como al impuesto al valor agregado, exclusivamente respecto al rubro o concepto de impuesto al valor agregado que le trasladaron, y sólo de las operaciones celebradas con ********** ******* **** ** ****, por el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, obra en autos a folios 120 a 177, la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, contenida en el oficio SHP/DGAF/DVD-2/02729/2021, de 6 de mayo de 2021, de la que se advierte que efectivamente en algunas partes de la misma específicamente en los apartados relativos al impuesto sobre la renta, se hace referencia al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, la actora pierde de vista que la resolución determinante constituye un todo, que no puede ser analizada de manera aislada o por partes, siendo que de su contenido integral se desprende que el cálculo del impuesto sobre la renta se llevó a cabo únicamente respecto del periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017, tal como se ordenó en la orden de visita, fundándose y motivándose la forma en que la autoridad obtuvo cada una de las cantidades ahí liquidadas, las cuales emanaron todas de deducciones rechazadas respecto de operaciones que celebró con el proveedor ********** ******* **** ** ****, publicado en el listado global definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sin que la impetrante acreditara la materialización de las mismas.

Así pues, para que la referencia que se hace en la determinante relativa al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2017 completo, trajera como consecuencia la ilegalidad de la misma, era necesario que ese vicio trascendiera en la liquidación de dicha

contribución, siendo que del análisis realizado a la determinación del impuesto sobre la renta se constata que únicamente se tomaron en consideración las operaciones observadas del periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017, por lo que no trascendió en el sentido de la resolución, de ahí que no puede configurarse la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues estamos en presencia de una ilegalidad no invalidante.

Robustece lo anterior la jurisprudencia I.4o.A.J/49 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**
> Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que

incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.”

Siendo que en caso que nos ocupa la actora no acreditó como el hecho de que se hiciera la mención al ejercicio fiscal de 2017 completo, por lo que respecta al impuesto sobre la renta, afectó su defensa o trascendió en el sentido de la resolución, pues el monto liquidado por esa contribución únicamente abarcó el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.

OCTAVO.- Se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación "**PRIMERO**", "**SEGUNDO**", "**NOVENO**" y "**DÉCIMO QUINTO**" de la demanda por estar relacionados, en los que la actora esgrime medularmente lo siguiente:

PRIMERO: La resolución determinante recurrida en la instancia administrativa es ilegal, toda vez que la autoridad no fundó ni motivó el porqué las deducciones no eran procedentes, en contravención de los artículos 9, 27 y 29 de la Ley del Impuesto sobre la renta y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Señala que la autoridad no valoró los documentos que presentó mediante escritos de 5 de septiembre y 20 de noviembre de 2019, ni los vinculó con los comprobantes fiscales observados, ni tomó en consideración los contratos celebrados con ********** ******* **** ******., las fotografías, pólizas y transferencias bancarias, ya que únicamente basó su resolución en que ese proveedor estaba publicado en el listado global definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Dice que demuestra los requisitos para la procedencia de las deducciones establecidos por los artículos 25 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la vinculación del testimonio y la

constancia de situación fiscal, de donde se advierte su actividad y permite la deducibilidad de los servicios contratados al proveedor observado, quien llevó a cabo obras de instalación eléctrica, instalación de Tablaroca, albañilería, instalaciones de videocámaras, entre otras, que en conjunto con los comprobantes fiscales, pólizas, comprobantes de traspasos, contabilidad, contrato celebrado con el proveedor, fotografías y demás medios de convicción acreditan la materialidad de las operaciones que se efectuaron en a) ***** ******* ******** ***** ******* ** ** ******* ****** ******** ********* ** ***** ******* ********** ***** *** ********** ***** **** ******* ******* ** ******** ***** ****** ** ******* ** ******* ****** ****** **** ******* ********** *** ******* ** *** ****** ***** ***** ****** ***** ***** ** ** y d) las obras encomendadas por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara.

SEGUNDO: La autoridad violó lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, pues ilegalmente determinó que no resultaba acreditable el impuesto al valor agregado, pagado en las operaciones realizadas con ********** ******* **** ** ***.

Señala que la autoridad omitió valorar la documentación aportada en la fiscalización, concretándose a resolver que el proveedor se encontraba publicado en el listado global definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y dijo: "…*sin que al efecto analizaran las probanzas exhibidas, tanto en el procedimiento de la carta invitación, como en el ejercicio de comprobación, con la que se acreditaba la*

existencia de las obras realizadas y que se encuentran amparadas por las facturas que se pretende dejar sin efectos; siendo igualmente claro, que para sustentar su rechazo no precisaron los numerales de la Ley sustantiva (Ley del Impuesto al Valor Agregado) que en todo caso se incumplieron, mucho menos se adminiculó los preceptos que rigen el acreditamiento, con las supuestas omisiones detectadas."

Argumenta que por escrito presentado el 20 de noviembre de 2020, entregó nuevamente el diverso presentado el 5 de septiembre de 2019 y sus anexos, con los que se demuestra la existencia de las operaciones observadas.

Niega lisa y llanamente que las operaciones facturadas por ********** ******* **** ** ***., sean inexistentes y dice que lo demuestra con las pruebas aportadas en el presente juicio.

Alega que demuestra los requisitos para el acreditamiento previstos por el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los diversos 25 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la vinculación del testimonio y la constancia de situación fiscal, de donde se advierte su actividad y permite la deducibilidad de los servicios contratados al proveedor observado, quien llevó a cabo obras de instalación eléctrica, instalación de Tablaroca, albañilería, instalaciones de videocámaras, entre otras, que en conjunto con los comprobantes fiscales, pólizas, comprobantes de traspasos, contabilidad, contrato celebrado con el proveedor, fotografías y demás medios de convicción acreditan la materialidad de las operaciones que se efectuaron en a) ***** ******* ******** ***** ******* ** ** ******* ****** ******** ********* ** ***** ******* ********** ***** *** ********** ***** **** ******* ******* ** ******** ***** ****** ** ******* ** ******* ****** ****** **** ******* ********** *** ******* ** ***

****** ***** ***** ****** ***** ***** ** ** y d) las obras encomendadas por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara.

NOVENO: Aduce que la autoridad al resolver el recurso administrativo concluyó que si se efectuó una valoración de las pruebas, siendo que no ocurrió.

Señala que la autoridad no hizo un estudio profundo y jurídico respecto de las pruebas exhibidas en la fiscalización consistentes en: 1.- Balance de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 2.- Balanza de comprobación a nivel subcuenta de los meses de julio a diciembre de 2017, 3.- Movimientos auxiliares de la cuenta del proveedor ********** ******* **** ** ***., 4.- Pólizas, transferencias y factura de ********** ******* **** ** ***., de operaciones de julio a diciembre de 2017, 5.- Estados de cuenta bancarios de julio a diciembre de 2017, 6.- Conciliaciones bancarias de julio a diciembre de 2017, 7.- Cédula de determinaciones de ISR por el periodo de julio a diciembre de 2017, 8.- Cédula de determinación de IVA por el periodo de julio a diciembre de 2017, 9.- Declaraciones de IVA por los meses de julio a diciembre de 2017, 10.- Pagos provisionales mensuales de ISR de julio a diciembre, 11.- Declaracion anual de ISR 2017, 12.- Hojas de trabajo de la Determinación Anual del Impuesto sobre la renta, 13.- Libro diario por el periodo de julio a diciembre del 2017, 14.- Libro mayor por el periodo de julio a diciembre del 2017, 15.- Aviso donde se acredita operaciones con el contribuyente ********** ******* **** ** ***., y a su vez para desvirtuar hechos que esta autoridad determina como probable

omisión o presuntas inconsistencias; ya que no hay un apartado denominado “valoración de pruebas”.

Manifiesta que si bien la autoridad enlistó las pruebas, lo cierto es que no las valoró en lo individual, ni le indicó por qué eran insuficientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y no le señaló porqué no les otorgó valor probatorio.

Argumenta que la autoridad no valoró las pruebas ni motivó por qué no acreditaban lo que se pretendía demostrar con ellas, a saber que era insuficiente que el proveedor se encontrara publicado en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que lo que debía analizar era la procedencia de las deducciones y del impuesto al valor agregado, acreditable consignado en los comprobantes fiscales.

DÉCIMO QUINTO: Insiste en que no se examinaron la totalidad de pruebas aportadas en el recurso administrativo, a saber: 1.- Documentales Consistente en un disco compacto en el que obran agregadas 23 carpetas, que contienen facturas, fotografías y oficios de recepción con los siguientes nombres: Saltillo, Plaza Central, Planos Palza Central, Oficinas, Neutralización Saltillo, Neutralización Plaza Central, Neutralización la de Monterrey, Mantenimiento sindicato sep nov 6696, mantenimiento sindicato 6465, Mantenimiento oficinas 7038, Mantenimiento oficinas, mantenimiento sindicato noviembre 7037, mantenimiento sindicato 7234, Local Santillo fotos completas, Instalación eléctrica oficinas 7354, Hojas de contratación de CFE Saltillo, Fontanería, Factura de materiales plaza central, Estructura, Ejecución y canalización CCT 7272, CCT Terraza 6736, Cámaras y Anticipo de cámaras y video 5877, 2.- Comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la actora en el periodo sujeto a revisión.

Arguye que con las pruebas anteriores se demuestra que no se está en presencia de operaciones simuladas sino que efectivamente existieron.

Refiere: “siendo incorrecto que se pretenda examinarlas de manera conjunta, *sin pormenorizar cada una de ellas; máxime que por ejemplo respecto de los comprobantes fiscales digitales que expidió mi representada nada dice./ No pasa desapercibido para esta promovente, que la autoridad argumenta en el acto en pugna que no se relacionan las pruebas con los hechos, extremo que resulta ilegal, dado que no existe precepto legal que así lo prevea; en el caso de haber examinado el disco compacto que se acompañó podría claramente advertir la conexión que dice no se le presentó, toda vez que se encuentra referida el nombre de la obra realizada y que al enlazarla con las facturas que pretendió desconocer, le permitirían advertir que le asiste la razón a mi representada*…”

Indica que de las cláusulas décima y tercera del Contrato de 1 de junio de 2017, las pruebas aportadas en el disco compacto consistentes en las facturas expedidas por el proveedor observado, facturas de compra de materiales para realizar trabajos, fotografías de las obras, planos, oficios de avances y recepción de las obras, vinculadas hacen prueba de la materialización de las operaciones.

Hace un desglose de las pruebas aportadas respecto de cada una de las obras llevadas a cabo por el proveedor observado, y señala que con ellas se acredita la prestación de los servicios, además de que no era obligación que acreditara que su proveedor contó con activos, personal, infraestructura o capacidad material.

Conceptos de impugnación que son parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas en atención a las siguientes consideraciones:

De la resolución determinante la cual es consultable a folios 120 a 177 del Tomo "Único" del expediente administrativo que dio origen a los actos impugnados, se advierte en lo conducente lo siguiente:

> "**CONSIDERANDO ÚNICO**
>
> En virtud de que la contribuyente ***** **** ** ****, no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en la última acta parcial de fecha 33 de octubre de 2020 (…) dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se le tienen por consentidos los hechos u omisiones consignados en el acta final de visita domiciliaria de fecha 02 de diciembre de 2020 (…) mismos que se reseñan a continuación:
>
> (…)
> **I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
> **TITULO II DE LAS PERSONAS MORALES**
> **EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.**
> **DEDUCCIONES AUTORIZADAS.**
>
> Esta autoridad conoció que la contribuyente ********** ******* **** ** ****, está contenida en el listado global de presunción de contribuyentes que se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, mediante el oficio número 500-05-2018-8182, de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por el

Servicio de Administración Tributaria, el cual fue publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (…) con fecha 01 de abril de 2018 y en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de mayo de 2018, y toda vez que no desvirtuó los hechos que se les imputaron a través del oficio número 500-05-2018-27059 de fecha 19 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual fue publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (…) con fecha 20 de septiembre de 2018 y en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de octubre de 2018, por lo tanto los comprobantes fiscales que expidió a la contribuyente ***** **** ** ***., no producen ni produjeron efectos fiscales, por lo cual al haber concluido el plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, que tenía la contribuyente visitada ***** **** ** ***., para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procediera en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondieran, por lo que esta autoridad fiscal determina que la contribuyente ***** **** ** ***., celebró operaciones con la contribuyente ********** ******* **** ** ****, toda vez que de la revisión efectuada (…)esta autoridad conoció que la contribuyente ***** **** ** ***., reconoce haber dado un efecto fiscal a los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por la contribuyente ********** ******* **** ** ****, misma que fue publicada en el listado global de presunción de contribuyentes que se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, mediante el oficio número 500-05-2018-8182, de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual fue publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (…) con fecha 01 de abril de 2018 y en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de mayo de 2018, y toda vez que no desvirtuó los hechos que se les imputaron a través del oficio número 500-05-2018-27059 de fecha 19 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual fue publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

(…) con fecha 20 de septiembre de 2018 y en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de octubre de 2018, por lo que esta autoridad conoció el importe en cantidad de $1,940,812.23 (…) por concepto de deducciones autorizadas declaradas por la contribuyente ***** **** ** ***., en la declaración anual del ejercicio 2017, del impuesto sobre la renta presentada el 28 de marzo de 2018 ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, con número de operación (…) en cantidad de $10,490,739.00 (…), resulta una diferencia en cantidad de $8,549,926.77 (…) cuya comparación es la siguiente:

(…)

La cantidad de $10,490,739.00 (…), correspondiente a deducciones manifestadas por la contribuyente ***** **** ** ***., en la declaración anual del ejercicio 2017, del impuesto sobre la renta presentada el 28 de marzo de 2018 ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, con número de operación (…) la cual se conoció de la documentación proporcionada en el acta de entrega y recepción de información y documentación de fecha 25 de noviembre de 2019 (…)

La diferencia de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones no procedentes en cantidad de $8,549,926.77 (…) fue declarada en exceso por la contribuyente ***** **** ** ***. (…)

(…)

Asimismo, la contribuyente ***** **** ** ***., al ser una persona moral que dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por ********** ******* **** ** ****, contribuyente que fue incluida en el listado a que se refiere el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, contaba con un plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación en el listado global definitivo sonde se encuentra publicada la contribuyente ********** ******* **** ** ****, para acreditar ante esta autoridad que efectivamente recibió los servicios por los trabajos de electricidad en plaza sedero saltillo, trabajos de pintura, trabajos de albañilería en plaza senderos saltillo, trabajos de Tablaroca, cortinas metálicas, trabajos de subestación, trabajos de electricidad en plaza central ciudad de México, trabajos de Tablaroca, trabajos de albañilería, trabajos de estructura, cortinas metálicas, trabajos de aire acondicionado, trabajos de contra incendio, otra otros que amparan los citados comprobantes o bien para corregir su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias que correspondieran, situación que no aconteció.

De lo anteriormente expuesto y considerando que la contribuyente ***** **** ** ***., manifestó deducciones en

cantidad de $8,549,926.77 (…) las cuales corresponden a operaciones inexistentes de conformidad con el artículo 69-B, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, deducciones para efecto de determinar la utilidad fiscal, misma que debió determinar restando a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al ejercicio, al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 30% (…)

(…)

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.
A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE NO PROCEDENTE

De la revisión y análisis a la documentación exhibida y proporcionada por la contribuyente ***** **** ** ***. (…) esta autoridad conoció que la contribuyente ***** **** ** ***., reconoce haber dado un efecto fiscal a los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por la contribuyente ********** ******* **** ** ****, misma que fue publicada en el listado global de presunción de contribuyentes que se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, mediante el oficio número 500-05-2018-8182, de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual fue publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (…) con fecha 01 de abril de 2018 y en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de mayo de 2018, y toda vez que no desvirtuó los hechos que se les imputaron a través del oficio número 500-05-2018-27059 de fecha 19 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual fue publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (…) con fecha 20 de septiembre de 2018 y en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de octubre de 2018; por lo que del análisis a la documentación exhibida y proporcionada por la contribuyente ***** **** ** ***. mencionada anteriormente y a sus declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, presentadas por los meses de julio de 2017 a diciembre de 2017, ante el portal del Servicio de Administración Tributaria,

esta autoridad conoció el importe del impuesto al valor agregado, con derecho a acreditamiento en cantidad de $265,398.87 (…)
(…)

La cantidad de $1,633,387.00 (…) corresponde al impuesto al valor agregado, acreditable manifestado por la contribuyente ***** **** ** ***., en las declaraciones mensuales de impuesto al valor agregado, presentadas por los meses de julio de 2017 a diciembre de 2017, las cuales se conocieron de la documentación proporcionada por la contribuyente ***** **** ** ***. en específico de la documentación proporcionada en el acta de entrega y recepción de información y documentación de fecha 25 de noviembre de 2019 (…)
(…)

Asimismo, la contribuyente ***** **** ** ***. al ser una persona moral que dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por ********** ******* **** ** ****, contribuyente que fue incluida en el listado a que se refiere el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, contaba con un plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación en el listado global definitivo donde se encuentra publicada la contribuyente ********** ******* **** ** ****, para acreditar ante esta autoridad que efectivamente recibió los servicios por los trabajos de electricidad en plaza sedero saltillo, trabajos de pintura, trabajos de albañilería en plaza senderos saltillo, trabajos de Tablaroca, cortinas metálicas, trabajos de subestación, trabajos de electricidad en plaza central ciudad de México, trabajos de Tablaroca, trabajos de albañilería, trabajos de estructura, cortinas metálicas, trabajos de aire acondicionado, trabajos de contra incendio, otra otros que amparan los citados comprobantes o bien para corregir su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias que correspondieran, situación que no aconteció.

En virtud de lo anterior y considerando que la contribuyente ***** **** ** ***. durante el periodo fiscal comprendido del 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, manifestó un impuesto al valor agregado en exceso, en cantidad de $1,367,988.13 (…) toda vez que el mismo se derivó de operaciones inexistentes de conformidad con el artículo 69-B párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, estando obligada a manifestar el impuesto que le correspondía, efectuando pagos mensuales, mismos que estaba obligada a enterar mediante declaraciones (…)”

De la transcripción anterior se desprende que a la actora se le determinó un crédito fiscal emanado de que el proveedor ********** ******* **** ** ****, fue incluido en el listado global definitivo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que generó que se considerara con efectos generales que las operaciones que facturó a la actora, no producen ni produjeron efectos fiscales, y después de desarrollada la visita domiciliaria la accionante no acreditó haber recibido los servicios facturados, por lo que se consideró que se trató de operaciones inexistentes, rechazándose las deducciones y acreditamientos respectivos las cuales conoció la autoridad de la documentación proporcionada en el acta de entrega y recepción de información y documentación de fecha 25 de noviembre de 2019, misma que se encuentra descrita en el propio acto recurrido.

Asimismo, en la resolución determinante se indicó que en la fiscalización la actora no aportó pruebas que desvirtuaran las irregularidades consignadas en la última acta parcial de fecha 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción IV, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual se tuvieron por consentidas dichas irregularidades.

Fundamentación y motivación que a juicio de esta Sala Juzgadora es suficiente para conocer de dónde emanó el rechazo de las deducciones y del acreditamiento pretendido, respecto de las operaciones que le facturó ********** ******* **** ** **** a la actora.

Lo anterior es así, pues en primer lugar, resulta relevante precisar que la finalidad primordial de que los actos de autoridad se encuentren fundados y motivados es que los particulares conozcan a detalle todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la autoridad a emitir la resolución en determinado sentido, de manera que éste pueda controvertirlo, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/43, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**
> El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

> Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
>
> Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
>
> Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
>
> Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
>
> Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

En consecuencia, para estimar cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación del acto impugnado, resulta necesario que de éste se advierta con base en qué elementos la autoridad demandada consideró que no eran procedentes las deducciones y acreditamientos pretendidos emanados de las operaciones celebradas con el proveedor ********** ******* **** ** ****, y por ende emitió el crédito fiscal correspondiente, así como los fundamentos legales que así lo sustentaran.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución determinante se advierte claramente que las operaciones que le facturó ********** ******* **** ** ****, a la demandante no surtieron efectos fiscales, por lo que no era dable ni su deducción, ni el acreditamiento pretendido por la actora, toda vez que ese contribuyente se publicó en el listado global

definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la actora no aportó pruebas para desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial, por lo que las mismas se tuvieron por consentidas en la resolución determinante de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV[4] del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, la irregularidad en que incurrió la autoridad emana de la indebida valoración de pruebas aportadas por la impetrante en la instancia administrativa en relación con las obtenidas en la fiscalización y que fueron descritas en la propia resolución determinante.

Lo anterior es así, pues del análisis que se realizó a la resolución recurrida se desprende cuáles fueron las pruebas en que la autoridad sustentó la liquidación, a saber las aportadas en la visita mediante de entrega y recepción de información y documentación de fecha 25 de noviembre de 2019, asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la propia autoridad enlistó cuales fueron las pruebas

---

[4] "**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
(…)
IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal**. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad."
(**Énfasis añadido**)

aportadas por la accionante en el recurso administrativo, las cuales obran descritas en 22 puntos, visibles a folios 89 reverso y 90 del expediente, sin embargo; de la lectura integral que se realizó a dicha resolución esta Sala Juzgadora constató que la autoridad se limitó a valorar de manera genérica algunas de las exhibidas, no obstante no lo hizo respecto de la totalidad, ni adminiculándolas.

Así pues, la autoridad no se pronunció de manera concatenada respecto de la totalidad de las probanzas que acompañó la accionante en el recurso administrativo en relación con las obtenidas en la fiscalización mediante el acta de entrega y recepción de información y documentación de fecha 25 de noviembre de 2019, para ver si con base en éstas se lograba acreditar la materialización de los servicios que amparaban la facturas observadas, no obstante la actora aduce que con las pruebas que exhibió, acredita la materialización de los servicios prestados por el proveedor ********** ******* **** ** ****, por lo que esta Sala procede a analizar si con las probanzas que obran en el expediente la contribuyente logra acreditar la materialización de las operaciones celebradas con el referido proveedor respecto a las facturas descritas en la propia resolución recurrida, a saber los 44 comprobantes fiscales que obran descritos en las tablas insertas a folios 127 a 129 y 134 a 135 del expediente, relativas al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 y que son los siguientes:

SIN TEXTO

[redacted]

RFC	FOLIO FISCAL	FECHA DE EMISION	FECHA DE CERTIFICACION	SUBTOTAL	REGISTRO CONTABLE FECHA	TIPO DE POLIZA	NUMERO DE POLIZA
[redacted]	6FF854E2-94FD-48E8-9E40-011D996E9696	05/07/2017	05/07/2017	226,860.25	05/07/2017	Egresos	707
	AC083BF3-0076-46E8-B2AD-EB37583EF935	05/07/2017	05/07/2017	136,116.16	05/07/2017	Egresos	706
	8D1A0065-91AB-462C-B48B-4980E03C8B70	05/07/2017	05/07/2017	68,956.08	05/07/2017	Egresos	705
	E05A9354-EF6B-419C-875F-24E15B14326B	12/07/2017	12/07/2017	134,655.17	0000106	Egresos	718
	1788349C-C503-4263-9BC7-4427EA289242	14/07/2017	14/07/2017	152,298.84	14/07/2017	Egresos	721
	159285F6-C243-46C6-AA98-AC7F5F7F7D93	14/07/2017	14/07/2017	304,597.71	14/07/2017	Egresos	722
	F568648E-9AB1-422C-995B-61CA245C4B99	27/07/2017	27/07/2017	373,563.22	26/07/2017	Egresos	734
	1FFE8CA9-6E1B-4093-A50D-2B95381E5309	27/07/2017	27/07/2017	332,056.20	26/07/2017	Egresos	736
	EA06A7BE-A3F0-4454-A5BF-BED5C0EA1169	27/07/2017	27/07/2017	249,042.15	26/07/2017	Egresos	737
	629ECDC0-FBCC-41FF-A92C-0C8B7309B791	27/07/2017	27/07/2017	84,913.79	27/07/2017	Egresos	740
	2F6775E9-088E-49E2-97D3-F0D2B6F925E5	27/07/2017	27/07/2017	263,508.88	28/07/2017	Egresos	745
	90384635-0CF9-4E70-A5C0-25DD566C70A9	27/07/2017	27/07/2017	167,525.60	27/07/2017	Egresos	741
	6E30F37D-0C7C-4E4F-92CF-EE7868699D27	09/10/2017	09/10/2017	166,028.09	26/07/2017	Egresos	738
		SUMA JULIO		2,659,224.14			
	3297C2F9-EDB1-4717-AF34-899CAAFC8C69	08/08/2017	08/08/2017	207,198.28	08/08/2017	Egresos	813
	07C39BB1-2A62-4462-84E4-55153F9F08EF	08/08/2017	08/08/2017	310,043.10	08/08/2017	Egresos	812
	9E9C8028-004F-4E8C-8D7E-A1A5AA58BA6E	28/08/2017	28/08/2017	333,333.33	28/08/2017	Egresos	838
	A9E885EB-9588-43F7-A12E-F91364E018D1	28/08/2017	28/08/2017	240,112.07	28/08/2017	Egresos	837
	8DC7329D-7836-4CAB-B168-261EB44485BB	28/08/2017	28/08/2017	166,666.66	28/08/2017	Egresos	838
	B331CECA-7A26-4270-8497-9D822EF5B85F	28/08/2017	28/08/2017	104,128.45	28/08/2017	Egresos	839
	E1C7C2CD-15D4-4EFE-9488-0347ACCC6F30	28/08/2017	28/08/2017	155,759.49	28/08/2017	Egresos	840
	82F6D20C-5EE0-4E18-AC18-9D2FFE31D81E	28/08/2017	28/08/2017	100,000.00	28/08/2017	Egresos	841
	0D95D3C8-9D46-4BE3-A1A8-33E84873BDDF	28/08/2017	28/08/2017	200,000.00	28/08/2017	Egresos	842
	C2313912-DAD8-4E9A-A5EB-EFED568E1A6F	30/08/2017	30/08/2017	121,146.55	30/08/2017	Egresos	846
	8E6CFDB8-583A-48FD-9DE5-5926B0E3D452	30/08/2017	30/08/2017	223,681.03	30/08/2017	Egresos	847
		SUMA AGOSTO		2,162,068.96			
	99441E8E-0956-4D14-810C-E781FBB1FB5A	25/09/2017	25/09/2017	323,862.07	25/09/2017	Egresos	911
	DBCE74CE-D897-450D-A0CD-A052D974EF22	25/09/2017	25/09/2017	242,310.34	25/09/2017	Egresos	912
	D16C5069-90D5-4BB3-988C-07DBC7FDDBD9	25/09/2017	25/09/2017	181,732.76	25/09/2017	Egresos	913
	D197DCC9-BE41-4C40-BE8B-9E5074670CA1	25/09/2017	25/09/2017	272,599.14	25/09/2017	Egresos	914
	C38D5C72-8D6B-44EE-8483-C6235090EB7C	25/09/2017	25/09/2017	136,299.57	25/09/2017	Egresos	915
	D8A3C46C-56AF-494E-8A4A-216251823E4C	25/09/2017	25/09/2017	90,866.38	25/09/2017	Egresos	916
	7848C1A0-4C8A-476E-A915-F3939649D511	25/09/2017	25/09/2017	45,433.19	25/09/2017	Egresos	917
	E11EF518-EB8B-4C2C-A659-5FE9CEA42545	27/09/2017	27/09/2017	40,000.00	28/09/2017	Egresos	920
	7E05CAD1-7EE0-4FF3-8942-700340AEFECA	27/11/2017	27/11/2017	357,758.62	29/09/2017	Egresos	922
		SUMA SEPTIEMBRE		1,690,862.07			
	7CB45566-256C-448D-8B74-62022C5C4EE4	24/10/2017	24/10/2017	80,000.00	25/10/2017	Egresos	1,012
	7193DF25-6338-4993-8CF2-C826290A7E38	27/11/2017	27/11/2017	86,206.90	02/10/2017	Egresos	1,001
	E6F53E4E-39DA-411B-A40E-2AACFD443BF3	27/10/2017	27/10/2017	40,064.31	0000107	Egresos	1,013

[redacted]		SUMA OCTUBRE		206,271.21			
	81CB4BB9-5CAD-48FE-AE03-A52C119A546C	27/11/2017	27/11/2017	40,000.00	27/11/2017	Egresos	1,103
	FC254DE5-B0C5-419F-88E1-C91B1F456425	27/11/2017	27/11/2017	42,155.17	27/11/2017	Egresos	1,104
		SUMA NOVIEMBRE		82,155.17			
	32F887A7-14CC-419C-8315-B3B7A5F5BCCA	15/12/2017	15/12/2017	40,000.00	19/12/2017	Egresos	1,210
	8F97E9AF-5A07-4561-B0AE-BD703AC836B7	19/12/2017	19/12/2017	512,532.00	19/12/2017	Egresos	1,211
	AED62DE3-09C6-4110-9CCB-59EA9EF06690	20/12/2017	20/12/2017	59,224.14	26/12/2017	Egresos	1,212
	EA0F211E-6611-4ADC-B97F-82A32BB1FC43	27/12/2017	27/12/2017	50,000.00	29/12/2017	Egresos	1,213
	69C3D11D-BF6B-474A-9385-1BC990977498	29/12/2017	29/12/2017	591,712.83	29/12/2017	Egresos	1,215
	B35F9AC0-DF9C-4C04-8B0A-95B962830D6F	29/12/2017	29/12/2017	495,876.25	29/12/2017	Egresos	1,214
		SUMA DICIEMBRE		1,749,345.22			
		TOTAL ANUAL		8,549,926.77			

Ahora bien, de los 44 comprobantes fiscales anteriores, obran en el disco compacto ofrecido como prueba por la parte actora y de los que se advierte que amparan los siguientes conceptos (se digitalizan solo algunos):

[redacted]

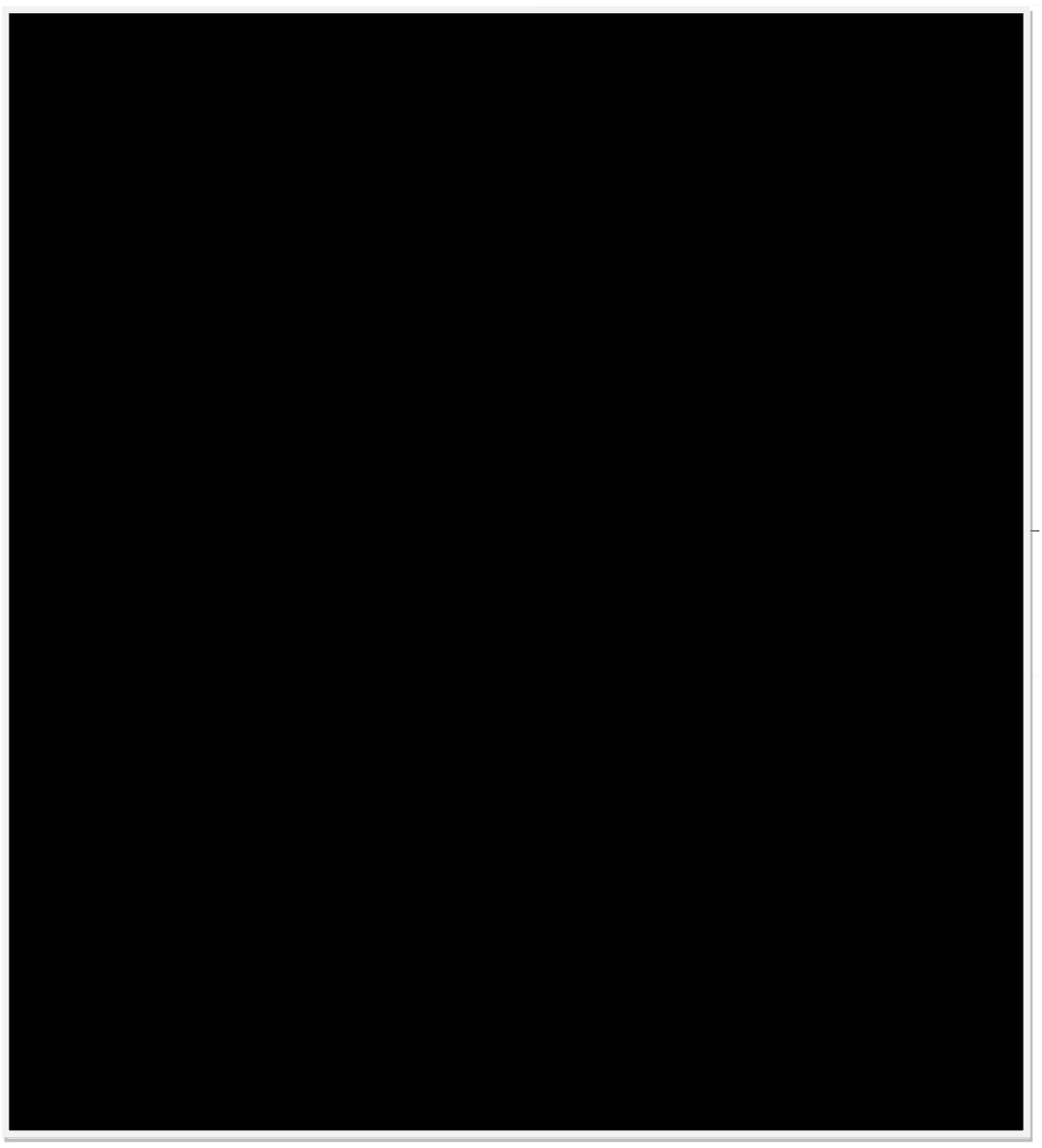

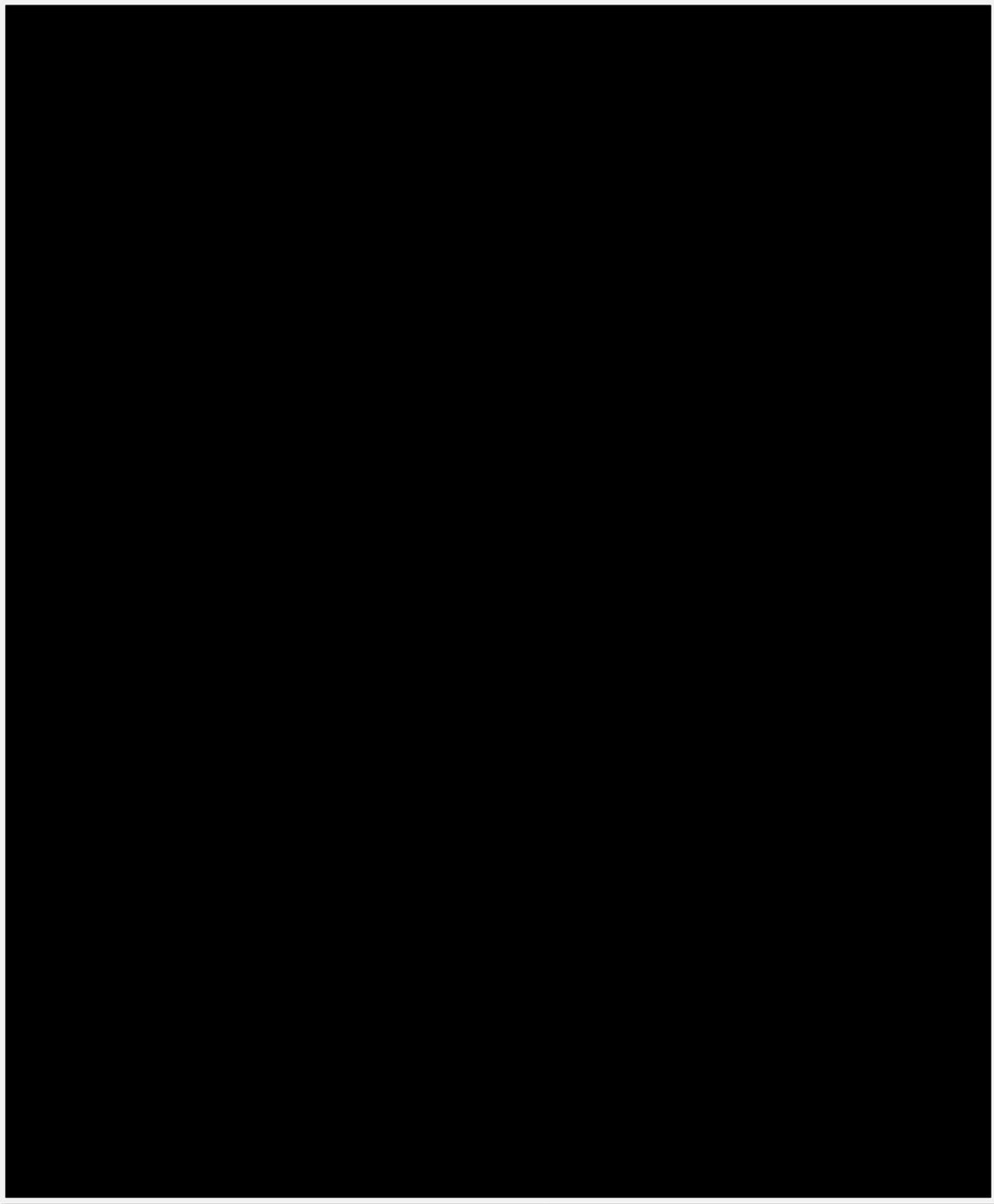

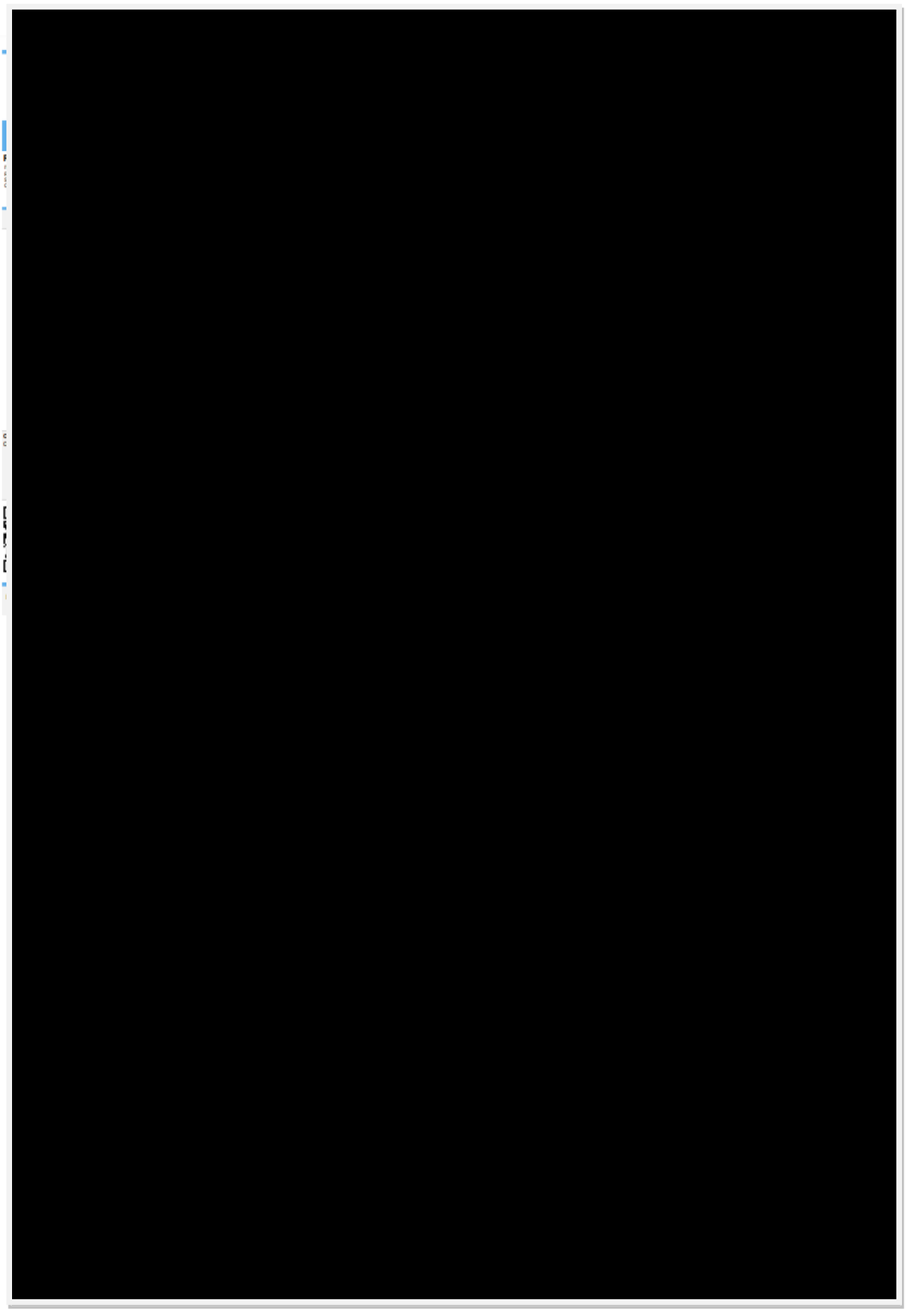

[redacted]

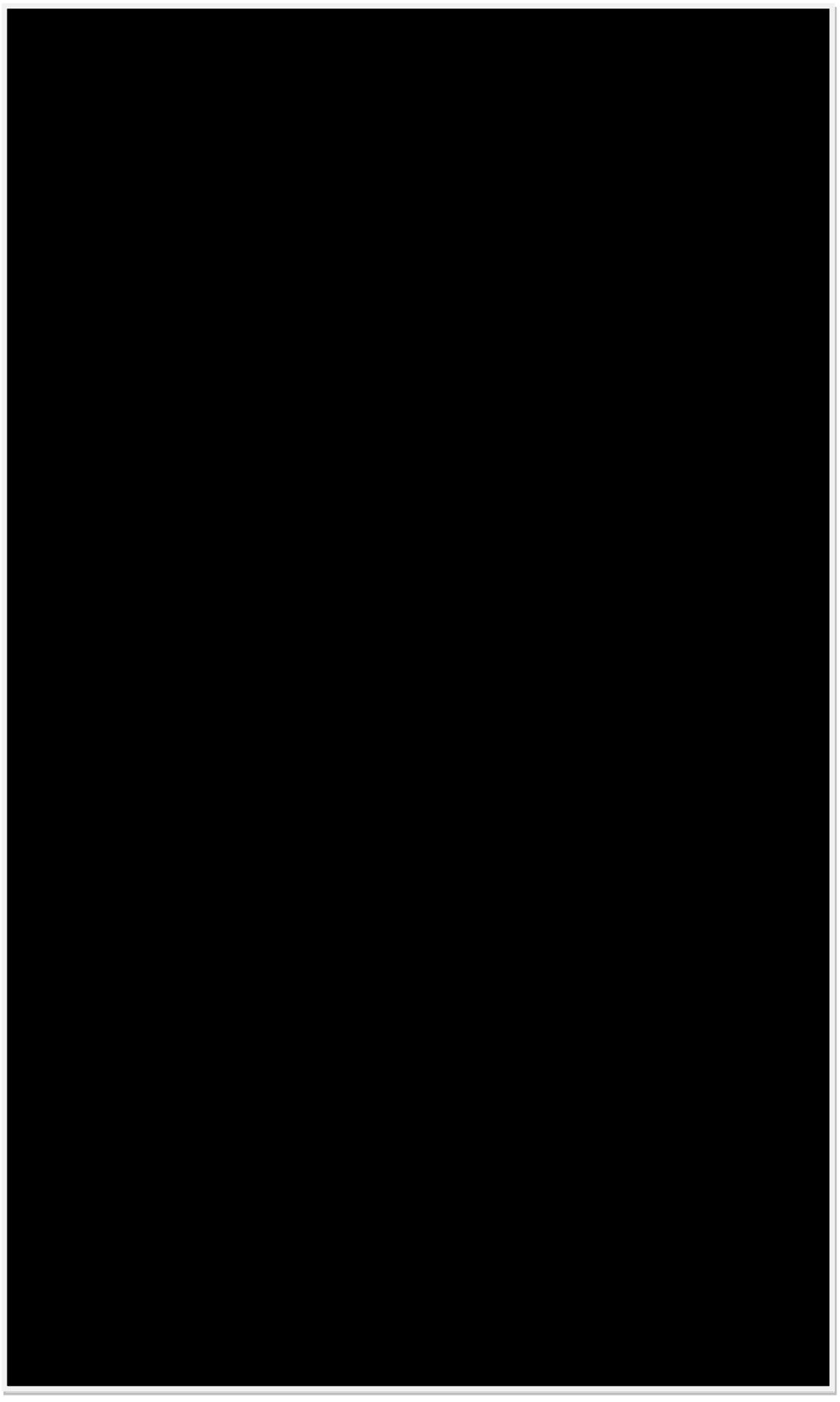

[redacted]

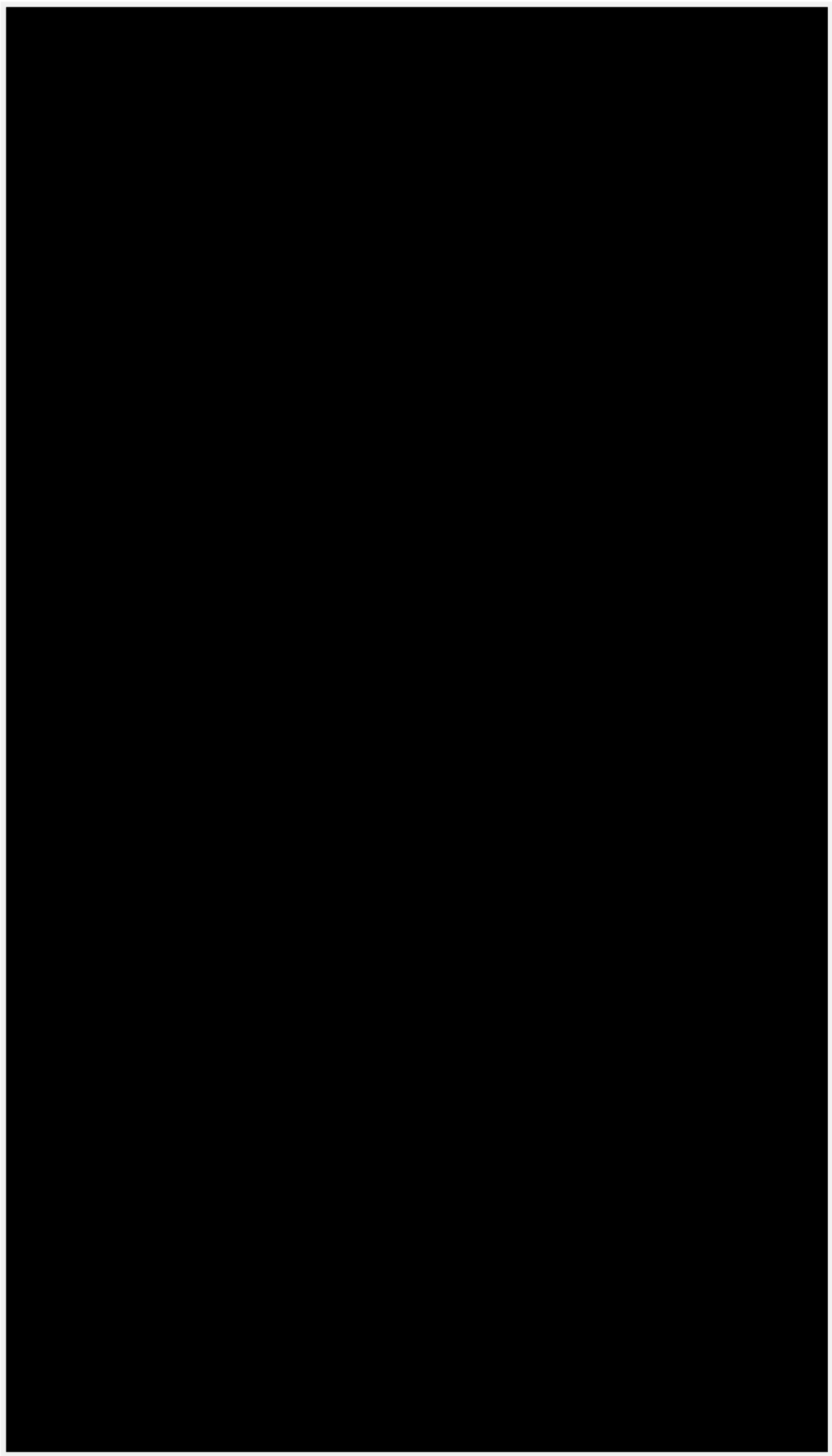

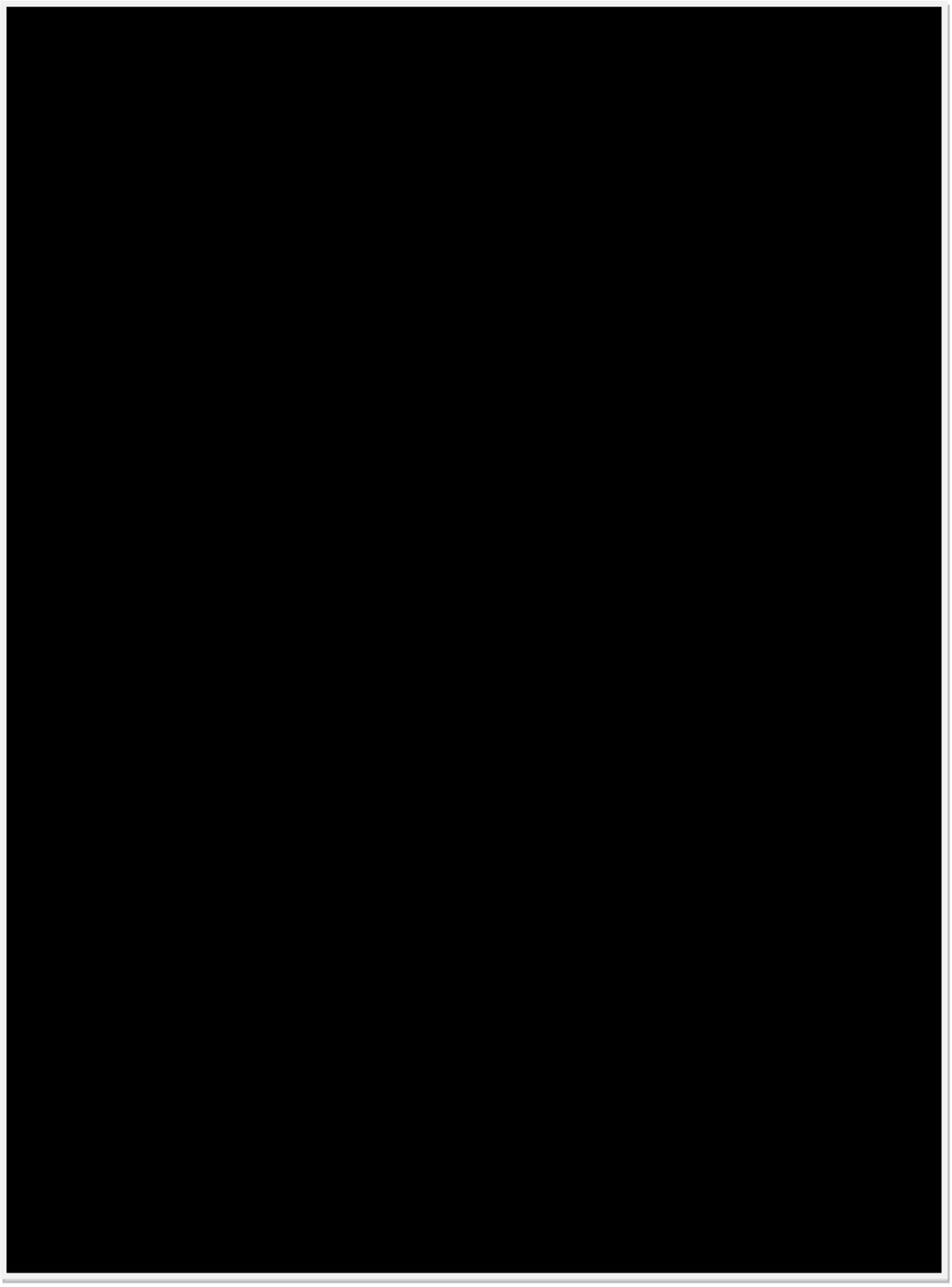

Así pues, los 44 comprobantes fiscales observados mismos que obran en el expediente administrativo que dio origen a la resolución determinante y el disco compacto exhibido por la actora, amparan los siguientes conceptos: anticipo por canalizar instalación de video cámaras, canalizaciones para cableado de ccvt en terraza, ejecución y canalización de cableado ccvt, instalación eléctrica de oficinas con instalación de tablero, mantenimiento eléctrico de oficinas de sindicato universitario por el mes de diciembre, mantenimiento eléctrico de oficinas de sindicato universitario por el mes de noviembre, mantenimiento eléctrico de oficinas de sindicato universitario por el mes de agosto, mantenimiento eléctrico de oficinas de sindicato universitario por el mes de septiembre y octubre, servicio de mantenimiento a instalaciones eléctricas en oficina incluye suministro de materiales, anticipo por trabajos consistentes de electricidad en México Plaza Central Ciudad de México, anticipo por trabajo consistentes de albañilería en Plaza Central Ciudad de México, anticipo por trabajo consistentes de tablaroca en Plaza Central Ciudad de México, anticipo por trabajo consistentes en contraincendio en Plaza Central, anticipo de cortinas metálicas en plaza central, trabajos de aire acondicionado en ***** **** ********, trabajos extraordinarios en local ***** **** ***** ********, finiquito por trabajo consistentes en contraincendio en Plaza Central, finiquito de trabajos consistentes de cortinas metálicas en plaza central, finiquito de trabajos consistentes de electricidad en plaza central, finiquito de trabajos consistentes de pintura en plaza central, finiquito de trabajo consistentes de tablaroca en Plaza Central, finiquito de trabajos consistentes de estructura en Plaza Central, neutralización de ***** **** ****** ** **, trabajos consistentes de estructura en Plaza Central, trabajos consistentes de fontanería en Plaza Central, anticipo de obras por trabajos consistentes de albañilería en Plaza Sendero Saltillo, anticipo

de obras por trabajos consistentes de pintura en Plaza Sendero Saltillo, anticipo de obras por trabajos consistentes de cortinas metálicas en Plaza Sendero Saltillo, avance de obras por trabajos consistentes de electricidad en Plaza Sendero Saltillo, avance de obras por trabajos consistentes de tablaroca en Plaza Sendero Saltillo, anticipo de obras por trabajos consistentes de electricidad en Plaza Sendero Saltillo, finiquito de obras por trabajos consistentes de electricidad en Plaza Sendero Saltillo, finiquito de obras por trabajos consistentes de tablaroca en Plaza Sendero Saltillo, anticipo de obras por trabajos consistentes de tablaroca en Plaza Sendero Saltillo, trabajos consistentes de esperiducto en Plaza Sendero Saltillo, trabajos consistentes en pintura en Plaza Sendero Saltillo, trabajos consistentes en tablaroca en Sendero Saltillo, neutralización de ********* ***** ******, trabajo de consistencia de instalación de equipo de aire acondicionado, trabajos consistentes de subestación en plaza sendero saltillo.

Una vez definidos los servicios cuya prestación la actora tuvo que acreditar, se hace la precisión que para que esta Sala Juzgadora pueda emitir un pronunciamiento íntegro del caudal probatorio, la parte actora debió demostrar fehacientemente con qué pruebas se acreditaba la prestación de cada una de las operaciones facturadas, relacionándolas en lo individual, y especificando cuáles probanzas eran relativas a cada una de los comprobantes fiscales observados, lo cual no aconteció ya que hizo un ofrecimiento general de pruebas.

Así pues, la carga probatoria recae en la accionante, siendo ésta la encargada de demostrar la materialización de las operaciones facturadas por el proveedor publicado en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que no puede derivar de presunciones o afirmaciones, por lo que, es necesario que allegara a juicio los elementos que generaran convicción sobre su situación tributaria, específicamente, explicar con base en las documentales exhibidas, cómo se solicitó, concretó, pactó, realizó, pagó, facturó, etc., cada uno de los 44 servicios facturados por ********** ******* **** ** ****, pues de la demanda se advierte que no formuló agravios tendientes a evidenciar la forma en que se llevó a cabo la prestación de cada uno de los servicios contratados.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte cuál es la documentación relativa a cada una de las obras, por que la impetrante de nulidad no especificó el contenido de cada carpeta del disco compacto que exhibió con qué factura se relacionaba, en qué consistió cada servicio, como se contrató el mismo, las especificaciones que se dieron, etc., así como tampoco en relación con la demás documentación que exhibió en la fiscalización y en el recurso administrativo, es decir, la promovente ni en el propio apartado correspondiente a las pruebas que ofrece ni en alguna otra parte de la demandada, expone razonadamente cómo es que de las documentales que aporta se demuestra la materialización de las 44 operaciones cuestionadas, identificando los medios de convicción con los cuales pretende acreditar su dicho, lo anterior a fin de justificar con certeza la procedencia de lo peticionado.

Por consiguiente, dado que la actora omite especificar de manera analítica, cómo es que arriba al impuesto al valor agregado

trasladado y acreditable e identificar pormenorizadamente los medios de convicción con los cuales se aprecia la veracidad de lo declarado, en consecuencia, a juicio de esta Sala Juzgadora el mero ofrecimiento de las pruebas que se describen en el capítulo correspondiente de la demanda, sin una explicación por parte de la accionante tendiente a evidenciar la efectiva materialización de las 44 operaciones observadas, es insuficiente.

Considerar lo contrario, es decir, que el simple ofrecimiento de diversas documentales sin una explicación que revele el por qué son idóneas y suficientes para acreditar la prestación de los servicios que le facturó un contribuyente publicado en el listado global definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, implicaría que esta Juzgadora de manera oficiosa se pronunciara respecto de su alcance probatorio, indagando de mutuo propio si efectivamente son o no idóneas y suficientes para tales efectos, lo cual constituye una cuestión proscrita para este Órgano Colegiado, siendo que es a la actora a quien le corresponde demostrar los extremos de su acción.

No obstante lo anterior, esta Sala Juzgadora procede a hacer un análisis general de todas las pruebas que exhibió la accionante, mismas que son las siguientes:

Pruebas exhibidas en el recurso de revocación:

En primer término, se hace la precisión que la documentación aportada por la actora en la fiscalización consta desglosada en el acta de entrega recepción de 25 de noviembre de 2019, en los siguientes términos: "…*la contribuyente (…) proporciona la siguiente información y documentación a través del C. (…) en su carácter de Administrador General Único de la contribuyente (…) como sigue: 1.- Copia fotostática del Balance de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 2.- (…) las balanzas de comprobación a nivel de subcuenta de los meses de julio a diciembre de 2017, 3.- (…) Movimientos Auxiliares de la cuenta del proveedor ********** ******* **** ** ****, por los meses de julio a diciembre de 2017, 4.- Un legajo de 45 Pólizas conteniendo transferencias y facturas de ********** ******* **** ** ****, de operaciones de julio a diciembre de 2017, 5.- (…) Estados de cuenta bancarios de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. cuenta número ********** de julio a diciembre de 2017, 6.- (…) conciliaciones bancarias de julio a diciembre de 2017, 7.- (…) cédula de determinación de ISR por el periodo de julio a diciembre de 2017, 8.- (…) Cédula de determinación de IVA por el periodo de julio a diciembre de 2017, 9.- (…) Declaraciones de IVA por los meses de julio a diciembre de 2017, 10.- Pagos provisionales mensuales de ISR de julio a diciembre de 2017, 11.- Declaracion anual de ISR 2017, 12.- (…) Hojas de trabajo de la Determinación anual del impuesto sobre la renta 2017, 13.- Impresión del Libro diario por el periodo de julio a diciembre de 2017, 14.- (…) Libro mayor por el periodo de julio a diciembre de 2017*.", pruebas que son coincidentes con las que señala la actora en el escrito de demanda, además del contrato de obra para contratista y la constancia de situación fiscal, por lo que esta Sala procede a valorarlas en los siguientes términos:

- Contrato de Obra para Contratista celebrado entre la accionante y ********** ******* **** ** ***., de 1 de junio de 2017, visible a folios 537 a 544 del Tomo "Único" del expediente administrativo, mismo que tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales que establecen lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
>
> El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.
>
> Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.
>
> **ARTÍCULO 207.-** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron."
>
> "**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
>
> (…)
>
> **III.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala."

De los dispositivos legales trasuntos se colige que los documentos privados que contengan una declaración de verdad, hacen fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados, asimismo que, las copias hacen fe de la existencia de los originales, mas no así de su contenido exacto y que las copias hacen fe de la existencia de los originales, así como que el valor de ese tipo de pruebas queda a la prudente apreciación de la Sala.

Del análisis armónico de los artículos trasuntos se arriba a la conclusión de que las documentales privadas (como lo es el contrato de obra para contratista acompañado), deben ser valoradas de manera indiciaria, adminiculándolas con los demás elementos probatorios que en su conjunto pudieran demostrar lo afirmado en el sentido de que el proveedor observado efectivamente le prestó los servicios facturados.

Asimismo, siendo que el contrato de referencia es una documental privada que no hace prueba plena de su contenido, luego entonces, tiene valor indiciario por lo que respecta a su contenido, mismo que al adminicularlo con otras pruebas, puede llegar a generar certeza de la veracidad de su clausulado, por lo que la autoridad debió valorarlo atendiendo a lo previsto por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esto es, considerando que dicha documental genera el indicio de que la actora celebró un contrato de Obra para contratista el 1 de junio de 2017.

Sirve de sustento a lo anterior en lo conducente la tesis VII-CASR-2NE-15, de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, cuyo rubro y texto son:

VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS POR AUTORIDADES FISCALES. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA EN LOS ARGUMENTOS AL MOMENTO DE VALORARLOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, COMO EN SEDE ADMINISTRATIVA.- La autoridad fiscalizadora al hacer uso de sus facultades de comprobación, implica el inicio de un procedimiento, bien a través de una visita domiciliaria o una de las denominadas revisiones de gabinete o de escritorio, que en cualquiera que sea el caso, el contribuyente tendrá derecho a realizar las manifestaciones que considere, así como el exhibir las pruebas que considere necesarias a fin de desvirtuar lo concluido por la autoridad. En este orden de ideas, si de la resolución determinante, que puso fin al procedimiento de fiscalización, al momento en que se realice la valoración de las pruebas, la autoridad encuentra que el contribuyente logra desvirtuar parcialmente las irregularidades detectadas, en razón de que se valoraron documentos privados debidamente adminiculados entre ellos mismos, tales como contratos privados, estados de cuentas bancarias, como de la propia contabilidad llevada, el mismo sentido debe recaer al momento de la valoración en sede administrativa, es decir, si la actora acude ante la autoridad en recurso de revocación, aportando diversas pruebas privadas debidamente adminiculadas, ello no es impedimento para que la autoridad concluya que existen diversas irregularidades que fueron subsanadas. Incluso no debe perderse de vista que ante las circunstancias asentadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, se llega a demostrar que la autoridad tuvo a la vista los documentos originales, ello debe concluir que las operaciones que supuestamente no fueron realizadas, sí se encuentran amparadas con documentos privados, pues todo lleva a concluir que se trata de pruebas suficientes que desvirtúan la presunción de legalidad de las resoluciones, ello de la interpretación realizada a los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos de los cuales se podrá concluir incluso que tanto documentos privados como públicos gozan de las mismas presunciones, en el sentido que se tiene certeza que se realizaron las manifestaciones en los mismos, más no la veracidad de ellos, pues incluso una resolución administrativa, como documental pública, puede ser desvirtuada por meras manifestaciones de las partes, como la vinculación de otros medios probatorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8415/11-06-02-9, 3435/12-06-01-3 y 723/13-06-03-5 Acumulados.- Resuelto por

la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 300

De igual manera del contrato en comento se desprende lo siguiente:

"1.- DE LA OBRA
OBRA: EDIFICIO DE OFICINAS EN GENERAL Y LOCALES COMERCIALES

UBICACIÓN
***** ******* ******** ***** ******* ** ** ******* ****** ********
********* * ***** ******* ********** **** *** ********** ***** ****
******* ******* ** ******** ***** ****** ** ******* ****

3.- CELEBRADO ENTRE:
"EL CLIENTE" **** ** ** ***

(…)

"EL CONTRATISTA"
********** ******* **** ** ***.

(…)

5.- DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O SERVICIO:
CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL, ELÉCTRICA, TABLA ROCA, PINTURA, AIRE ACONDICIONADO
6.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO:
MONTAJE DE TABLA ROCA CONFORME PLANOS
INSTALACIONES DE MUROS Y PLAFONES DE TABLA ROCA SEGÚN PLANOS
CANALIZACIONES PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE ILUMINACIÓN Y TOMAS CORRIENTES Y SUB ESTACIONES ELÉCTRICAS SEGÚN PLANO ESPECIFICO
INSTALACIÓN DE PISOS SUMINISTRADOS POR "EL CLIENTE"
DUCTORIA Y MONTAJE DE AIRES ACONDICIONADOS CON UNIDADES SEGÚN PLANO
FABRICACIÓN DE MUEBLES, PINTURAS Y ACABADOS SEGÚN PLANO

7.- IMPORTE DE LOS CONTRATOS SIGUIENTES:

PLAZA CENTRAL IZTAPALAPA CDMX $3’696071.36 MAS IVA
PLAZA SENDERO SALTILLO COAHUILA 2’711681.20 MÁS IVA
PLAZA GALERÍAS GUADALAJARA 357,758.62 MÁS IVA
PLAZA PASEO DE LA FE MONTERREY 591,712.82 MÁS IVA

8.- FORMA DE PAGO:
ANTICIPO: SE ENTREGARÁ POR CADA TIPO DE TRABAJO **SEGÚN PROGRAMA DE TRABAJO**

(…)

13.- ENCOMIENDA PARA “EL CONTRATISTA”

“EL ARQUITECTO” EN REPRESENTACIÓN Y POR ENCARGO DE “EL CLIENTE” ENCOMIENDA A “EL CONTRATISTA” LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS QUE HAN QUEDADO ESPECIFICADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE A LOS **PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES, PLANOS Y PROGRAMAS DE OBRA (ANEXOS I, II Y III**) Y “EL CONTRATISTA” ACEPTA LA ENCOMIENDA SEGÚN LAS SIGUIENTES CLAÚSULAS:

B. “EL CONTRATISTA QUEDA OBLIGADO A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN Y EN LOS TIEMPOS QUE SE SEÑALAN PARA PODER COBRAR SU ANTICIPO, SUS ESTIMACIONES Y SU LIQUIDACIÓN, EN TANTO “EL CONTRATISTA” NO ENTREGUE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS, “EL ARQUITECTO” LE RETENDRÁ EL 7% DEL IMPORTE TOTAL DE SU CONTRATO EN SU COBRO DE LIQUIDACIÓN. “EL CONTRATISTA” ESTA OBLIGADO A ENTREGAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

a) ANTES DE INICIAR LA OBRA: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO Y PRESUPUESTO GENERAL, DIRIGIDO A ING. ** ******* CON ATENCIÓN CONSTANCIA DE HABER DE OBRA SUBCONTRATADA, RESUMEN DEL PRESUPUESTO QUE CONTIENE LOS CONCEPTOS DESGLOSADOS DE: COSTO DIRECTO, COSTOS INDIRECTO Y UTILIDAD. CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO EL AVISO DE LA RELACIÓN DE TRABAJOS Y AVANCES INICIALES Y SUS AVANCES.**
b) CONSTANCIA DE PAGOS DE LOS AVANCES

c) AL TÉRMINO DE LA OBRA:
RELACIÓN DE TRABAJOS FINIQUITADOS Y RELACIÓN DE DETALLES PENDIENTES.

(…)

OCTAVA. DE LA TERMINACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA

"EL CLIENTE" RECIBIRÁ LAS OBRAS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO HASTA QUE ESTÉN TERMINADAS EN SU TOTALIDAD. EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS, ES EL SIGUIENTE:

UNA VEZ TERMINADAS TOTALMENTE LAS OBRAS, MATERIA DE ESTE CONTRATO "EL CONTRATISTA" **DARÁ AVISO ESCRITO** A "EL ARQUITECTO", A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, Y PREVIA LA VERIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS A SATISFACCIÓN DE "EL CLIENTE", **SE PROCEDA A LEVANTAR CONSTANCIA ESCRITA DE TAL TERMINACIÓN, ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS**.

DENTRO DE LOS MISMOS QUINCE DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE "EL CLIENTE" **RECIBA EL AVISO DE TERMINACIÓN** PODRÁ OPONERSE AL RECIBO DE LAS OBRAS Y ESPECIFICARA LAS CAUSAS CORRESPONDIENTES, EN CUYO CASO "EL CONTRATISTA" DEBERÁ ATENDER DE INMEDIATO LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS SEÑALADAS. SI TRANSCURRIDOS LOS QUINCE DÍAS POSTERIORES AL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRAS "EL CLIENTE" NO MANIFESTASE DESACUERDO ALGUNO CON LAS OBRAS ENTREGADAS SE ENTENDERÁ QUE LAS MISMAS HAN SIDO RECIBIDAS A SU ENTERA SATISFACCIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

(…)

LOS PAGOS SERÁN HECHOS SEGÚN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

"EL CONTRATISTA" **PRESENTARA** A REVISIÓN SU FACTURA SEMANALMENTE **POR EMAIL A "EL CLIENTE" ****_****@*********, FOTOS Y ESTIMACIONES.**"

Del contrato se advierte que el proveedor ********** ******* **** ** ***., prestaría a la actora trabajos de construcción de obra civil, eléctrica, tabla roca, pintura, aire acondicionado, descripción del

procedimiento constructivo, montaje de tabla roca, instalaciones de muros y plafones de tabla roca, canalizaciones para instalaciones eléctricas, de iluminación y tomas corrientes y sub estaciones eléctricas, instalación de pisos, ductoria y montaje de aires acondicionados con unidades, fabricación de muebles, pinturas y acabados, en las siguientes ubicaciones: ***** ******* ******** ***** ******* ** ** ******* ****** ******** ******** * ***** ******* ********** **** *** ********** ***** **** ******* ******* ** ******** ***** ****** ** ******* ****.

Asimismo, se advierte que las obras a realizarse serían por los siguientes montos Plaza Central Iztapalapa CDMX $3’696,071.36, Plaza Sendero Saltillo Coahuila $2’711,681.20, Plaza Galerías Guadalajara $357,758.62, Plaza Paseo de La Fe Monterrey $591,712.82, y que se entregaría un anticipo por cada trabajo en los términos referidos en el programa de trabajo.

También se desprende que los trabajos que se realizarían debían ajustarse a los presupuestos, especificaciones, planos y programas de obra que obran en los Anexos I, II y III del contrato.

De igual manera se tiene que antes de iniciar la obra debía emitirse un documento que tuviera la descripción del trabajo y presupuesto en general dirigido a **** *******, cuyo presupuesto debía desglosar costo directo, costos indirecto y utilidad, así como una constancia de entrega del aviso de la relación de trabajos y avances iniciales y sus avances.

También se constata que el contratista debía emitirle a la actora la constancia de pagos de los avances y al término de las obras la relación de trabajos finiquitados y la relación de detalles pendientes.

De igual manera, en el contrato se pactó que una vez concluidas por completo las obras de debía levantar una constancia escrita de tal terminación, entrega y recepción de las obras.

También se colige que se especificó que para efectuar los pagos derivados de las obras materia del contrato, el contratista debía enviar correos electrónicos a la accionante que incluyera la factura para su revisión, las estimaciones y fotos respectivas.

Así pues, del contenido integral del contrato analizado se constata cuáles eran los documentos mínimos que debían generarse por la prestación de los servicios de obra en mención; a saber las siguientes:

* Presupuestos: previo al inicio de las obras y los mismos debían contener el desglose de costo directo, costos indirecto y utilidad.

* Especificaciones de las obras: el cual debía entregarse antes de iniciar la obra y tenía que contener la descripción del trabajo y presupuesto en general dirigido a **** *******.

* Constancia de entrega del aviso de la relación de trabajos.

* Planos

* Programas de obra.

* Anexos I, II y IIII del contrato.

* Avances .

* Constancia de pagos de los avances.

* Relación de trabajos finiquitados.

* Relación de detalles pendientes al termino de las obras.

* Constancias de anticipos.

* Constancia escrita de tal terminación, entrega y recepción de las obras.

* Correos electrónicos enviados a la dirección electrónica de la actora, a saber ****_****@*********, en donde se adjuntarán las facturas para su revisión, las estimaciones y fotografías.

No obstante, con relación a la totalidad de documentación anterior la accionante únicamente aportó: fotografías y planos (mismas que se desconocen de qué lugares son y no pueden vincularse directamente con el contrato tal como se verá con posterioridad), las facturas observadas y pruebas tendientes a acreditar el pago de las mismas.

- De la documentación contable relativa al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 consistente en: Balance de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, las balanzas de comprobación a nivel de subcuenta de los meses de julio a diciembre de 2017, Movimientos Auxiliares de la cuenta del proveedor ********** ******* **** ** ****, por los meses de julio a diciembre de 2017, Impresión del Libro diario por el periodo de julio a diciembre de 2017, Libro mayor por el periodo de julio a diciembre de 2017, cédula de determinación de ISR por el periodo de julio a diciembre de 2017, Cédula de determinación de IVA por el periodo de

julio a diciembre de 2017,las Hojas de trabajo de la Determinación anual del impuesto sobre la renta 2017 y pólizas citables, toda consultable en el tomo “Único” del expediente administrativo que dio origen a los actos controvertidos, se constata el registro contable de las operaciones observadas.

- De la constancia de situación fiscal consultable a folio 959 del Tomo “Único” del expediente administrativo que dio origen a las resoluciones combatidas, se advierte que la accionante desde el 21 de marzo de 2017, tiene registradas las siguientes actividades económicas: construcción de vivienda unifamiliar (50%), instalaciones eléctricas en construcciones (30%) y otros trabajos de acabados en edificaciones (20%).

- De las Declaraciones de IVA por los meses de julio a diciembre de 2017 y la Declaración anual de ISR 2017, Pagos provisionales mensuales de ISR de julio a diciembre de 2017, consultables a folios 467 a 536 del tomo “Único” del expediente administrativo que dio origen a los actos controvertidos, que muestran la presentación de dichas declaraciones y los términos en que lo hizo la actora.

- Obran en tomo “Único” del expediente administrativo que dio origen a los actos controvertidos, las facturas expedidas por ********** ******* **** ** ****, a favor de la accionante por las operaciones de julio a diciembre de 2017.

- También obran en el tomo “Único” del expediente administrativo que dio origen a los actos controvertidos, los Estados de cuenta bancarios de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.

cuenta número ********** de julio a diciembre de 2017 transferencias y conciliaciones bancarias de julio a diciembre de 2017.

Pruebas exhibidas en el recurso de revocación:

- Disco compacto en el que obran las siguientes carpetas:

1) Anticipo de cámaras de video 5877: contiene 1 archivo denominado CMA1403117V2-5877consistente en un comprobante fiscal.

2) Cámaras: contiene 6 fotografías de áreas diversas.

3) CCT Terraza 6736: contiene un archivo denominado CMA1403117V2-6736 (1), que corresponde a un comprobante fiscal y 5 fotografías diversas.

4) Ejecución y Canalización CCT 7272: contiene otra carpeta denominada REDENCION CCT_files que tiene 5 fotografías y 2 logos de “Plaza Central”, 1 archivo denominado CMA1403117V2-7272 consistente en un comprobante fiscal, 6 fotografías y 1 un archivo denominado Redención CCT, que contiene otra fotografía.

5) Estructura: contiene 21 fotografías diversas.

6) Factura de materiales Plaza Central: Contiene 40 comprobantes fiscales con las siguientes denominaciones

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@**********

**********@********** *

**********@**********

7) Fontanería: 1 fotografía.

8) Hojas de contratación CFE Saltillo: contiene 2 archivos, uno denominado IMG-20170705-WA0023 que contiene la digitalización de una foja que lleva al rubro el logotipo de Plaza Sendero Saltillo Sur, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad por la que se solicitó realizar contrato para el locatario ***** **** y otro escrito digitalizado que consta de un Acta entrega recepción de un local en Plaza Sendero Saltillo Sur a ****** ******* **** *** ***** ****.

9) Instalación eléctrica oficinas 7354: Contiene un comprobante fiscal denominado CMA1403117V2-7354 y 5 fotografías.

10) Local Saltillo fotos completas: Contiene 251 fotografías.

11) Mantenimiento sindicato 7234: Contiene 9 fotografías y la factura denominada CMA1403117V2-7234.

12) Mantenimiento sindicato noviembre 7037:Tiene 5 fotografías y la factura identificada como CMA1403117V2-7037.

13) Mantenimiento oficinas: Contiene 18 fotografías.

14) Mantenimiento oficinas 7038: Contiene 7 fotografías.

15) Mantenimiento sindicato 6465: Contiene 4 fotografías y un comprobante fiscal denominado CMA1403117V2-6465.

16) Mantenimiento sindicato sep nov 6696: 10 fotografías y una factura denominada CMA1403117V2-6696.

17) Neutralización La Fe Monterrey: 51 fotografías.

18) Neutralización Plaza Central: 60 fotografías.

19) Neutralización Saltillo: 31 fotografías.

20) Oficinas: 16 fotografías.

21) Planos Plaza Central: Una carpeta denominada aire acondicionado 6130 con 14 fotografías; una carpeta denominada ANTICIPO DE AZULEJO PLAZACENTRAL 6566 con 9 fotos y la factura CMA1403117V2-6566; una carpeta denominada ANTICIPO DE CAMARAS Y VIDEO 5877 con la factura CMA1403117V2-5877, la carpeta ANTICIPO DE ELECTRICIDAD PLAZA CENTRAL 5874 que contiene la factura CMA1403117V2-5874, la carpeta ANTICIPO DE PORCELANATO PLAZA CENTRAL 6566 que tiene la factura CMA1403117V2-6566, la carpeta ANTICIPO DE TRABAJOS DE ALBAÑILERIA PLAZA CENTRAL 5876 que contiene otra carpeta denominada FINIQUITO TABLAROCA PLAZA CENTRAL FAC 6424 con 9 fotografías, además de la factura CMA1403117V2-5876, la carpeta ANTICIPO TABLAROCA PLAZA CENTRAL 5875 con la factura CMA1403117V2-5875, una carpeta CCT TERRAZA 6736 con 5 fotos y la factura CMA1403117V2-6736 (1), una carpeta denominada CONTRA INCENDIO PLAZA CENTRAL FAC 6149 que tiene la factura CMA1403117V2-6149 y 5 fotos, la carpeta CORTINAS PLAZA CENTRAL FAC 6148 con 4 fotos y la factura CMA1403117V2-6148, la carpeta EJUCION Y CANALIZACION CCT 7272 con 6 fotos y la factura CMA1403117V2-7272, la carpeta EQUIPOS DE AIRE ESCOBEDO 7035, que tiene 10 fotos y la factura CMA1403117V2-7035, la carpeta CMA1403117V2-7035 que tiene 12 fotos y la factura CMA1403117V2-7036, la carpeta FACTURA DE MATERIALES PLAZA CENTRAL que contiene 40 facturas expedidas todas por diversos proveedores a favor de la actora; la carpeta FACTURA PASEO LA FE MTY que contiene 13 facturas expedidas por diversos proveedores a la accionante, la carpeta

FINIQUITO CONTRA INCENDIO PLAZA CENTRAL 6427 que contiene 10 fotos y la factura CMA1403117V2-6427; la carpeta FINIQUITO CORTINAS PLAZA CENTRAL 6428 que tiene la factura CMA1403117V2-6428 y 2 fotos, la carpeta FINIQUITO ELECTRICIDAD PLAZA CENTRAL 6423 que tiene 23 fotos y la factura CMA1403117V2-6423, la carpeta denominada FINIQUITO PINTURA PLAZA CENTRAL 6425 que tiene 19 fotografías y la factura CMA1403117V2-6425, la carpeta FINIQUITO PLAZA CENTRAL TABLAROCA 6424 con la factura CMA1403117V2-6424, la carpeta FINIQUITOS DE ESTRUCTURA 6426 con 10 fotos y la factura CMA1403117V2-6426, la carpeta FOTOS INCIO PLAZA CENTRAL con 12 fotografías, la carpeta INSTALACION ELECTRICA OFICINAS 7354 con 5 fotografías y la factura CMA1403117V2-7354, la carpeta MANTENIMIENTO SINDICATO 7234 con 9 fotos y la factura CMA1403117V2-7234, la carpeta MANTENIMIENTO SINDICATO NOVIEMBRE 7037 con 5 fotos y la factura CMA1403117V2-7037, la carpeta MANTENIMIENTO OFICINAS 7038 con 7 fotos, la carpeta MANTENIMIENTO SINDICATO 6465 que contiene la factura CMA1403117V2-6465 y 4 fotos, la carpeta MANTENIMIENTO SINDICATO SEP NOV 6696 con la factura CMA1403117V2-6696 y 10 fotos, la carpeta NEUTRALIZACION PASEO LA FE MTY 7445 con 24 fotos y la factura CMA1403117V2-7445, la carpeta NEUTRALIZACION PLAZA CENTRAL con 15 fotografías, la carpeta RENDERS PLAZA CENTRAL con 9 fotos, la carpeta TRABAJOS CONSISTENTES DE ESTRUCTURA PLAZA CENTRAL FAC 6126 que tiene 8 fotos y la factura CMA1403117V2-6126, la carpeta TRABAJOS CONSISTENTES DE FONTAERIA 6429 que

contiene 12 fotografías y la factura CMA1403117V2-6429, los archivos denominados AR_HAPPYLAND_PLAZACENTRALMX_29062017-AR_ALZ_HAPPYLANDPLAZACENTRALCDMX_29062017(2), AR_HAPPYLAND_PLAZACENTRALMX_29062017-AR_PB_HAPPYLANDPLAZACENTRALCDMX_29062017(2), PLANO DE CONTACTOS, PLANO DE LAMPARAS y PLAZA CENTRAL(final) que contienen todos imágenes de planos diversos, y el archivo denominado IMG-20171011-WA0003 que contiene la fotografía de la primera foja de un oficio que contiene una prevención, fotografía que esta borrosa y no se advierte a quien va dirigida ni el contenido íntegro de la misma.

22) Plaza Central: 64 fotografías y 1 carpeta denominada aire acondicionado 6130, que contiene 14 fotografías.

23) Saltillo: una carpeta denominada ALBAÑILERIA SALTILLO FAC 5777, que contiene 27 fotografías y la factura CMA1403117V2-5777; una carpeta denominada ANTICIPO PINTURA FACTURA 5735 SALTILLO, que contiene la factura CMA1403117V2-5735, una carpeta denominada ANTICIPO CORTINAS SALTILLO 5791, que tiene el comprobante CMA1403117V2-5791, una carpeta denominada AVANCE DE ELECTRICIDAD DE SALTILLO 5878, que tiene la factura CMA1403117V2-5878, una carpeta denominada CMA1403117V2-5878, que tiene 14 fotos y la factura CMA1403117V2-5879, una carpeta denominada CORTINAS SALTILLO FAC 5791 que tiene 14 fotos, una carpeta denominada ELECTRICIDAD AVANCE SALTILLO FAC 5878, que contiene 13 fotografías, la carpeta denominada ELECTRICIDAD SALTILLO FAC 5730, que contiene 20 fotografías y la factura CMA1403117V2-5730, una carpeta denominada ELECTRICIDAD SALTILLO FAC 5733, que tiene 24 fotos y la factura CMA1403117V2-5733, una carpeta denominada FACTURAS MATERIALES con 136 facturas expedidas todas por diversos

proveedores a favor de la actora; una carpeta denominada FINIQUITO ELECTRICIDAD SALTILLO FAC 6013 que contiene la factura CMA1403117V2-6013 y 17 fotos; una carpeta denominada FINIQUITO TABLAROCA SALTILLO 6012 con 10 fotos y la factura CMA1403117V2-6012; la carpeta FOTOS INICIO SALTILLO con 17 fotos; una carpeta denominada HOJAS DE CONTRATACION DE CFE SALTILLO que contiene la digitalización de una foja que lleva al rubro el logotipo de Plaza Sendero Saltillo Sur, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad por la que se solicitó realizar contrato para el locatario ***** **** y otro escrito digitalizado que consta de un Acta entrega recepción de un local en Plaza Sendero Saltillo Sur a ****** ******* **** *** ***** ****, una carpeta denominada PINTURA SALTILLO FAC 5732 con 73 fotografías y la factura CMA1403117V2-5732; una carpeta denominada REMODELACION SALTILLO 7249 con 15 fotos; la carpeta RENDERS con 6 fotos, una carpeta denominada RENDERS CAMBIO DE COLOR SUCURSAL SALTILLO con 7 fotos, una carpeta denominada SUBESTACION SALTILLO FAC 6124 con 20 fotos, la carpeta TABLAROCA SALTILLO FAC 5731 que tiene 9 fotos y la factura CMA1403117V2-5731, la carpeta denominada TABLAROCA SALTILLO FAC 5734, con 38 fotos y la factura CMA1403117V2-5734, una carpeta denominada TRABAJOS CONSISTENTES SPERIDUCTO SALTILLO FAC 6128, que tiene 27 fotos y la factura CMA1403117V2-6128; una carpeta denominada TRABAJOS CONSISTENTES PINTURA SALTILLO FAC 6127 que tiene la factura CMA1403117V2-6127 y 18 fotografías, una carpeta denominada TRABAJOS CONSISTENTES TABLAROCA SALTILLO FAC 6125, que contiene la factura CMA1403117V2-6125 y

35 fotos, una carpeta denominada TRABAJOS DE AIRE ACONDICIONADO SALTILLO 6130, que contiene la factura CMA1403117V2-6130 y 15 fotos, además contiene 248 fotografías diversas, un archivo denominado CORTE DE TRANSFORMADOR que contiene la imagen de un plano, un archivo denominado CORTE DE TRANSFORMADOR que tiene la imagen del levantamiento de red propuesta, el archivo denominado CORTE DE TRANSFORMADOR que tiene un plano y el archivo plano CFE saltillo que contiene imágenes de levantamiento de red propuesta.

De lo anterior se constata que todas las pruebas aportadas en la instancia administrativa fueron: a) los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor observado a la accionante mismos que se describieron a fojas 88 y 89 del presente fallo, b) fotografías de diversos lugares y trabajos que no pueden vincularse con las operaciones facturadas en virtud de que se desconoce el lugar en dónde fueron tomadas, además de que la actora no hizo una relación de qué fotos correspondían a cada servicio facturado, ni se ofrecieron mayores elementos probatorios que generen certeza de que esas fotografías efectivamente tengan relación con los servicios descritos en el Contrato que celebró la accionante con el proveedor publicado en el listado global definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, c) facturas de diversos proveedores emitidas a la actora, respecto de las cuales la impetrante no desglosa qué relación tiene cada una de ellas con las diversas facturas cuestionadas, d) planos que se desconoce a qué lugares pertenecen pues sólo indican que corresponden a determinada Plaza comercial, sin que puedan relacionarse directamente con los 44 servicios prestados, ni con el contrato de prestación de servicios, además de que no contienen fecha de elaboración de los mismos, por lo que no se sabe si se hicieron dentro del periodo observado, e) una foja que lleva al rubro el logotipo

de Plaza Sendero Saltillo Sur, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad por la que se solicitó realizar contrato para el locatario ***** **** que no puede adminicularse con el contrato, pues no existe probanza alguna que demuestre que específicamente se contrató al proveedor observado para realizar los trabajos en ese local específicamente, además de que ese escrito está dirigido a la Comisión en comento, pero fue elaborado supuestamente por el Administrador de la Plaza Sendero Saltillo Sur, A.C., sin que la actora explique cómo es que esa prueba esta relacionada con el proveedor cuestionado, las facturas observadas, el contrato de prestación de servicios, o la litis que nos ocupa, f) y otro escrito digitalizado que consta de un Acta entrega recepción de un local en Plaza Sendero Saltillo Sur a ****** ******* **** *** ***** ****, que no puede relacionarse con las facturas cuestionadas, pues se desconoce con cuál de éstas guarda relación, además de que en el mismo se hace constar la entrega de un local por parte del Administrador de la Palza Sendero Saltillo Sur, A.C., al representante legal de la accionante, lo cual no puede adminicularse con el proveedor cuestionado, pues la actora no explicó que relación tiene ese escrito con los 44 servicios contratados.

Se hace la precisión que por lo que hace a las documentales privadas descritas con antelación, las mismas tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se valoran de manera adminiculada verificando si en su conjunto pudieran

demostrar lo afirmado en el sentido de que el proveedor observado efectivamente le prestó los servicios facturados.

Probanzas descritas con antelación que fueron ofrecidas tanto en la fiscalización como en el recurso administrativo y que se valoran en términos de lo establecido por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales esta Sala Juzgadora concluye que son insuficientes para acreditar la materialización de las operaciones facturadas por ********** ******* **** ** ***.

En efecto, del análisis adminiculado de la totalidad de pruebas aportadas por la impetrante de nulidad, se advierte que las mismas no sirven para demostrar de manera fehaciente que el proveedor ********** ******* **** ** ****, efectivamente le prestó los 44 servicios que amparan los comprobantes fiscales descritos en la resolución determinante, facturados en el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017, consistentes en servicios por los trabajos de electricidad en plaza sedero saltillo, trabajos de pintura, trabajos de albañilería en plaza senderos saltillo, trabajos de Tablaroca, cortinas metálicas, trabajos de subestación, trabajos de electricidad en plaza central ciudad de México, trabajos de Tablaroca, trabajos de albañilería, trabajos de estructura, cortinas metálicas, trabajos de aire acondicionado, trabajos de contra incendio, otra otros.

Lo anterior es así pues, independientemente de que la totalidad de servicios contratados versen sobre cuestiones relacionadas con la actividad de la impetrante (lo cual se desprende de la constancia de situación fiscal), lo cierto es que ésta estaba constreñida a demostrar fehacientemente que efectivamente recibió los 44 servicios facturados,

para lo cual debió aportar las pruebas idóneas que así lo acreditaran, lo cual no hizo.

Así pues, para que la actora demostrara la efectiva materialización de los servicios era necesario que aportara pruebas tendientes a evidenciar primeramente el propio contenido del contrato de prestación de servicios, que indica claramente los procedimientos a seguir para la solicitud de las obras y el pago de las mismas, y sobre todo, la documentación que debía generarse previo, durante y una vez concluidas las obras, a saber la siguiente: Presupuestos: previo al inicio de las obras y los mismos debían contener el desglose de costo directo, costos indirecto y utilidad, Especificaciones de las obras: el cual debía entregarse antes de iniciar la obra y tenía que contener la descripción del trabajo y presupuesto en general dirigido a **** *******, Constancia de entrega del aviso de la relación de trabajos, Planos, Programas de obra, Anexos I, II y IIII del contrato, Avances, Constancia de pagos de los avances, Relación de trabajos finiquitados, Relación de detalles pendientes al termino de las obras, Constancias de anticipos, Constancia escrita de tal terminación, entrega y recepción de las obras, Correos electrónicos enviados a la dirección electrónica de la actora, a saber ****_****@*********, en donde se adjuntarán las facturas para su revisión, las estimaciones y fotografías; sin que la accionante exhibiera ninguna de las constancias anteriores, por lo que la totalidad de pruebas que adjuntó tanto en la fiscalización como en la instancia administrativa no pueden vincularse con el contrato de referencia, pues esta Sala Juzgadora desconoce efectivamente cuales fueron cada una de las 44

obras contratadas, los pormenores de las mismas, los términos y lugares en que debían llevarse a cabo, los costos de cada una, los presupuestos previos, la aceptación de los presupuestos, los materiales que se emplearían, las ordenes giradas por la actora para la realización de los trabajos, como se pactaron los anticipos, los correos electrónicos donde se le enviaron a la actora las estimaciones de las obras, etc.

Así pues, del propio contrato de obra que exhibió la actora, se constata que el proveedor debió entregar a la actora toda la documentación ahí descrita, sin que la demandante acompañara las documentales que según el propio contrato el proveedor debió proporcionarle y en la que debía constar los términos, condiciones, modalidades, fechas, cantidades, lugares y en general todos los pormenores de los servicios contratados.

Además, los 44 servicios facturados debían ser prestados por el proveedor observado en diversos lugares, sin que exista constancia de cómo se fijó el lugar que correspondió a cada uno de ello, cómo se solicitó el servicio, que implicaba cada obra, el costo de cada una, cuanto se pactó de anticipo, los materiales requeridos, etc., pues no exhibe alguna prueba que evidencie cómo se llevaron, pues como se dijo con antelación, no se exhibió la totalidad de pruebas que el propio contrato establece, ni tampoco se acreditó la solicitud de los servicios en los términos pactados en éste, ni se llevó a cabo la cotización de los 44 servicios con los desgloses indicados en el contrato respectivo.

Cabe precisar que no es dable adminicular la totalidad de fotografías que exhibe la impetrante, pues si bien se advierte que corresponden a cuestiones relacionadas con enchufes eléctricos, cámaras, tubos de fontanería, imágenes de locales comerciales, etc., lo

cierto es que no existe certeza de que éstas correspondan a los servicios facturados, pues no existe probanza alguna que acredite en primer término en que consistieron los 44 servicios solicitados, para poder adminicular las fotos, además de que, según consta en el propio contrato, las fotos serían aportadas por el proveedor observado vía correo electrónico, conjuntamente con las estimaciones de las obras, sin que la actora aportara a juicio ningún correo electrónico ni estimaciones, por lo que no existe certeza de que las fotos estén relacionadas con las obras materia del contrato de obra.

Además de lo anterior, por lo que hace a las trasferencias bancarias exhibidas, si bien tienen como cuenta de destino una a nombre del proveedor observado, esto no sirve de forma alguna para demostrar que los servicios sí se materializaron, ya que sólo acredita la realización de pagos a un contribuyente que se encuentra publicado en el listado global a que hace referencia el articulo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y que por ende se consideró que las operaciones que facturó no surtieron efectos fiscales, de ahí que la accionante estaba constreñida a demostrar no sólo el pago, sino la forma en que los servicios fueron prestados.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXX.1o.2 A (11a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Undécima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES

DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que **para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago**.

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 264/2021. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”
(**Énfasis añadido**)

De la tesis trasunta se advierte que para demostrar la materialización de las operaciones facturadas, no basta con demostrar el pago de las mismas, ya que eso solo evidencia un flujo de capitales, más no así que los servicios contratados efectivamente se llevaron a cabo.

Tampoco contribuye para demostrar que las obras se llevaron a cabo las pólizas, pues éstas sólo demuestran que la actora registró los gastos en su contabilidad, pero no así que todas las obras y servicios prestados efectivamente se hubieran materializado.

Es importante resaltar que no existe información fehaciente que demuestre en dónde se llevaron a cabo cada una de las obras contratadas, ya que en las facturas solo se hace referencia general a lugares de los señalados en el contrato de obra, pero en ninguna parte de las pruebas aportadas se advierte la especificación del domicilio exacto en que se materializaron.

Tampoco contribuye para acreditar la materialización de las obras contratadas que la actora aportara una foto de una prueba denominada Acta entrega recepción de un local en Plaza Sendero Saltillo Sur a ****** ******* **** *** ***** ****, ya que según el contrato de marras la actora debió solicitar los servicios al proveedor, lo cual no demostró en el presente juicio, por lo que se desconoce si esa obra efectivamente esta relacionada con el contrato de obra cuestionado, aunado a que en el propio contrato se especificó que era obligación

levantar dicha acta al término de cada obra, por lo que la accionante en su caso, debió aportar las 44 actas relativas a las obras observadas, no solo una, en conjunto con toda la demás documentación que según el contrato ese proveedor debió proporcionarle antes de realizar la obra, durante el proceso de la misma y una vez finiquitada ésta, lo cual no hizo.

Así pues, insístase, no basta que la actora exhiba fotos y planos genéricos de lugares que no pueden vincularse con las obras facturadas, ya que al no conocer los términos exactos de las obras requeridas al proveedor no hay manera de verificar que efectivamente esas fotografías y planos correspondan a las operaciones facturadas.

Además de lo anterior, tampoco contribuye que exhiba la digitalización de una foja que lleva al rubro el logotipo de Plaza Sendero Saltillo Sur, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad por la que se solicitó realizar contrato para el locatario ***** ****, pues no hay forma de saber si la actora solicitó esa obra emanado del contrato y que la misma fue realizada por el proveedor, ya que no puede vincularse con ninguna de las pruebas que obran en autos.

Tampoco contribuyen las facturas expedidas por diversos proveedores a la accionante que amparan la compra de diversos materiales, pues si bien del contrato se advierte la posibilidad de que la actora aportara los materiales y que los mismos fueran descontados del presupuesto, lo cierto es que no existe constancia alguna que relacione esas facturas con el contrato de obra y específicamente los servicios facturados, ya que para ello era necesario que la actora primeramente demostrara en qué consistieron los 44 servicios solicitados, cuales de esos servicios se realizaron con material que ella proporcionó, la

documentación que demostrara que así quedó pactado con el proveedor, la manera en que ella le trasladó los materiales a los lugares de las obras, etc.

Ahora bien, el hecho de que con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se presume como cierta la información que contienen los comprobantes fiscales cuestionados observados, eso es insuficiente para acreditar la materialización de los servicios prestados, ya que los comprobantes fiscales solamente demuestran la posible realización de un gasto, no obstante; no basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales sino que se encuentra sujeto a la revisión de las operaciones que ampara, si se trata de vicios proveniente del tercero emisor, la eficacia de tal comprobante quedará sujeta a la fiscalización que lleve a cabo la autoridad hacendaria y el contribuyente, en todo caso, podrá acreditar la operación de que se trate a través de los medios de convicción que tenga a su alcance.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J.87/2013 (10a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 717 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 (registro 2003939) que la demandante invoca, la cual establece:

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA

> **JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].**Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla."

Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el hecho de que el contribuyente que expida comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y que no se encuentre localizable, no produce que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, también lo es que en la Jurisprudencia transcrita, se estableció, que esa determinación **no restringía las facultades de comprobación de la autoridad, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada (como en el caso aconteció) pueden requerir la información necesaria, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente.**

Por tanto, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para formular tales declaratorias y exigir a la actora pruebe la realización de los actos que amparan las facturas, pues en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada se estableció:

> "Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto."

En consecuencia, si bien la actora aduce que con las facturas observadas en relación con las demás pruebas analizadas supra líneas, se demuestra que sí recibió los servicios ahí descritos, tal como quedó resuelto, con las pruebas valoradas no se acredita en el presente juicio la materialización de los servicios consistentes en: anticipo por canalizar instalación de video cámaras, canalizaciones para cableado de ccvt en terraza, ejecución y canalización de cableado ccvt, instalación eléctrica de oficinas con instalación de tablero, mantenimiento eléctrico de oficinas de sindicato universitario por el mes de diciembre, mantenimiento eléctrico de oficinas de sindicato universitario por el mes de noviembre, mantenimiento eléctrico de oficinas de sindicato universitario por el mes de agosto, mantenimiento eléctrico de oficinas de sindicato universitario por el mes de septiembre y octubre, servicio de mantenimiento a instalaciones eléctricas en oficina incluye suministro de materiales, anticipo por trabajos consistentes de electricidad en México Plaza Central Ciudad de México, anticipo por trabajo consistentes de albañilería en Plaza Central Ciudad de México, anticipo por trabajo consistentes de tablaroca en Plaza Central Ciudad de México, anticipo por trabajo consistentes en contraincendio en Plaza Central, anticipo de cortinas metálicas en plaza central, trabajos de aire acondicionado en

***** **** ********, trabajos extraordinarios en local ***** **** ***** ********, finiquito por trabajo consistentes en contraincendio en Plaza Central, finiquito de trabajos consistentes de cortinas metálicas en plaza central, finiquito de trabajos consistentes de electricidad en plaza central, finiquito de trabajos consistentes de pintura en plaza central, finiquito de trabajo consistentes de tablaroca en Plaza Central, finiquito de trabajos consistentes de estructura en Plaza Central, neutralización de ***** **** ****** ** **, trabajos consistentes de estructura en Plaza Central, trabajos consistentes de fontanería en Plaza Central, anticipo de obras por trabajos consistentes de albañilería en Plaza Sendero Saltillo, anticipo de obras por trabajos consistentes de pintura en Plaza Sendero Saltillo, anticipo de obras por trabajos consistentes de cortinas metálicas en Plaza Sendero Saltillo, avance de obras por trabajos consistentes de electricidad en Plaza Sendero Saltillo, avance de obras por trabajos consistentes de tablaroca en Plaza Sendero Saltillo, anticipo de obras por trabajos consistentes de electricidad en Plaza Sendero Saltillo, finiquito de obras por trabajos consistentes de electricidad en Plaza Sendero Saltillo, finiquito de obras por trabajos consistentes de tablaroca en Plaza Sendero Saltillo, anticipo de obras por trabajos consistentes de tablaroca en Plaza Sendero Saltillo, trabajos consistentes de esperiducto en Plaza Sendero Saltillo, trabajos consistentes en pintura en Plaza Sendero Saltillo, trabajos consistentes en tablaroca en Sendero Saltillo, neutralización de ********* ***** ******, trabajo de consistencia de instalación de equipo de aire acondicionado, trabajos consistentes de subestación en plaza sendero saltillo.

Cabe precisar que para que la actora acreditara que sí contrató los servicios facturados, era necesario primeramente que especificara con qué pruebas se acreditaba la prestación de cada uno de los 44 servicios facturados, especificando de forma individual la forma en que

los servicios fueron solicitados y prestados, en qué consistieron los mismos, cómo eran llevados a cabo por el personal, etc., para lo cual a manera de ejemplo se indica que pudo aportar aquellas documentales que evidenciaran cómo eran solicitados los servicios al proveedor, cómo se acordaba lo relativo al tipo de materiales que debían emplearse en cada obra, si existían bitácoras de avances de las obras, si el proveedor le giró informes de posibles contratiempos, en el precio de las obras debía especificarse qué incluía, pues sólo se asentaba de forma general el nombre de la misma, pruebas relativas a los domicilios en que se efectuaron las obras, pues el contrato contiene diversos domicilios, las pruebas que acreditaran que se pactaron las fechas de entrega de las obras y si las mismas se entregaron en tiempo y forma, pruebas que demostraran la forma en cómo se indicaba el lugar exacto en el que debían llevarse a cabo las construcciones, incluyendo el domicilio y planos que fijaran el punto dentro del mismo en el que debían materializarse, pues varias de las facturadas aparentemente se practicaron en locales específicos dentro de plazas comerciales por lo que era necesario conocer la especificación exacta del lugar donde se harían las instalaciones u obras, el establecimiento de horarios para que el proveedor pudiera acudir a los lugares en que debían llevarse a cabo las obras, la información consistente a los avances y estado de los servicios contratados de conformidad con lo establecido en el clausulado del contrato, si llevaba algún registro del personal que ingresaba a cada lugar en donde se llevó a cabo cada una de las obras, si en las propuestas enviadas se excluían los materiales acompañar las pruebas que demostraran la compra de los mismos, la forma en cómo trasladaba

los materiales a los lugares de las obras, o aquellas que aclararan porqué en las propuestas se señaló que lo conducente a los materiales estaban excluidos, etc., lo anterior es así, pues en el caso concreto esta Sala no puede arribar a la conclusión de que las obras se materializaron, por lo que, insístase, la actora pudo haber aportado otras pruebas que así lo demostraran pues las que aportó a juicio no pueden adminicularse ni generan certeza de que todas las obras facturadas se efectuaron.

Asimismo se señala que las anteriores probanzas que se citan a manera de ejemplo, pero no de forma obligatoria o limitativa, pues no debe perderse de vista que atendiendo a la multiplicidad de servicios no existe un catálogo que limite la información o documentación que puede aportarse para acreditar la materialización de los mismos, sino que esto debe ajustarse específicamente al caso concreto, teniendo la actora libertad plena para exhibir aquellos documentos que a su juicio considere idóneos para tales efectos, no obstante con los que exhibió en el presente juicio no se desprende claramente que las obras facturadas se llevaron a cabo.

En esa tesitura, esta Sala Juzgadora considera que con las probanzas analizadas con antelación, concatenadas entre sí, la actora no logra acreditar la materialización de las operaciones que amparan las facturas materia de litis.

Sin que obste para sentenciar en los relatados términos que la impetrante sostenga que la autoridad omitió valorar la documentación aportada en la fiscalización, concretándose a resolver que el proveedor se encontraba publicado en el listado global definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y dijo: "…*sin que al efecto analizaran las probanzas exhibidas, tanto en el procedimiento de la carta invitación,*

como en el ejercicio de comprobación, con la que se acreditaba la existencia de las obras realizadas y que se encuentran amparadas por las facturas que se pretende dejar sin efectos; siendo igualmente claro, que para sustentar su rechazo no precisaron los numerales de la Ley sustantiva (Ley del Impuesto al Valor Agregado) que en todo caso se incumplieron, mucho menos se adminiculó los preceptos que rigen el acreditamiento, con las supuestas omisiones detectadas."; además de que: "*siendo incorrecto que se pretenda examinarlas de manera conjunta, sin pormenorizar cada una de ellas; máxime que por ejemplo respecto de los comprobantes fiscales digitales que expidió mi representada nada dice./ No pasa desapercibido para esta promovente, que la autoridad argumenta en el acto en pugna que no se relacionan las pruebas con los hechos, extremo que resulta ilegal, dado que no existe precepto legal que así lo prevea; en el caso de haber examinado el disco compacto que se acompañó podría claramente advertir la conexión que dice no se le presentó, toda vez que se encuentra referida el nombre de la obra realizada y que al enlazarla con las facturas que pretendió desconocer, le permitirían advertir que le asiste la razón a mi representada*…", pues después del análisis realizado a las probanzas exhibidas en la fiscalización y en la instancia administrativa se arribó a la conclusión que las mismas no acreditan la efectiva prestación de los servicios contratados, valoración que se hizo de manera total y adminiculada, no obstante no pudieron vincularse las pruebas aportadas en virtud de que la actora ano las relacionó, ni especificó con qué pruebas se acreditaba la materialización de cada uno de los 44 servicios facturados, aunado a que la autoridad no estaba constreñida a citar

fundamentos legales ni motivación alguna relativa a los requisitos de las deducciones o del acreditamiento, pues tal como quedó plenamente sustentado tanto en la resolución determinante, como en la impugnada, la razón por la que se rechazaron las deducciones y acreditamientos emanados de las operaciones celebradas con el proveedor ********** ******* **** ** ****, es por que ese proveedor está publicado en el listado global definitivo del articulo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que el efecto de esa publicación fue precisamente que las operaciones facturadas se consideraran que no surtieron efectos, por lo que si la impetrante de nulidad les había dado efectos fiscales (deducciones y acreditamientos), estaba constreñida a acreditar la efectiva materialización de las operaciones facturadas, lo cual no hizo, por lo que no logró desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones y por ende; eso bastaba para que no se le dieran efectos fiscales a las deducciones y acreditamientos realizados.

Tampoco contribuye que la demandante niegue lisa y llanamente que las operaciones facturadas por ********** ******* **** ** ***., sean inexistentes y dice que lo demuestra con las pruebas aportadas en el presente juicio, pues en términos del articulo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dicha negativa implica la afirmación del hecho de que sí se materializaron, por lo que debió demostrarlo, siendo que después de la valoración adminiculada del caudal probatorio que obra en el juicio que nos ocupa este Órgano Juzgador determinó que las mismas son insuficientes para tales efectos.

Respecto a que con las pruebas exhibidas se acreditan los requisitos para el acreditamiento y para las deducciones previstos por el

artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los diversos 25 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es menester precisar que lo que la actora debía probar era que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales observados efectivamente se materializaron, no lo conducente a requisitos que no fueron materia de resolución, ya que insístase, el motivo del rechazo de las deducciones y del acreditamiento fue que las facturas que las amparan no surtieron efectos legales, pues su emisor estaba publicado en el listado definitivo global del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la actora debió probar que si se prestaron los mismos, lo cual no aconteció.

Por lo que toca a la manifestación de la actora respecto a que no era su obligación acreditar que el proveedor contó con activos, personal, infraestructura o capacidad material; se considera que parte de una premisa equivocada ya que en ninguna parte de las resoluciones combatidas se le impuso esa carga, pues en todo momento se le indicó que debía demostrar la efectiva prestación de los servicios, lo cual no hizo.

La actora hace alusión a que no se valoraron las pruebas que presentó mediante escrito de 5 de septiembre de 2019, mismo que es consultable a folios 963 a 965 del Tomo “Único” del expediente administrativa del que emanan los actos controvertidos, y del cual se advierte que las mismas no fueron aportadas dentro de la fiscalización de ahí que no fuera necesario tomarlas en consideración, no obstante

las exhibidas fueron las siguientes: factura de los servicios adquiridos, transferencias de los pagos de los servicios, fotos de los trabajos realizados, fotos de los avances de las obras, planos de las obras y contratos por la prestación de servicio; probanzas anteriores que fueron aportadas todas dentro de la fiscalización y el recurso administrativo y que una vez valoradas por esta Sala Juzgadora se determinó que esas documentales en relación con todas las demás aportadas eran insuficientes para demostrar la materialización de las operaciones observadas.

NOVENO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación "**QUINTO**" de la demanda, en el que la actora sostiene que la resolución determinante se emitió en contravención del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que carece de una debida fundamentación y motivación por lo que hace a las deducciones rechazadas y el impuesto al valor agregado, no acreditable, por lo siguiente:

a) La autoridad determinó el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2017, siendo que la orden de visita domiciliaria sólo fue para revisar el periodo comprendido de julio a diciembre de ese año, por lo que se excedió.

b) La autoridad sin hacer un debido análisis de la contabilidad y documentos aportados resolvió que no se acreditó haber adquirido los bienes o servicios facturados.

c) No refirió cuáles fueron los hechos imputados a ********** ******* **** ** ***., por los que se le enlistó en forma definitiva en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

d) No se hace referencia a los plazos en que se notificó a ********** ******* **** ** ***., el procedimiento del artículo 69-B del

Código Fiscal de la Federación, lo que le impide conocer si el procedimiento se llevó a cabo y en el plazo de Ley.

e) No se dice nada respecto de porque sin concluir el procedimiento relativo a la carta invitación contenida en el oficio 05344/2019, de 5 de agosto de 2019, se dio inicio a una visita domiciliaria.

f) Transgredió el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que por escrito presentado el 5 de septiembre de 2019, dio respuesta al oficio de carta invitación y exhibió pruebas, las que no fueron tomadas en cuenta en ese procedimiento ni en la visita domiciliaria.

g) Dice: "*De la simple lectura de los Diarios Oficiales de la Federación, que se invocan en la resolución se advierte que se incumplió con el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, dado que a la proveedora enlistada, no se le notificó la resolución en el plazo de 5 días a que constriñe dicho numeral, por lo que quedó insubsistente el mismo, no siendo viable que se le determine un crédito fiscal sustentándose en un acto que se encuentra viciado y que no tiene eficacia legal*."

h) Sostiene que: "indebidamente se sostiene que no pueden tener efectos fiscales los comprobantes, sin tomar en consideración, que la recurrente no fue notificada y tampoco conoció a través de las publicaciones aludidas, ya que nada se dice en lo publicado, si las operaciones que realizó con esa sociedad mercantil, se encontraban incluidas en el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; máxime si como se acreditó desde la carta invitación y se reiteró durante el ejercicio de comprobación, se llevaron a cabo los actos

observados. Negándose lisa y llanamente desde este momento que existan los oficios que supuestamente se suscribieron durante el procedimiento del artículo 69-B aludido, o que se le hubiere notificado en forma personal a mi representada los mismos”

Arguye que la autoridad ilegalmente resolvió que no podía verter agravios en contra del procedimiento seguido a su proveedor, sin considerar que se trata de un procedimiento que tiene efectos para la actora, por lo que dado que la publicación la vincula directamente con el posterior ejercicio de comprobación y la determinación del crédito fiscal, lo que implica el pago con su patrimonio (acto privativo) entonces, debía otorgársele la garantía de audiencia para que probara lo que a su interés conviniera no sólo respecto de los hechos u omisiones considerados para emitir la liquidación, sino también, respecto de aquellos que dieron lugar a la inclusión de su proveedor en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Insiste en que aun y que la carta invitación no se dirigió a la actora, de su contenido se desprende que sí era la destinataria.

Reitera que no se valoraron las pruebas aportadas y que dicho agravió tampoco fue debidamente resuelto en la instancia administrativa.

Concepto de impugnación que a juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala es infundado en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se precisa que lo conducente a la valoración de pruebas ya fue analizado en el considerando anterior por lo que se reitera en los mismos términos.

De igual manera, lo relativo a que la autoridad determinó el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2017, siendo que la orden de visita domiciliaria sólo fue para revisar el periodo comprendido de julio a diciembre de ese año, por lo que se excedió; dicha cuestión ya fue materia de estudio en el considerando “SÉPTIMO”, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, se reitera en idénticas condiciones.

Precisado lo anterior, para dirimir el agravio planteado por la accionante, es importante citar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se publicó al proveedor ********** ******* **** ** ***., en el listado global definitivo previsto por ese numeral, y por ende la actora tuvo que ajustarse al procedimiento de dicho numeral para acreditar la materialización de las operaciones que le facturó, mismo que establece:

En efecto, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece:

> “**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.
>
> En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución

> o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.
>
> Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.
>
> **Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código**.
>
> En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”

Del numeral trasunto se colige que en sus párrafos primero a séptimo, prevé el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones en el caso de aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que no estén localizados, así mismo establece que en caso de que los contribuyentes no desvirtúen la presunción, la

consecuencia será el considerar con efectos generales que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, publicándose en el Diario Oficial de la Federación a los contribuyentes que se ubiquen en dicho supuesto.

Así mismo, establece un procedimiento diverso para aquellas personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales emitidos por un contribuyente de los publicados en el listado a que hace referencia el artículo 69-B del Código Tributario, precisando que éstos contarán con un plazo de 30 días siguientes al de la citada publicación en el Diario Oficial de la Federación, para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes, recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal y que cuando la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que no se acreditó la efectiva prestación del servicio, la adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito que corresponda.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece dos procedimientos diversos, uno para los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales sin contar con la infraestructura, capacidad material, personal y activos, y otro, dirigido a los contribuyentes que hubieran dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por personas publicadas en el listado a que hace referencia el numeral en cita.

Así pues, es precisamente el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el que regula en materia fiscal el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones en el caso de aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales sin contar con activos,

personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, o bien, aquel, conducente a los contribuyentes que le hubieran dado efectos fiscales a los comprobantes, siendo que cada uno de los dos procedimientos tiene sus respetivas etapas y solamente puede intervenir la parte afectada, esto es, quien tenga interés jurídico para ello.

Ahora bien, la actora esgrime lo siguiente: "*De la simple lectura de los Diarios Oficiales de la Federación, que se invocan en la resolución se advierte que se incumplió con el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, dado que a la proveedora enlistada, no se le notificó la resolución en el plazo de 5 días a que constriñe dicho numeral, por lo que quedó insubsistente el mismo, no siendo viable que se le determine un crédito fiscal sustentándose en un acto que se encuentra viciado y que no tiene eficacia legal*.", "*indebidamente se sostiene que no pueden tener efectos fiscales los comprobantes, sin tomar en consideración, que la recurrente no fue notificada y tampoco conoció a través de las publicaciones aludidas, ya que nada se dice en lo publicado, si las operaciones que realizó con esa sociedad mercantil, se encontraban incluidas en el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; máxime si como se acreditó desde la carta invitación y se reiteró durante el ejercicio de comprobación, se llevaron a cabo los actos observados. Negándose lisa y llanamente desde este momento que existan los oficios que supuestamente se suscribieron durante el procedimiento del artículo 69-B aludido, o que se le hubiere notificado en forma personal a mi*

representada los mismos", además de que en la resolución recurrida la autoridad no refirió cuáles fueron los hechos imputados a ********** ******* **** ** ***., por los que se le enlistó en forma definitiva en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ni se hace referencia a los plazos en que se notificó a ********** ******* **** ** ***., el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que le impide conocer si el procedimiento se llevó a cabo y en el plazo de Ley; no obstante, al ser dichos procedimientos independientes y con finalidades diferentes sólo cada una de las partes involucradas deben notificarse y hacerse sabedora respecto del mismo, sin que del numeral en comento se advierta la obligación de la autoridad fiscal de notificar a los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes de cada actuación que se lleve a cabo respecto del emisor de los mismos, pues incluso los que expidieron las facturas dentro de su procedimiento pueden llegar a desvirtuar los hechos atribuidos y demostrar fehacientemente que si cuentan con activos, personal, infraestructura y capacidad material para prestar los servicios o producir los bienes de que se trate, supuesto en el cual ya no se configura el segundo de los procedimientos del articulo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que insiste, solo la parte afectada puede intervenir en cada etapa y procedimiento.

Ahora bien, no era necesario que se dieran conocer los oficios y actuaciones desplegadas en el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que ésta conocía que su proveedor estaba publicado en el listado global y pudo ejercer válidamente el derecho que establece el artículo de marras para demostrar la materialidad de las operaciones, no solo en términos del articulo en cita, sino también dentro de la visita domiciliaria a que se le sujetó.

A mayor abundamiento, se considera relevante citar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 405/2018, en la que se proveyó en lo conducente lo siguiente:

> "95. Con base en lo descrito, esta Sala llega a la convicción de que **no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento relativo a la inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B, para que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pueda determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de que son inexistentes los actos o actividades registradas en su contabilidad y respaldas en los comprobantes fiscales que exhibió**.
>
> 96. **Lo anterior, porque el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación fue instituido específicamente para evitar el tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero sin impedir que la autoridad fiscal pueda declarar la inexistencia de operaciones al ejercer sus facultades de comprobación**, puesto que ese artículo no prevé una restricción expresa para que tal declaración no se realice en el despliegue de esas atribuciones fiscalizadoras previstas en el artículo 42 del código en cita.
>
> 97. En **ese sentido, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B para que la autoridad fiscal presuma la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes que no cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, o bien, que no sean localizables, no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, facultades dentro de las que se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas**.
>
> 98. En efecto, las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que permiten a la autoridad

fiscalizadora verificar que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones tributarias, incluyen la atribución de realizar todos los actos tendentes a corroborar si las operaciones que se hicieron constar en los documentos que integran la contabilidad del causante, en realidad se ejecutaron.

99. De tal manera, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones a que refieren su contabilidad y comprobantes fiscales, **la autoridad fiscal válidamente podrá declarar que son inexistentes**, puesto que si la prestación de servicios o la adquisición de bienes por las que se expidieron las facturas, no se llevaron a cabo, lo lógico es que se considere que no existieron y, por ende, que se determine que esos documentos carecen de valor probatorio, por lo que la autoridad fiscal no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente."

Contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto son:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de

comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio

> de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

De lo anterior se desprende que, tanto el artículo 69-B, como el 42, ambos del Código Fiscal de la Federación, facultan a la autoridad fiscalizadora para pronunciarse respecto de la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, siendo que en el caso que nos ocupa la impetrante fue sujeto de una visita domiciliaria con el objeto específico de que demostrara la materialidad de las operaciones facturadas por el proveedor observado, especificándole en la orden de visita correspondiente cuáles eran esos 44 comprobantes fiscales, el periodo revisado que era el comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2017, e indicándole el oficio por el cual se publicó en definitiva en el listado global a su proveedor, elementos suficientes para que la impetrante pudiera defenderse y aportar las pruebas que demostraran la materialidad de los servicios contratados, no obstante no lo hizo, por lo que las manifestaciones en el sentido de que tuvieron que dársele a conocer las actuaciones diversas del procedimiento seguido a su proveedor o de que este fue ilegal por no ajustarse a los términos de Ley, son infundados.

Respecto al agravio en el que la demandante sostiene que la resolución determinante se emitió en contravención del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que carece de una debida fundamentación y motivación por lo que hace a las deducciones rechazadas y el impuesto al valor agregado, no acreditable, dicha cuestión ya fue materia de sentencia en el considerando inmediato anterior, y se reitera en idénticos términos.

Asimismo, la actora vierte agravios en el sentido de que la autoridad no dijo nada respeto de porque sin concluir el procedimiento relativo a la carta invitación contenida en el oficio 05344/2019, de 5 de agosto de 2019, dio inicio a una visita domiciliaria además de que trasgredió el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que por escrito presentado el 5 de septiembre de 2019, dio respuesta al oficio de carta invitación y exhibió pruebas, las que no fueron tomadas en cuenta en ese procedimiento ni en la visita domiciliaria y que la autoridad ilegalmente sostuvo que la carta invitación no se dirigió a la actora, de su contenido se desprende que sí era la destinataria; obra en autos del expediente administrativo el oficio 05344/2019, de 5 de agosto de 2019, dirigido al C. **** ******* *******, en su carácter de accionista de la actora, por el que se le hizo una atenta invitación para que acudiera a la oficina de la autoridad a fin de que se le informara acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal, oficio que no constituye una resolución definitiva y que si bien hace alusión a que se detectó una posible omisión o presunta inconsistencia referente a deducciones y acreditamientos derivado de las operaciones celebradas con el proveedor observado, indicándole que podría derivar en el incumplimiento de obligaciones, y que no causó perjuicio alguno a la actora, pues posterior a ello se le iniciaron las facultades de comprobación en su modalidad de visita domiciliaria otorgándole el derecho para que desvirtuara esas mismas irregularidades, siendo dichas actuaciones independientes y por ende, la autoridad fiscal no estaba obligada a tomar en cuenta lo actuado en esa invitación por no ser vinculantes.

En adición a lo anterior, las pruebas ofrecidas en el escrito presentado el 5 de septiembre de 2019, son las mismas que fueron aportadas en la visita domiciliaria, y que después de ser valoradas por esta Sala se arribó ala conclusión de que son insuficientes para demostrar la materialidad de las operaciones facturadas por el proveedor observado.

DÉCIMO.- En el concepto de impugnación "**SEXTO**" de la demanda, la actora esgrime medularmente que las resoluciones controvertidas son ilegales, ya que específicamente la resolución determinante del crédito fiscal no se encuentra suficientemente motivada por lo que toca a los recargos, por lo que desconoce si se siguió el procedimiento previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Aduce que en la resolución recurrida no se señala cuál es el periodo exacto por el que se liquidan recargos, indicando el día de inicio y fecha en que se termina (día, mes y año), para conocer si las tasas que se sumaron efectivamente corresponden al periodo por el que se debían pagar, siendo incorrecto que sólo se mencionen los meses ya que la norma señala: "…*a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que le mismo se efectué*."

Arguye que: "…*lo dispuesto por el numeral 12 del Código Fiscal de la Federación, en el que dice los plazos fijados en meses concluyen el mismo día del mes inmediato posterior al de su inicio, por lo que es trascendental se mencione en ambos casos el día, dado que ese nos proporciona el día en que finaliza el mes y así hasta llegar a la sumatoria que la norma pide; también es relevante se especifique el día en que se*

concluye el cálculo para poder determinar sino se está haciendo un cobro excesivo de recargos."

Dice que la insuficiente motivación de los recargos se puede comprobar de la simple lectura que se realice a la resolución determinante.

A juicio de esta Sala Juzgadora el agravio reseñado es infundado por las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables **en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate**. **La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión**, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado."

El precepto legal transcrito establece que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo

fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo antes referido, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Asimismo, se advierte que el procedimiento para obtener la tasa de recargos aplicable es el siguiente:

1.- Se toma como base la tasa que el Congreso de la Unión mediante Ley fije para esos efectos, esto en la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al año de que se trate.

2.- La tasa de incrementa en un 50%.

3.- Si el resultado de la suma arroja una milésima igual o superior a 5, se ajusta al a centésima inmediata superior, en cambio sí es inferior a 5, se mantendrá hasta la centésima que hubiera resultado.

Así pues, la actora arguye que con base en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos deben calcularse: "…*a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que le mismo se efectué*."; siendo que dicha porción normativa es relativa a la actualización, no así a los recargos, pues como quedó trasunto con antelación los mismos se liquidan aplicando al monto de las contribuciones actualizadas, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate, por lo que su cálculo es mensual y no así por días como erróneamente aduce la impetrante.

Ahora bien, en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado se señaló lo siguiente: "…*En virtud de que la contribuyente* ***** **** ** ****, *omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el capítulo I del Impuesto Sobre la Renta Impuesto Anual determinado por esta autoridad, y en el capítulo II Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el articulo 21 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta determinado del ejercicio 2017, se considera en base a lo siguiente: desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de mayo de 2011; para pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de mayo de 2021, meses en que se hacen exigibles los recargos, mismos que se encuentran establecidos como se sigue*…"; motivación que es suficiente para conocer los meses que fueron tomados en consideración por la autoridad para la liquidación de los recargos, lo cual se encuentra apegado a lo establecido por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO.- En el concepto de impugnación "**DÉCIMO**" del escrito inicial de demanda, la actora argumenta que las multas, recargos y el reparto de utilidades tienen como antecedente la

determinación de contribuciones cuya ilegalidad se demostró, por lo que al ser consecuencia de ésta, lo conducente es que queden insubsistentes los accesorios.

Concepto de impugnación que los Magistrados integrantes de esta Sala consideran inoperante por lo siguiente:

Tal como quedó resuelto a lo largo del presente fallo, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la determinación del crédito fiscal controvertido, por lo que al subsistir la misma no puede algar la ilegalidad de los accesorios con base en cuestiones que resultaron infundadas, por lo que parte de una premisa errónea.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "Época: Décima Época
> Registro: 2001825
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
> Materia(s): Común
> Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
> Página: 1326
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**
> Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
>
> Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
> Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de

> 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.
> Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
> Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
> Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
> Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación "**OCTAVO**" de la demanda, en el que la accionante de nulidad sostiene que la resolución impugnada es ilegal, pues confirmó lo conducente al reparto de utilidades, en violación a lo dispuesto por el articulo 126, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que es una empresa de nueva creación y se encuentra en su primer año de funcionamiento.

Manifiesta que la autoridad hizo un incorrecto análisis del agravio noveno del recurso administrativo, pasando por alto que no le podía liquidar un concepto al que no se encontraba obligada la sociedad mercantil.

Insiste en que se trata de una empresa de nueva creación que esta en su primer año de funcionamiento, lo cual se puede corroborar de la Escritura Pública ***** y de la constancia de situación fiscal.

Invoca la tesis V-P-1As-241, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, que lleva por rubro: “REPARTO DE UTILIDADES.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU DETERMINACIÓN Y PAGO.”

Dice que la autoridad al resolver el recurso de revocación reconoce tácitamente lo alegado, pues no hace manifestación alguna respecto a que la actora no está obligada al reparto de utilidades.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostienen la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, así como de la diversa confirmada en la instancia administrativa, exponiendo las razones por las cuales consideran infundado lo argumentado por el representante legal de la empresa actora.

Analizados los argumentos y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, esta Sala Juzgadora considera fundado el concepto de anulación y suficiente para anular la resolución recaída al recurso de revocación, así como de la confirmada en la instancia administrativa.

En la liquidación, la fiscalizadora, como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta de las personas morales, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con fundamento en los artículos 16, 123, apartado A, fracción IX, inciso

e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 de la Ley Federal del Trabajo, 9, cuarto y quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio, resolvió a cargo de la empresa actora, un reparto de utilidades por pagar de $846,636.28.

El artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa establece:

> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> […]
>
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
>
> […]
>
> **A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
>
> […]
>
> IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:
>
> […]
>
> d) **La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;**
>
> e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 126, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

Artículo 126. – Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento…

(Lo resaltado es propio)

De los preceptos transcritos se colige la excepción de la obligación de repartir utilidades, cuando se trate de una empresa de nueva creación y durante el primer año del funcionamiento, extremos que, el representante legal de la empresa actora, demuestra se actualizan en el caso a estudio, pues, su representada, en el ejercicio revisado, constituye una sociedad mercantil nueva, siendo el 2017, su primer año de funcionamiento, lo que se advierte del testimonio 5,853, y de la constancia de situación fiscal ofrecidas como pruebas (que obran en el expediente administrativo, exhibido por la autoridad al contestar la demanda); folios 182 al 193 y del 966 al 968 del expediente administrativo.

000966

gob.mx

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

SHCP SAT Servicio de Administración Tributaria

[redacted]

SHCP SAT Servicio de Administración Tributaria 9024

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión
CUAUHTEMOC , CIUDAD DE MEXICO A 11 DE NOVIEMBRE DE 2019

IYP1703218HA

Datos de Identificación del Contribuyente:

RFC:	[redacted]
Denominación/Razón Social:	
Régimen Capital:	
Nombre Comercial:	
Fecha inicio de operaciones:	21 DE MARZO DE 2017
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	21 DE MARZO DE 2017

Datos de Ubicación:

[redacted]

Página [1] de [3]

MÉXICO COMERCIO Y REPÚBLICA

COFMER de Mejora Regulatoria

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica: 627 22 728 desde la Ciudad de México,
o 01 (55) 627 22 728 del resto del país.
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728
denuncios@sat.gob.mx

Constatando este Órgano Colegiado que, la fecha de inscripción al registro federal de contribuyentes; aconteció en el 2017 (ejercicio revisado por la autoridad), evidenciando así la parte actora, la ilegal actuación de la fiscalizadora, al liquidarle una obligación (participación de los trabajadores en las utilidades de la sociedad mercantil) que no tenía.

Así le asiste la razón al representante legal en el sentido de que, la autoridad fiscal no podía liquidarle un concepto al que no se encuentra obligada su representada, durante el primer año de funcionamiento por tratarse de una empresa de nueva creación.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 126, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, la parte actora en el presente juicio, impugna la determinación del reparto de utilidades determinado por la fiscalizadora, ofreciendo como prueba su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, el cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye el documento idóneo para acreditar su pretensión, pues, de su contenido se observa que, el ejercicio por el que la autoridad liquidó el reparto de utilidades corresponde al primer período de tributación de la actora; en consecuencia, se concluye que, el reparto de utilidades determinado en la liquidación es ilegal.

Criterio de este Órgano Colegiado que se sustenta en el precedente V-P-2aS-241, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Quinta Época, publicado en la revista de septiembre de 2003, página 82, que dice:

> "**REPARTO DE UTILIDADES.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU DETERMINACIÓN Y PAGO.-** Conforme al artículo 126, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, las empresas de nueva creación quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades durante su primer año de funcionamiento. De tal suerte que si la parte actora en el

> juicio contencioso administrativo impugna la determinación del reparto de utilidades al amparo de la citada disposición, ofreciendo como prueba su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, dicho documento resulta prueba idónea para acreditar su pretensión, siempre que de él se desprenda que el ejercicio por el que la autoridad hacendaria liquidó el reparto de utilidades corresponde al primer período de tributación de la actora, y que dicho período es igual o menor a doce meses; debiendo en consecuencia concluirse que el reparto de utilidades determinado en la resolución impugnada es ilegal, y procediendo declarar su nulidad en forma lisa y llana. (8)
>
> Juicio No. 479/01-05-02-1/74/01-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2002, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas."

No es óbice para sentenciar en sentido diverso, lo replicado en las contestaciones a la demanda (folios 259 al 260 y del 328 al 329 de autos), en el sentido de que, "…*el reparto de las utilidades emplea a la renta gravable que es útil para la distribución de las utilidades de las empresas de los trabajadores, como un medio de remuneración laboral, así como para el cálculo del impuesto sobre la renta anual, por lo que el mecanismo de revisión fiscal que culmina con una resolución coactiva, es idóneo para comprobar que le entrega de tales utilidades a los trabajadores haya sido correcta porque, en su caso, repercutirá tanto en el ámbito fiscal como en el laboral, sin que lo que dispone el artículo 126 fracción I de la Ley Federal del Trabajo limite las facultades de comprobación, ni mucho menos la relativa determinación de*

participación de utilidades a los trabajadores. Puntualizándose que la referida excepción no se encuentra vinculada al crédito materia de la presente litis, sino a la inexistencia de dicha obligación de pago de participación de utilidades, la cual en todo caso debe hacerse valer ante la autoridad competente que en su momento le requiera de pago, a efecto de acreditar ante la misma la relativa excepción, dado que en el ámbito en el que se desenvuelve la fiscalización dígase Constitución Federal, Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal del Trabajo, no se prevé expresamente la posibilidad de verificar el reparto de utilidades mediante el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que por antonomasia buscan inspeccionar el cumplimiento de deberes estrictamente fiscales…".

A juicio de este Órgano Colegiado, las excepciones de las demandadas, son ineficaces para soportar la legalidad de la liquidación, pues, si bien, el reparto de las utilidades emplea a la renta gravable, lo cierto es que, su determinación esta sujeta a lo que disponen las disposiciones legales vigentes, de modo que, si el artículo 126, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, dispone que, quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento, lo conducente era que, la fiscalizadora no obstante la renta gravable determinada, se abstuviera de aplicar el 10% y fijar la cantidad de $846,636.28, por concepto de reparto de utilidades por pagar, siendo que, respecto del ejercicio 2017, la accionante no estaba obligada a su pago.

Tampoco contribuye para sentenciar en sentido diverso lo aducido en el sentido de que, la excepción prevista en el artículo 126 fracción I de la Ley Federal del Trabajo no limita las facultades de comprobación, ni mucho menos la relativa determinación de

participación de utilidades a los trabajadores, la cual, no se encuentra vinculada al crédito materia de la presente litis, sino a la inexistencia de dicha obligación de pago de participación de utilidades.

Esta Sala Juzgadora considera infundado lo expuesto por las demandadas, porque, la liquidación del reparto adicional de utilidades, es una resolución en materia fiscal, que constituye una consecuencia fiscal a cargo de la contribuyente, por la modificación de la base del impuesto sobre la renta, por lo que, la demandante tiene el derecho de impugnar lo concerniente a la obligación de pago que la autoridad le impone.

De ahí que, aunque en el caso a estudio la fiscalizadora, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, modificó la base del impuesto sobre la renta, ello no justifica su determinación de obligar a la demandante a repartir utilidades, pues para ello, debió observar las disposiciones legales aplicables, como lo es, el artículo 126, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en el que, expresamente se prevé la limitante de la autoridad fiscal de calcular dicho concepto, cuando se trate de una empresa de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

Sin que lo expuesto por las demandadas, relativo a que, en todo caso debe hacerse valer como agravio la determinación del reparto adicional de utilidades, ante la autoridad competente que en su

momento le requiera de pago, a efecto de acreditar ante la misma la relativa excepción.

Resulta infundado lo replicado por la autoridad, en virtud de que, la determinación del reparto de utilidades por pagar, no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la base gravable del impuesto sobre la renta, por lo que, la contribuyente está en aptitud de controvertir lo concerniente a su determinación y cobro por parte de la autoridad fiscal. Considerar lo contrario, implicaría para la accionante, consentir dicha carga de no impugnar la liquidación en la que se fija a su cargo el cumplimiento de dicha obligación.

El criterio de esta Sala en el sentido de que, la determinación del reparto de utilidades por pagar, no es de carácter laboral, sino fiscal, por lo que la parte actora está en aptitud de impugnar la correspondiente obligación de pago determinada por la autoridad fiscal en la liquidación, se sustenta en la jurisprudencia IX-J-1aS-26, sentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Novena Época, publicada en la revista del Tribunal de agosto de 2024, que dice:

> "**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.**- De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego

> entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.”.

Por lo tanto, al demostrar la parte actora que el reparto de utilidades determinado en la resolución impugnada es ilegal; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar su nulidad, sin que con esta forma de resolver se obligue o impida a la autoridad emitir una nueva liquidación, en la que subsane la ilegalidad cometida por tratarse de una facultad discrecional, en el entendido de que, si decide actuar, deberá emitir la nueva resolución, en el plazo de cuatro meses contados a partir de que el presente fallo quede firme, absteniéndose de determinarle a la contribuyente actora por el ejercicio 2017, derivado de la modificación de la base gravable del impuesto sobre la renta, un

reparto adicional de utilidades por pagar, por tratarse de su primer año de funcionamiento.

Criterio de este Órgano Colegiado que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en febrero de 2015, que dice:

> **"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos **51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.
>
> Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

En relación con lo anterior, por lo que hace a la resolución recaída al recurso de revocación, al demostrar la parte actora que, la liquidación se emitió en contravención de las disposiciones legales

aplicadas dejándose de observar las debidas, producto de una incorrecta apreciación de los hechos por parte de la fiscalizadora, lo conducente era que, la demandada dejara sin efectos la determinante del crédito y por consiguiente, se abstuviera de confirmar la resolución originalmente recurrida en la instancia administrativa, por lo que, al no proceder en tal sentido, ello trae como consecuencia que su actuación, también resulte contraria a las disposiciones legales aplicadas, dejando de observar las debidas, de ahí que, de conformidad con lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación, así como de la confirmada en la instancia administrativa, descritas en el resultando primero del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hágase de su conocimiento el presente fallo para los efectos legales a los que haya lugar.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

Mag. Georgina Ponce Orozco.

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez.

El Secretario de Acuerdos:
Lic. Edgard Apolonio Sandoval Berber.

"El 11 de febrero de 2026, el licenciado Edgard Apolonio Sandoval Berber, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (Nombre de la parte actora, nombre del representante legal de la demandante, nombre de proveedores, nombre del tercero contribuyente, Registro Federal de Contribuyentes, nombres de testigos, domicilio fiscal de la parte actora, datos comprobantes fiscales). Conste."